

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0354

FECHA FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
21	OBC-14552	JOSE ANIBAL REYES SILVA	VCT No 545	19/05/2020	SEDA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
22	OD3-08581	JUAN BUSTOS GONZALEZ	VCT No 546	19/05/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
23	HJ9-08581	TERESA DUARTE ESPITIA	VCT No 554	19/05/2020	SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-0858	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
24	AGU-102	PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA ISIDRO RAMIREZ RUGE	VCT No 574	28/05/2020	SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0354

FECHA FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
25	GGE-101	LUIS ALFONSO PEÑA	VSC No 207	26/05/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
26	IIE-15491	JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE	GSC No 155	27/04/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
27	FDE-121	HECTOR HERNANDO BARRANTES SÁNCHEZ	GSC No 192	12/05/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
28	IH8-11141	LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO	GSC No 456	9/09/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-11141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
29	070-89-016	CARLOS MONTAÑO BARRANTES	VCT No 431	30/04/2020	SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0354

FECHA FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					89-016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
30	01092-15	ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA	VCT No 505	18/05/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01092-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
31	HJP-09581	MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ HECTOR YIMI PATIÑO NIETO	VCT No 522	18/05/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
32	3353	JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA, DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO y DACMAR DUAITE ÁNGELA	VCT No 523	18/05/2020	SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0354

FECHA FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		ALFONSO en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO							
33	ICQ-08561	JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA	VCT No 526	18/05/2020	SE ENTIENDEN DESITIDAS DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
34	FG1-111	RAMON RODRIGUEZ OCHOA	VCT No 565	26/05/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
35	GBB-102	MERCEDES VEGA VEGA e ISIDRO VEGA VEGA	VCT No 571	27/05/2020	SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

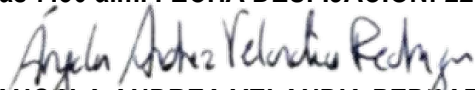
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0354

FECHA FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20202120684611

Bogotá, 23-10-2020 10:55 AM

Señor(a)

JOSE ANIBAL REYES SILVA

Teléfono: 3212304317

Dirección: CARRERA 10 A No. 44 - 36 BARRIO JUAN JOSE RONDON

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBC-14552**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000545 DE 19 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120684611

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2020 18:35 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OBC-14552



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000545 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **12 de febrero de 2013**, el señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74180516**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OBC-14552**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBC-14552** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **10 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00135-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **13 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-14552**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **13 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OBC-14552, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante JOSE ANIBAL REYES SILVA, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud OBC-14552. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-14552** presentada por el señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74180516** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74180516** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBC-14552**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ ANÍBAL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Para - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

A NACIONAL DE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/10/2020 12:33:45

Orden de servicio: 13811246



RA285414712C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018		
Piso 8		
Referencia: 20202120684611	Teléfono:	Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: JOSE ANIBAL REYES SILVA		
Dirección: CARRERA 10 A 44 36 BARRIO JUAN JOSE RONDON		
Tel:	Código Postal: 152210194	Código Operativo: 1028470
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA	Depto: BOYACA	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: 28 OCT 2020
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	Alonso Vazquez
Gestión de entrega:	
1er C C 74 180.998	

Peso Físico(grams): 50	Dice Contener:
Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 50	
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente : ANM
Valor Flete: \$7.500	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$7.500	



11115941028470RA285414712C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. En caso de no estar de acuerdo, deberá cancelar el envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la

472
Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9
Atención al Cliente: (57) 4722000 - 01 8000 11 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Módulo Concesión de Correo

Destinatario
Nombre/Razón Social: JOSE ANIBAL REYES SILVA
Dirección: CARRERA 10 A 44 36 BARRIO JUAN JOSE RONDON
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 152210194
Fecha admisión: 27/10/2020 12:33:45

Devolución
1028470
472

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000545 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **12 de febrero de 2013**, el señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74180516**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OBC-14552**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBC-14552** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **10 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00135-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **13 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-14552**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **13 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OBC-14552, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante JOSE ANIBAL REYES SILVA, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud OBC-14552. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-14552** presentada por el señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74180516** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74180516** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBC-14552**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ ANÍBAL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Para - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120684591

Bogotá, 23-10-2020 10:55 AM

Señor(a)

JUAN BUSTOS GONZALEZ

Teléfono: 3148411796

Dirección: CRA. 80 G No. 42F - 44

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD3-08581**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000546 DE 19 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120684591

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2020 19:51 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OD3-08581



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000546 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 03 de abril de 2013, el señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9385155**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OD3-08581**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD3-08581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0186-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-08581**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 09 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD3-08581** se evidencio que el mineral explotado en dicha área es (**ESMERALDAS EN BRUTO**), el cual es concordante con la solicitud realizada, pero es de aclarar que estas actividades no se encuentran al interior de las áreas de la solicitud vigente. Por lo que se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD3-08581** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante **JUAN BUSTOS GONZALES**, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OD3-08581**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *Las tres bocaminas identificadas en la visita de inspección de campo, se encuentran ubicadas por fuera de la solicitud vigente y la dirección de avance (**S85W**) es en dirección contraria a la ubicación del área de la solicitud, por tal motivo no favorece técnicamente la viabilidad del proyecto minero.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-08581** presentada por el señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9385155**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9385155**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MACANAL**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OD3-08581**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25-035 A 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 01 9660 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio de Correos

472

Remitente

Remisor Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: CALLE 8 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA285414709CO

Destinatario

Remisor Razón Social: JUAN BUSTOS GONZALEZ
Dirección: CRA80 G 42F 44
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 27/10/2020 12:33:45

472

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

(Ministerio de Correos)

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/10/2020 12:33:45

Orden de servicio: 13811248

RA285414709CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120864591 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: JUAN BUSTOS GONZALEZ
Dirección: CRA80 G 42F 44
Tel: Código Postal: Código Operativo: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 50
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:

Observaciones del remitente: ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apertado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 27/10/2020 12:33:45

Gestión de entrega: 1er 2do

11115941111000RA285414709CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que una vez recibido el contenido que se encuentra en la página web 4-72, tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para generar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000546 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 03 de abril de 2013, el señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9385155**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OD3-08581**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD3-08581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0186-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-08581**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 09 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD3-08581** se evidencio que el mineral explotado en dicha área es (**ESMERALDAS EN BRUTO**), el cual es concordante con la solicitud realizada, pero es de aclarar que estas actividades no se encuentran al interior de las áreas de la solicitud vigente. Por lo que se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD3-08581** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante **JUAN BUSTOS GONZALES**, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OD3-08581**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *Las tres bocaminas identificadas en la visita de inspección de campo, se encuentran ubicadas por fuera de la solicitud vigente y la dirección de avance (**S85W**) es en dirección contraria a la ubicación del área de la solicitud, por tal motivo no favorece técnicamente la viabilidad del proyecto minero.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-08581** presentada por el señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9385155**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9385155**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MACANAL**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OD3-08581**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120684441

Bogotá, 22-10-2020 17:37 PM

Señor(a)

TERESA DUARTE ESPITIA

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 75 N° 59-49 SUR BARRIO LA ESTANCIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJ9-08581**, se ha proferido la Resolución **VCT – 000554 DE 19 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120684441

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2020 17:02 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HJ9-08581

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000554 DE

(19 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de marzo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.031 y **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, se suscribió el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 10 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de **SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 16R-26R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución SFOM No. 285 del 21 de septiembre de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió a saber:

ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por los titulares del **contrato HJ9-08581** a la etapa de construcción y montaje.

Las etapas de duración del contrato No HJ9-08581, quedaran así; a) Plazo para la exploración: El término de Exploración: (3 años) Tres años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, -b) Plazo de Construcción y Montaje: (0) cero c) Plazo de la Explotación: El tiempo restante de ejecución del contrato que comenzara a contarse a partir del 15 de junio de 2010 hasta el 15 de junio de 2037.

PARÁGRAFO 1. - La modificación de las etapas contractuales del contrato HJ9-08581, no afectan su duración inicialmente pactada de **treinta (30) años, contados a partir de la inscripción del contrato No H J9-08581**, en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder por parte del grupo de Registro Minero Nacional a hacer la debida anotación, respecto de la modificación de las etapas contractuales.

¹ Ejecutoriada y en firme 16 de noviembre de 2010 según constancia de ejecutoria del 03 de diciembre de 2010 obrante en la página 161R del Expediente Digital SGD e inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2010 .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

ARTÍCULO TERCERO: *Se desiste del trámite de cesión de derechos que se autorizó mediante la Resolución GSC No 026 de fecha 17 de marzo de 2010 dentro del contrato de concesión No HH9-08581 de conformidad con lo establecido en su artículo segundo de la resolución en mención.*

ARTÍCULO CUARTO. - *informar a HECTOR LOPEZ PARRA y TERESA DUARTE ESPITIA titulares del contrato de concesión No H J9-08581 que:*

• *Se aprueba en su totalidad Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y las guías minero ambientales para la explotación de Material de construcción en el área del contrato HJ9-08581, de conformidad a las conclusiones del concepto técnico numeral 3.1. del 29 de junio de 2010. (...)* (Páginas 136R-139R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20165510361112 de 16 de noviembre de 2016, el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, presentó aviso de cesión de los derechos que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, ello con el fin de que la referida quede como única beneficiaria de dicho título (Expediente Digital SGD)

A través del escrito con radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado² de las señoras **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.34 y **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530, presentó solicitud de subrogación a favor de las referidas de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** le corresponden al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.031. (Páginas 1-16, Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de dos (2) trámites, a saber:

- i. Solicitud de cesión de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, presentada mediante radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, en calidad de cotitular minero, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340
- ii. Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** le corresponden al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, allegada con el radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, por el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de las señoras **TERESA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.34 y **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530

Los cuáles serán abordados en los siguientes términos:

- i) Solicitud de cesión de los derechos presentada mediante radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)** en calidad de

² Según poder adjunto al escrito con radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

cotitular minero a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340.

Sea lo primero señalar que el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, falleció el día 17 de noviembre de 2016, según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09218729, allegado mediante el escrito No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, razón por la cual es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 94 del Código Civil Colombiano, a saber:

*“(…) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (…)”*

De otra parte, la referida norma preceptúa:

*“(…) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…) (Subrayado fuera del texto)

Respecto al particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

“(…) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (…)”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(…) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)** En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

y uniones temporales”; y (iii) “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)”

En este orden ideas, es claro que con el fallecimiento se pone fin la existencia de la persona y por ende se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así, considerando que el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, en calidad de cedente y titular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, carece de capacidad jurídica para obligarse dado que falleció el día 17 de noviembre de 2016 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09218729, en el presente caso no es dable continuar con el estudio de la cesión de derechos allegada bajo el radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente por medio del presente acto administrativo rechazar el trámite de cesión de derechos aludido.

- ii) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, le corresponden al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, allegada con el radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, a favor de las señoras **TERESA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.34 y **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano a saber:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)” Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

“ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, se desprende que la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes, una voluntaria determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; y otra legal, la cual como su nombre lo indica, es la establecida por la Ley, en ausencia del testamento; es de resaltar que en cualquiera de los dos eventos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵**.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el Código Civil Colombiano, establece:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁵ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

Con base en lo estipulado en los artículos mencionados se tiene que la señora **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530, acredita la calidad de hija del titular fallecido, el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031 y por tanto se encuentra dentro del primer orden sucesoral estipulado en el Código Civil Colombiano, en consecuencia ostenta mejor derecho dentro de la subrogación de derechos solicitada que la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** en su calidad de cónyuge supérstite del señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**.

Por tanto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de subrogación de derechos dentro del título **No. HJ9-08581**, allegada por la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.34 y se procederá únicamente con el estudio de la subrogación solicitada que la señora **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530.

Ahora, es de indicar que el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** fue otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, la cual en su artículo 111 señala:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de

³ La capacidad consiste “(...) en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.
(Destacado fuera del texto)*

De la lectura del citado artículo, se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por causa de muerte, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, esta Vicepresidencia procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la solicitud de subrogación presentada por el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530, y conforme a las pruebas aportadas, se verificó que el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, y cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09218729, falleció el día 17 de noviembre de 2016, por lo tanto los pretendidos asignatarios tenían hasta el 19 de noviembre de 2018⁶, para presentar la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte

Para el caso objeto de estudio, se encuentra que la solicitud de subrogación de derechos se presentó el día 16 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. 20185500660232, esto es, dentro del término legal otorgado y adjuntando para tal fin el Registro Civil de Defunción del señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**

Por lo expuesto, se entiende que dentro del trámite que se revisa se cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

En lo de asunto, una vez revisados los documentos aportados se evidencio que:

La señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530, según el Registro Civil de Nacimiento No. 25546056 de la Registraduría Auxiliar de Bosa, es hija del señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031.

En tal virtud, se vislumbra que encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

⁶ Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

Capacidad legal de la señora KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE identificada con cédula de ciudadanía no. 1.030.599.530.

- 1) Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 30 de abril de 2020, se verificó que la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530, no registra sanción ni inhabilidad vigente según el certificado No. 144775751
- 2) De igual manera, al 30 de abril de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República que la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código No. 1030599530200430162614.
- 3) Consultado en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales de la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530 y se verificó que al 30 de abril de 2020 no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- 4) Finalmente verificada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC) el día 30 de abril de 2020, se evidenció lo siguiente:

Identificación: 1.030.599.530

Expediente: 1030599530

Formato: 110011170921

Infractor: LOPEZ DUARTE KATHERIN LIZETH

Fecha: 02/02/2019 02:33:00 p. m.

Departamento: BOGOTA.

Municipio: BOGOTA.

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente: 11-001-6-2019-55804

Artículo: Art. 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio publico

Numeral: Num. 8 portar sustancias prohibidas en el espacio publico

Literal: No aplica

Apelación: No

Medidas correctivas

Medida: Multa General Tipo 2

Atribución: INSPECTOR DE POLICÍA

Valor: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Estado: En proceso

Lugar: CII 11 No. 8- 17

De lo que antecede y en lo que tiene que ver con las sanciones impuestas en virtud de las infracciones al Código Nacional de Policía se hace necesario citar:

“(…)

La Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció:

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo antes expuesto se evidencia que la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530, a la fecha cuenta con una sanción y una multa sin cancelar por infringir el Código Nacional de Policía y Convivencia, razón por la cual esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo rechazará la solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos que dentro del título **No. HJ9-08581** le correspondan al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031 y presentada a través del radicado No.20185500660232 del 16 de noviembre de 2018.

c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Es menester indicar que para dar trámite favorable a la subrogación de derechos por causa de muerte, el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** debe encontrarse al día en el pago de las regalías.

Sobre el particular por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000848 de fecha 11 de octubre de 2019, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó:

“3.4 REQUERIR a los titulares mineros corregir, aclarar, y/o modificar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2010, atendiendo las especificaciones del ítem 2.6.1 del presente concepto técnico.

3.5 REQUERIR a los titulares mineros presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II de 2010, III y IV de 2015, el 1, II, III y IV de los años 2011, 2012, 2013, 2016, 2017 y 2018, y el 1, II y III de 2019.”

De lo expuesto, se encuentra que el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a la fecha no se encuentra al día en el pago de las regalías, razón por la cual se insta a dar cumplimiento al pago de dicha obligación.

Finalmente, en lo que atañe a la manifestación realizada en el escrito con radicado No. 20185500660232 de fecha 16 de noviembre de 2018, referente a la protocolización de Silencio Administrativo Positivo respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20165510361122 de fecha 16 noviembre de 2016, es de informar que:

Según lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se establece a saber:

“Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

Ahora, respecto de las solicitudes de cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el titular minero posee la facultad de acudir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo para la inscripción de la referida cesión en el Registro Minero Nacional, ello toda vez que el inciso primero del artículo en mención se revela “Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional” (Destacado fuera del texto)

No obstante lo anterior, el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual estipula a saber.

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, **es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días a la Autoridad Minera para dar respuesta a la solicitud de cesión de derechos,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar el aviso previo de la cesión,
- 4) Se elimina la obligación de acreditación de cumplimiento de las obligaciones contractuales para la inscripción en el Registro Minero Nacional, y
- 5) Se establece el cumplimiento de los requisitos de orden económico para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva.

De acuerdo a lo prescrito, se tiene que las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016 (Aviso De Cesión), debe ser estudiada de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. HJ9-08581**, se evidenció que el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S de la J, en calidad de apoderado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, como cesionaria del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, manifiesta:

*“SEXTO: Aflora de interés para este libelista, que se advierta por parte de esta Entidad Pública, que entre otros trámites realizados por el Causante señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, (Cfr., carpeta de actuaciones de los títulos mineros para los años 2011 al 2016), se evidencia una solicitud debidamente sustentada para que se aprobara la cesión de derechos respecto de algunos de los títulos a favor de su Cónyuge, señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.634.340, de lo cual mis poderdantes no ubicaron respuesta alguna por parte de la Agencia, ora, haya operado el denominado por la doctrina jurídica **“el Silencio Administrativo Positivo”**, a favor de las peticionarias.”*

Sin embargo como se anotó, por medio del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente, empezando a regir esta derogatoria a partir 25 de mayo de 2019 para todas aquellas solicitudes que no hubieren sido decididas de fondo por la administración, en consecuencia se evidencia que en el presente caso la aplicación del silencio administrativo positivo resulta improcedente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, sobre los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, le correspondían al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, sobre los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, le correspondían al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, a favor de la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR que la protocolización del silencio administrativo positivo respecto de la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, resulta improcedente.

ARTÍCULO QUINTO. - EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera (Registro Minero Nacional) como cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

ARTÍCULO SEXTO. - Téngase como única titular el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo por intermedio de su apoderado, el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S de la J, a la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** y a la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1030599530, en calidad de asignataria del señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz/ Coordinadora-GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogado-GEMTM-VCT.

Elaboró: Lina María Malagón Rubio / Abogada- - GEMTM – VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000554 DE

(19 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de marzo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.031 y **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, se suscribió el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 10 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de **SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 16R-26R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución SFOM No. 285 del 21 de septiembre de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió a saber:

ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por los titulares del **contrato HJ9-08581** a la etapa de construcción y montaje.

Las etapas de duración del contrato No HJ9-08581, quedaran así; a) Plazo para la exploración: El término de Exploración: (3 años) Tres años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, -b) Plazo de Construcción y Montaje: (0) cero c) Plazo de la Explotación: El tiempo restante de ejecución del contrato que comenzara a contarse a partir del 15 de junio de 2010 hasta el 15 de junio de 2037.

PARÁGRAFO 1. - La modificación de las etapas contractuales del contrato HJ9-08581, no afectan su duración inicialmente pactada de **treinta (30) años, contados a partir de la inscripción del contrato No H J9-08581**, en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder por parte del grupo de Registro Minero Nacional a hacer la debida anotación, respecto de la modificación de las etapas contractuales.

¹ Ejecutoriada y en firme 16 de noviembre de 2010 según constancia de ejecutoria del 03 de diciembre de 2010 obrante en la página 161R del Expediente Digital SGD e inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2010 .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

ARTÍCULO TERCERO: *Se desiste del trámite de cesión de derechos que se autorizó mediante la Resolución GSC No 026 de fecha 17 de marzo de 2010 dentro del contrato de concesión No HH9-08581 de conformidad con lo establecido en su artículo segundo de la resolución en mención.*

ARTÍCULO CUARTO. - *informar a HECTOR LOPEZ PARRA y TERESA DUARTE ESPITIA titulares del contrato de concesión No H J9-08581 que:*

• *Se aprueba en su totalidad Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y las guías minero ambientales para la explotación de Material de construcción en el área del contrato HJ9-08581, de conformidad a las conclusiones del concepto técnico numeral 3.1. del 29 de junio de 2010. (...)* (Páginas 136R-139R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20165510361112 de 16 de noviembre de 2016, el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, presentó aviso de cesión de los derechos que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, ello con el fin de que la referida quede como única beneficiaria de dicho título (Expediente Digital SGD)

A través del escrito con radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado² de las señoras **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.34 y **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530, presentó solicitud de subrogación a favor de las referidas de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** le corresponden al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.031. (Páginas 1-16, Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de dos (2) trámites, a saber:

- i. Solicitud de cesión de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, presentada mediante radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, en calidad de cotitular minero, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340
- ii. Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** le corresponden al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, allegada con el radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, por el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de las señoras **TERESA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.34 y **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530

Los cuáles serán abordados en los siguientes términos:

- i) Solicitud de cesión de los derechos presentada mediante radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)** en calidad de

² Según poder adjunto al escrito con radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

cotitular minero a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340.

Sea lo primero señalar que el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, falleció el día 17 de noviembre de 2016, según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09218729, allegado mediante el escrito No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, razón por la cual es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 94 del Código Civil Colombiano, a saber:

*“(…) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (…)”*

De otra parte, la referida norma preceptúa:

*“(…) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…) (Subrayado fuera del texto)

Respecto al particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

“(…) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (…)”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(…) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)** En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

y uniones temporales”; y (iii) “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)”

En este orden ideas, es claro que con el fallecimiento se pone fin la existencia de la persona y por ende se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así, considerando que el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, en calidad de cedente y titular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, carece de capacidad jurídica para obligarse dado que falleció el día 17 de noviembre de 2016 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09218729, en el presente caso no es dable continuar con el estudio de la cesión de derechos allegada bajo el radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente por medio del presente acto administrativo rechazar el trámite de cesión de derechos aludido.

- ii) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, le corresponden al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, allegada con el radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, a favor de las señoras **TERESA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.34 y **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano a saber:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)” Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

“ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, se desprende que la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes, una voluntaria determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; y otra legal, la cual como su nombre lo indica, es la establecida por la Ley, en ausencia del testamento; es de resaltar que en cualquiera de los dos eventos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵**.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el Código Civil Colombiano, establece:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁵ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

Con base en lo estipulado en los artículos mencionados se tiene que la señora **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530, acredita la calidad de hija del titular fallecido, el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031 y por tanto se encuentra dentro del primer orden sucesoral estipulado en el Código Civil Colombiano, en consecuencia ostenta mejor derecho dentro de la subrogación de derechos solicitada que la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** en su calidad de cónyuge supérstite del señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**.

Por tanto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de subrogación de derechos dentro del título **No. HJ9-08581**, allegada por la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.34 y se procederá únicamente con el estudio de la subrogación solicitada que la señora **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530.

Ahora, es de indicar que el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** fue otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, la cual en su artículo 111 señala:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de

³ La capacidad consiste “(...) en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.
(Destacado fuera del texto)*

De la lectura del citado artículo, se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por causa de muerte, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, esta Vicepresidencia procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la solicitud de subrogación presentada por el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora **KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530, y conforme a las pruebas aportadas, se verificó que el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.207.031, y cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09218729, falleció el día 17 de noviembre de 2016, por lo tanto los pretendidos asignatarios tenían hasta el 19 de noviembre de 2018⁶, para presentar la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte

Para el caso objeto de estudio, se encuentra que la solicitud de subrogación de derechos se presentó el día 16 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. 20185500660232, esto es, dentro del término legal otorgado y adjuntando para tal fin el Registro Civil de Defunción del señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)**, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**

Por lo expuesto, se entiende que dentro del trámite que se revisa se cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

En lo de asunto, una vez revisados los documentos aportados se evidencio que:

La señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.530, según el Registro Civil de Nacimiento No. 25546056 de la Registraduría Auxiliar de Bosa, es hija del señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031.

En tal virtud, se vislumbra que encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

⁶ Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

Capacidad legal de la señora KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE identificada con cédula de ciudadanía no. 1.030.599.530.

- 1) Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 30 de abril de 2020, se verificó que la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530, no registra sanción ni inhabilidad vigente según el certificado No. 144775751
- 2) De igual manera, al 30 de abril de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República que la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código No. 1030599530200430162614.
- 3) Consultado en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales de la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530 y se verificó que al 30 de abril de 2020 no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- 4) Finalmente verificada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC) el día 30 de abril de 2020, se evidenció lo siguiente:

Identificación: 1.030.599.530

Expediente: 1030599530

Formato: 110011170921

Infractor: LOPEZ DUARTE KATHERIN LIZETH

Fecha: 02/02/2019 02:33:00 p. m.

Departamento: BOGOTA.

Municipio: BOGOTA.

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente: 11-001-6-2019-55804

Artículo: Art. 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio publico

Numeral: Num. 8 portar sustancias prohibidas en el espacio publico

Literal: No aplica

Apelación: No

Medidas correctivas

Medida: Multa General Tipo 2

Atribución: INSPECTOR DE POLICÍA

Valor: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Estado: En proceso

Lugar: CII 11 No. 8- 17

De lo que antecede y en lo que tiene que ver con las sanciones impuestas en virtud de las infracciones al Código Nacional de Policía se hace necesario citar:

“(…)

La Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció:

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo antes expuesto se evidencia que la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530, a la fecha cuenta con una sanción y una multa sin cancelar por infringir el Código Nacional de Policía y Convivencia, razón por la cual esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo rechazará la solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos que dentro del título **No. HJ9-08581** le correspondan al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031 y presentada a través del radicado No.20185500660232 del 16 de noviembre de 2018.

c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Es menester indicar que para dar trámite favorable a la subrogación de derechos por causa de muerte, el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** debe encontrarse al día en el pago de las regalías.

Sobre el particular por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000848 de fecha 11 de octubre de 2019, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó:

“3.4 REQUERIR a los titulares mineros corregir, aclarar, y/o modificar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2010, atendiendo las especificaciones del ítem 2.6.1 del presente concepto técnico.

3.5 REQUERIR a los titulares mineros presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II de 2010, III y IV de 2015, el 1, II, III y IV de los años 2011, 2012, 2013, 2016, 2017 y 2018, y el 1, II y III de 2019.”

De lo expuesto, se encuentra que el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a la fecha no se encuentra al día en el pago de las regalías, razón por la cual se insta a dar cumplimiento al pago de dicha obligación.

Finalmente, en lo que atañe a la manifestación realizada en el escrito con radicado No. 20185500660232 de fecha 16 de noviembre de 2018, referente a la protocolización de Silencio Administrativo Positivo respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20165510361122 de fecha 16 noviembre de 2016, es de informar que:

Según lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se establece a saber:

“Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

Ahora, respecto de las solicitudes de cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el titular minero posee la facultad de acudir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo para la inscripción de la referida cesión en el Registro Minero Nacional, ello toda vez que el inciso primero del artículo en mención se revela “Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional” (Destacado fuera del texto)

No obstante lo anterior, el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual estipula a saber.

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, **es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días a la Autoridad Minera para dar respuesta a la solicitud de cesión de derechos,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar el aviso previo de la cesión,
- 4) Se elimina la obligación de acreditación de cumplimiento de las obligaciones contractuales para la inscripción en el Registro Minero Nacional, y
- 5) Se establece el cumplimiento de los requisitos de orden económico para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva.

De acuerdo a lo prescrito, se tiene que las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016 (Aviso De Cesión), debe ser estudiada de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. HJ9-08581**, se evidenció que el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S de la J, en calidad de apoderado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, como cesionaria del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, manifiesta:

*“SEXTO: Aflora de interés para este libelista, que se advierta por parte de esta Entidad Pública, que entre otros trámites realizados por el Causante señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, (Cfr., carpeta de actuaciones de los títulos mineros para los años 2011 al 2016), se evidencia una solicitud debidamente sustentada para que se aprobara la cesión de derechos respecto de algunos de los títulos a favor de su Cónyuge, señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.634.340, de lo cual mis poderdantes no ubicaron respuesta alguna por parte de la Agencia, ora, haya operado el denominado por la doctrina jurídica **“el Silencio Administrativo Positivo”**, a favor de las peticionarias.”*

Sin embargo como se anotó, por medio del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente, empezando a regir esta derogatoria a partir 25 de mayo de 2019 para todas aquellas solicitudes que no hubieren sido decididas de fondo por la administración, en consecuencia se evidencia que en el presente caso la aplicación del silencio administrativo positivo resulta improcedente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, sobre los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, le correspondían al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, sobre los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, le correspondían al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, a favor de la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.599.530, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR que la protocolización del silencio administrativo positivo respecto de la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20165510361122 del 16 de noviembre de 2016, por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a favor de la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, resulta improcedente.

ARTÍCULO QUINTO. - EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera (Registro Minero Nacional) como cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNA CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ9-08581”

ARTÍCULO SEXTO. - Téngase como única titular el **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, a la señora **TERESA DUARTE ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo por intermedio de su apoderado, el Doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y portador de la T.P 79.261 del C.S de la J, a la señora **TERESA DUARTE ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.340, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581** y a la señora **KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1030599530, en calidad de asignataria del señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.207.031, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ9-08581**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz/ Coordinadora-GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogado-GEMTM-VCT.

Elaboró: Lina María Malagón Rubio / Abogada- - GEMTM – VCT.



Radicado ANM No: 20202120663091

Bogotá, 28-08-2020 12:11 PM

Señor(a)

ISIDRO RAMIREZ RUGE

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 3 No.1B 38

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AGU-102**, se ha proferido la Resolución **VCT No.574 DE 28 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.AGU-102**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120663091

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-08-2020 11:47 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: AGU-102



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000574 DE

(28 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 108032 del 23 de abril de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL)**, otorgó a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, la Licencia de Exploración No. **AGU-102**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUANZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 77 hectáreas y 9402 metros cuadrado, por el término de un (1) año, contado a partir del 10 de septiembre de 2003, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 20-23, expediente digital)

A través de Resolución DSM No. 148 del 21 de mayo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, otorgó a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 77 hectáreas y 9402 metros cuadrados, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 23 de junio de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 173-175, expediente digital)

Por medio de radicado No. 2010-412-000910-2 del 15 de enero de 2010, los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, radicaron aviso de cesión del 80% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, y CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**. (Cuaderno principal 2, folios 205-208, expediente digital)

En virtud de la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, autorizó la cesión parcial del 80% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y**

¹ Notificada por Edicto fijado el 01 de julio de 2010 y desfijado el 08 de julio de 2010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ** y se concedió el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo para allegar los documentos de negociación, estableciendo un valor, el impuesto de timbre de ser necesario, fotocopias de los documentos de identidad de todos los intervinientes, e igualmente indicar el porcentaje a ceder so pena de entender desistida la solicitud de cesión. (Cuaderno principal 2, folios 226-231, expediente digital)

Mediante radicado No. 2010-412-021554-2 del 29 de junio de 2010, el apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**², allegó el contrato de cesión, suscrito por las partes el 25 de junio de 2010 con porcentajes a ceder así como los documentos de identidad de los cedentes y cesionarios, subsanando lo requerido en la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Folios 288R-300V)

El 28 de julio de 2016 mediante escrito con radicado 20165510243852, los señores **BAUDILLO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ, CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** y **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, en calidad de cesionarios solicitaron la inscripción de la cesión de derechos que fue autorizada por medio de la Resolución No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Sistema de Gestión Documental –SGD)

A través del escrito con radicado No. 20175510117272 del 25 de mayo de 2017 los titulares mineros solicitaron prórroga de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**. (Expediente digital)

El 12 de septiembre de 2017 mediante el escrito con radicado No. 20175510216912 los señores **BAUDILLO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ, CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** y **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, en calidad de cesionarios solicitaron la inscripción de la cesión de derechos que fue autorizada por medio de la Resolución No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Expediente digital)

Con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, allegaron escrito con el que manifestaron desistir “...del aviso previo y cesión de derechos mineros radicados ante su entidad bajo la licencia de explotación AGU-102...” (Sistema de Gestión Documental –SGD)

Por medio de la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018³, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**,

² Los señores/as **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, confirieron poder amplió y suficiente al doctor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.901 y Tarjeta Profesional No. 50.531 del CSJ, para que en su nombre y representación tramite la cesión del 80% de sus derechos mineros a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ**

³ Ejecutoriado y en firme el 6 de diciembre de 2018 .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N No. AGU-102”

identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102 a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: PRORROGAR la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, por el término de diez (10) años contados a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2028, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746, en su defecto notifíquese por edicto de conformidad con lo dispuesto el artículo 269 del Código de Minas. (...) Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2019.

II. FUNDAMENTOS LA DECISI” N

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, se tiene que se encuentra pendiente por decidir un (1) trámite, a saber:

1. Desistimiento presentado con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**.

Obra en el expediente el escrito presentado por los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, en donde allegaron solicitud de desistimiento frente a lo cual debe esta Autoridad Minera pronunciarse al respecto.

Frente al tema, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

“ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)**”. (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Bajo tal contexto, en primer lugar la petición presentada con escrito radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ** **no es viable** porque no se realizó como lo indican los pronunciamientos mencionados, ya que la misma **no** fue firmada por los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA y CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, ciudadanos con los que se suscribió el contrato de cesión de derechos (documento de negociación) presentado a la Autoridad Minera mediante radicado No. 2010-412-021554-2 del 29 de junio de 2010.

A su vez, es importante mencionar que respecto la solicitud de cesión de derechos que fue presentada mediante el escrito No. 2010-412-000910-2 del 15 de enero de 2010 por los titulares

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

mineros dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, se realizaron las siguientes actuaciones:

- a) Mediante la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, autorizó la cesión parcial del 80% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ** y se concedió el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo para allegar los documentos de negociación, estableciendo un valor, el impuesto de timbre de ser necesario, fotocopias de los documentos de identidad de todos los intervinientes, e igualmente indicar el porcentaje a ceder so pena de entender desistida la solicitud de cesión. (Cuaderno principal 2, folios 226-231, expediente digital)
- b) A través de la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se ordenó la inscripción de la referida cesión de derechos en el Registro Minero Nacional y se prorrogó la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, por el término de diez (10) años contados a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2028.

En ese orden de ideas, tenemos que las actuaciones administrativas ordenadas mediante la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional desde el 31 de enero de 2019, como se evidenció en el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de mayo de 2020.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en Concepto radicado No. 20181200267171 del 17 de agosto de 2018, manifestó:

*“(…) **Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad.** El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo” (Resaltado fuera del texto). (…)*

*“**Artículo 331 Prueba Única** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente” (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con lo expuesto es preciso resaltar dos aspectos. Por un lado, la necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera y, por el otro, los efectos del registro.

(i) La necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera

El contrato de concesión minera se encuentra dentro de la enumeración taxativa correspondiente a los actos sujetos a registro minero. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son susceptibles de ser registrados

En relación con el otrosí modificatorio de reducción de área o el acto que apunte a modificar el contrato de concesión, al afectar el contenido del contrato de concesión y cambiar parte de su clausulado original por una nueva disposición, obligatoria para las partes, integran el contrato de concesión en sí mismo. De manera que estas manifestaciones de voluntad, al constituirse como parte integral del contrato de concesión minera y afectar el ejercicio de los derechos a explorar y explotar minerales en los términos del artículo 328 del Código de Minas, deberían registrarse en el Registro Minero Nacional.

(ii) Los efectos del registro de los actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

Sobre los efectos que genera el registro, es preciso resaltar que se trata de una solemnidad del contrato de concesión minera (expresión que comprendería a las manifestaciones de la voluntad tendientes a modificar el contenido del contrato de concesión). En efecto, los artículos 14 y 50 establecen que la constitución, declaración y prueba del derecho a explorar y explotar el recurso minero se lleva a cabo mediante el contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional, así como el perfeccionamiento y prueba del contrato se efectúa mediante dicho registro. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** el desistimiento presentado con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, por no ser procedente teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, máxime que la cesión de derechos ordenada mediante la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 31 de enero de 2019, tal como se evidenció en el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el desistimiento presentado mediante escrito con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **AGU-102**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.893, **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.721.265, **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.746, en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. **AGU-102**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

472

Remite

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1900500018
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA278087036CO

Destinatario

Nombre Razón Social: ISIDRO RAMIREZ RUGE
 Dirección: CR 3 1B 38
 Ciudad: CUCUNUBA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 250450125
 Fecha admisión: 09/09/2020 14:14:13

DA 38

472

1030 010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 09/09/2020 14:14:13

Orden de servicio: 13695124



RA278087036CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1900500018
 Piso: 8
 Referencia: 20202120663091 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 G1 G2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: ISIDRO RAMIREZ RUGE
 Dirección: CR 3 1B 38
 Tel: Código Postal: 250450125
 Ciudad: CUCUNUBA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1030010

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores Destinatario
 Peso Físico(grams): 1
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 1
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.500
 Dice Contener:
 Observaciones del cliente: ANM
 A esta Dirección ya no
 enviar correo ya que el
 señor Aseguro no trabaja

Fecha de entrega: 15-9-2020
 Distribuidor: Blanca Lucia Ruiz
 C.C. 39244713
 Gestión de entrega:
 1er 2do
 15-9-2020



11115941030010RA278087036CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Dirección 750 # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8200 / Tel. contacto: 070 4722000

El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y sus datos personales para poder la entrega del envío Para obtener el código de seguimiento: 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co



Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la



Radicado ANM No: 20202120663081

Bogotá, 28-08-2020 12:11 PM

Señor(a)

PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 108 C No 78-77

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AGU-102**, se ha proferido la Resolución **VCT No.574 DE 28 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.AGU-102**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120663081

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-08-2020 11:45 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: AGU-102



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000574 DE

(28 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 108032 del 23 de abril de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL)**, otorgó a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, la Licencia de Exploración No. **AGU-102**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUANZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 77 hectáreas y 9402 metros cuadrado, por el término de un (1) año, contado a partir del 10 de septiembre de 2003, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 20-23, expediente digital)

A través de Resolución DSM No. 148 del 21 de mayo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, otorgó a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 77 hectáreas y 9402 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 23 de junio de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 173-175, expediente digital)

Por medio de radicado No. 2010-412-000910-2 del 15 de enero de 2010, los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, radicaron aviso de cesión del 80% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA**, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**. (Cuaderno principal 2, folios 205-208, expediente digital)

En virtud de la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, autorizó la cesión parcial del 80% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y**

¹ Notificada por Edicto fijado el 01 de julio de 2010 y desfijado el 08 de julio de 2010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ** y se concedió el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo para allegar los documentos de negociación, estableciendo un valor, el impuesto de timbre de ser necesario, fotocopias de los documentos de identidad de todos los intervinientes, e igualmente indicar el porcentaje a ceder so pena de entender desistida la solicitud de cesión. (Cuaderno principal 2, folios 226-231, expediente digital)

Mediante radicado No. 2010-412-021554-2 del 29 de junio de 2010, el apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**², allegó el contrato de cesión, suscrito por las partes el 25 de junio de 2010 con porcentajes a ceder así como los documentos de identidad de los cedentes y cesionarios, subsanando lo requerido en la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Folios 288R-300V)

El 28 de julio de 2016 mediante escrito con radicado 20165510243852, los señores **BAUDILLO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ, CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** y **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, en calidad de cesionarios solicitaron la inscripción de la cesión de derechos que fue autorizada por medio de la Resolución No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Sistema de Gestión Documental –SGD)

A través del escrito con radicado No. 20175510117272 del 25 de mayo de 2017 los titulares mineros solicitaron prórroga de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**. (Expediente digital)

El 12 de septiembre de 2017 mediante el escrito con radicado No. 20175510216912 los señores **BAUDILLO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ, CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** y **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, en calidad de cesionarios solicitaron la inscripción de la cesión de derechos que fue autorizada por medio de la Resolución No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Expediente digital)

Con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, allegaron escrito con el que manifestaron desistir “...del aviso previo y cesión de derechos mineros radicados ante su entidad bajo la licencia de explotación AGU-102...” (Sistema de Gestión Documental –SGD)

Por medio de la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018³, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**,

² Los señores/as **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, confirieron poder amplió y suficiente al doctor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.901 y Tarjeta Profesional No. 50.531 del CSJ, para que en su nombre y representación tramite la cesión del 80% de sus derechos mineros a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ**

³ Ejecutoriado y en firme el 6 de diciembre de 2018 .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102 a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: PRORROGAR la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, por el término de diez (10) años contados a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2028, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746, en su defecto notifíquese por edicto de conformidad con lo dispuesto el artículo 269 del Código de Minas. (...) Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2019.

II. FUNDAMENTOS LA DECISI” N

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, se tiene que se encuentra pendiente por decidir un (1) trámite, a saber:

1. Desistimiento presentado con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**.

Obra en el expediente el escrito presentado por los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, en donde allegaron solicitud de desistimiento frente a lo cual debe esta Autoridad Minera pronunciarse al respecto.

Frente al tema, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

“ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)**”. (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Bajo tal contexto, en primer lugar la petición presentada con escrito radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ** **no es viable** porque no se realizó como lo indican los pronunciamientos mencionados, ya que la misma **no** fue firmada por los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA y CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, ciudadanos con los que se suscribió el contrato de cesión de derechos (documento de negociación) presentado a la Autoridad Minera mediante radicado No. 2010-412-021554-2 del 29 de junio de 2010.

A su vez, es importante mencionar que respecto la solicitud de cesión de derechos que fue presentada mediante el escrito No. 2010-412-000910-2 del 15 de enero de 2010 por los titulares

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

mineros dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, se realizaron las siguientes actuaciones:

- a) Mediante la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, autorizó la cesión parcial del 80% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ** y se concedió el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo para allegar los documentos de negociación, estableciendo un valor, el impuesto de timbre de ser necesario, fotocopias de los documentos de identidad de todos los intervinientes, e igualmente indicar el porcentaje a ceder so pena de entender desistida la solicitud de cesión. (Cuaderno principal 2, folios 226-231, expediente digital)
- b) A través de la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se ordenó la inscripción de la referida cesión de derechos en el Registro Minero Nacional y se prorrogó la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, por el término de diez (10) años contados a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2028.

En ese orden de ideas, tenemos que las actuaciones administrativas ordenadas mediante la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional desde el 31 de enero de 2019, como se evidenció en el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de mayo de 2020.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en Concepto radicado No. 20181200267171 del 17 de agosto de 2018, manifestó:

*“(…) **Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad.** El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo” (Resaltado fuera del texto). (…)*

*“**Artículo 331 Prueba Única** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente” (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con lo expuesto es preciso resaltar dos aspectos. Por un lado, la necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera y, por el otro, los efectos del registro.

(i) La necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera

El contrato de concesión minera se encuentra dentro de la enumeración taxativa correspondiente a los actos sujetos a registro minero. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son susceptibles de ser registrados

En relación con el otrosí modificatorio de reducción de área o el acto que apunte a modificar el contrato de concesión, al afectar el contenido del contrato de concesión y cambiar parte de su clausulado original por una nueva disposición, obligatoria para las partes, integran el contrato de concesión en sí mismo. De manera que estas manifestaciones de voluntad, al constituirse como parte integral del contrato de concesión minera y afectar el ejercicio de los derechos a explorar y explotar minerales en los términos del artículo 328 del Código de Minas, deberían registrarse en el Registro Minero Nacional.

(ii) Los efectos del registro de los actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACI” N No. AGU-102”

Sobre los efectos que genera el registro, es preciso resaltar que se trata de una solemnidad del contrato de concesión minera (expresión que comprendería a las manifestaciones de la voluntad tendientes a modificar el contenido del contrato de concesión). En efecto, los artículos 14 y 50 establecen que la constitución, declaración y prueba del derecho a explorar y explotar el recurso minero se lleva a cabo mediante el contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional, así como el perfeccionamiento y prueba del contrato se efectúa mediante dicho registro. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** el desistimiento presentado con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, por no ser procedente teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, máxime que la cesión de derechos ordenada mediante la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 31 de enero de 2019, tal como se evidenció en el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el desistimiento presentado mediante escrito con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **AGU-102**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.893, **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.721.265, **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.746, en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. **AGU-102**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Módulo Concesión de Correo

4-72

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA278087022C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA
Dirección: CR 108C 78 77
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111041256
Fecha admisión: 09/09/2020 14:14:13

4-72

1111
488

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

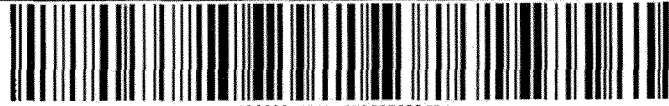
Fecha Pre-Admisión: 09/09/2020 14:14:13

Orden de servicio: 13895124



RA278087022C0

Valores	Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																										
			Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.1900500018		<table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr></table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
			RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
			NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No reside	FA		Fallecido																											
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																											
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																											
Referencia: 20202120883081 Teléfono: Código Postal: 111321000																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594																															
Valores	Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA		Firma, nombre y/o sello de quien recibe:																										
			Dirección: CR 108C 78 77																												
			Tel: Código Postal: 111041256 Código Operativo: 1111594																												
			Ciudad: BOGOTÁ D.C.																												
Peso Físico(grams): 1		Dice Contener:		C.C. Tel: Hora:																											
Peso Volumétrico(grams): 0		77APR97RC		Fecha de entrega: 14 SEP 2020																											
Peso Facturado(grams): 1		Observaciones del cliente: ANM		Distribuidor: Juan Carlos Martínez C																											
Valor Declarado: \$0				C.C. 14 SEP 2020																											
Valor Flete: \$5.200				Gestión de entrega: 1er 2do																											
Costo de manejo: \$0																															
Valor Total: \$5.200																															



11115941111488RA278087022C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 ASES Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto: 050 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000574 DE

(28 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 108032 del 23 de abril de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL)**, otorgó a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, la Licencia de Exploración No. **AGU-102**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUANZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 77 hectáreas y 9402 metros cuadrado, por el término de un (1) año, contado a partir del 10 de septiembre de 2003, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 20-23, expediente digital)

A través de Resolución DSM No. 148 del 21 de mayo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, otorgó a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 77 hectáreas y 9402 metros cuadrados, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 23 de junio de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 173-175, expediente digital)

Por medio de radicado No. 2010-412-000910-2 del 15 de enero de 2010, los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, radicaron aviso de cesión del 80% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, y CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**. (Cuaderno principal 2, folios 205-208, expediente digital)

En virtud de la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, autorizó la cesión parcial del 80% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y**

¹ Notificada por Edicto fijado el 01 de julio de 2010 y desfijado el 08 de julio de 2010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ** y se concedió el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo para allegar los documentos de negociación, estableciendo un valor, el impuesto de timbre de ser necesario, fotocopias de los documentos de identidad de todos los intervinientes, e igualmente indicar el porcentaje a ceder so pena de entender desistida la solicitud de cesión. (Cuaderno principal 2, folios 226-231, expediente digital)

Mediante radicado No. 2010-412-021554-2 del 29 de junio de 2010, el apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**², allegó el contrato de cesión, suscrito por las partes el 25 de junio de 2010 con porcentajes a ceder así como los documentos de identidad de los cedentes y cesionarios, subsanando lo requerido en la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Folios 288R-300V)

El 28 de julio de 2016 mediante escrito con radicado 20165510243852, los señores **BAUDILLO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ, CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** y **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, en calidad de cesionarios solicitaron la inscripción de la cesión de derechos que fue autorizada por medio de la Resolución No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Sistema de Gestión Documental –SGD)

A través del escrito con radicado No. 20175510117272 del 25 de mayo de 2017 los titulares mineros solicitaron prórroga de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**. (Expediente digital)

El 12 de septiembre de 2017 mediante el escrito con radicado No. 20175510216912 los señores **BAUDILLO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ, CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** y **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, en calidad de cesionarios solicitaron la inscripción de la cesión de derechos que fue autorizada por medio de la Resolución No. 018 del 18 de febrero de 2010. (Expediente digital)

Con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, allegaron escrito con el que manifestaron desistir “...del aviso previo y cesión de derechos mineros radicados ante su entidad bajo la licencia de explotación AGU-102...” (Sistema de Gestión Documental –SGD)

Por medio de la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018³, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**,

² Los señores/as **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, confirieron poder amplió y suficiente al doctor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.901 y Tarjeta Profesional No. 50.531 del CSJ, para que en su nombre y representación tramite la cesión del 80% de sus derechos mineros a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ**

³ Ejecutoriado y en firme el 6 de diciembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102 a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: PRORROGAR la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, por el término de diez (10) años contados a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2028, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.893 y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.721.265, a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746, en su defecto notifíquese por edicto de conformidad con lo dispuesto el artículo 269 del Código de Minas. (...) Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2019.

II. FUNDAMENTOS LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, se tiene que se encuentra pendiente por decidir un (1) trámite, a saber:

1. Desistimiento presentado con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**.

Obra en el expediente el escrito presentado por los titulares de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, en donde allegaron solicitud de desistimiento frente a lo cual debe esta Autoridad Minera pronunciarse al respecto.

Frente al tema, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

“ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...).** (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Bajo tal contexto, en primer lugar la petición presentada con escrito radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ** **no es viable** porque no se realizó como lo indican los pronunciamientos mencionados, ya que la misma **no** fue firmada por los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA y CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, ciudadanos con los que se suscribió el contrato de cesión de derechos (documento de negociación) presentado a la Autoridad Minera mediante radicado No. 2010-412-021554-2 del 29 de junio de 2010.

A su vez, es importante mencionar que respecto la solicitud de cesión de derechos que fue presentada mediante el escrito No. 2010-412-000910-2 del 15 de enero de 2010 por los titulares

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

mineros dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, se realizaron las siguientes actuaciones:

- a) Mediante la Resolución GSC No. 018 del 18 de febrero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, autorizó la cesión parcial del 80% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **AGU-102** a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA, JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA, PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA, JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA, Y CARLOS ALFONSO RAMIREZ** y se concedió el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo para allegar los documentos de negociación, estableciendo un valor, el impuesto de timbre de ser necesario, fotocopias de los documentos de identidad de todos los intervinientes, e igualmente indicar el porcentaje a ceder so pena de entender desistida la solicitud de cesión. (Cuaderno principal 2, folios 226-231, expediente digital)
- b) A través de la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se ordenó la inscripción de la referida cesión de derechos en el Registro Minero Nacional y se prorrogó la Licencia de Explotación No. **AGU-102**, por el término de diez (10) años contados a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2028.

En ese orden de ideas, tenemos que las actuaciones administrativas ordenadas mediante la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional desde el 31 de enero de 2019, como se evidenció en el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de mayo de 2020.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en Concepto radicado No. 20181200267171 del 17 de agosto de 2018, manifestó:

*“(…) **Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad.** El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo” (Resaltado fuera del texto). (…)*

*“**Artículo 331 Prueba Única.** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente” (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con lo expuesto es preciso resaltar dos aspectos. Por un lado, la necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera y, por el otro, los efectos del registro.

(i) La necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera

El contrato de concesión minera se encuentra dentro de la enumeración taxativa correspondiente a los actos sujetos a registro minero. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son susceptibles de ser registrados.

En relación con el otrosí modificatorio de reducción de área o el acto que apunte a modificar el contrato de concesión, al afectar el contenido del contrato de concesión y cambiar parte de su clausulado original por una nueva disposición, obligatoria para las partes, integran el contrato de concesión en sí mismo. De manera que estas manifestaciones de voluntad, al constituirse como parte integral del contrato de concesión minera y afectar el ejercicio de los derechos a explorar y explotar minerales en los términos del artículo 328 del Código de Minas, deberían registrarse en el Registro Minero Nacional.

(ii) Los efectos del registro de los actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

Sobre los efectos que genera el registro, es preciso resaltar que se trata de una solemnidad del contrato de concesión minera (expresión que comprendería a las manifestaciones de la voluntad tendientes a modificar el contenido del contrato de concesión). En efecto, los artículos 14 y 50 establecen que la constitución, declaración y prueba del derecho a explorar y explotar el recurso minero se lleva a cabo mediante el contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional, así como el perfeccionamiento y prueba del contrato se efectúa mediante dicho registro. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** el desistimiento presentado con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, por no ser procedente teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, máxime que la cesión de derechos ordenada mediante la Resolución No. 000567 del 8 de junio de 2018, se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 31 de enero de 2019, tal como se evidenció en el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el desistimiento presentado mediante escrito con radicado No. 20185500440452 del 20 de marzo de 2018, por los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE Y ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **AGU-102**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **ISIDRO RAMIREZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.893, **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.721.265, **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.653, y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.746, en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. **AGU-102**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20202120680061

Bogotá, 13-10-2020 11:38 AM

Señores

LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO

Apoderada

MARIA ISABEL RENDON PARRA

Dirección: CALLE 23 No.58-69 CASA 63

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GGE-101**, se ha proferido la Resolución **VSC No.207 DE 26 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No.GGE-101**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120680061

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 13-10-2020 10:57 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GGE-101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000207)

(26 de Mayo del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión **No. GGE-101**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, y los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en los Municipios de LANDAZURI, PUERTO PARRA, SIMACOTA y VELEZ, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 2.219 hectáreas con 5.968 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010¹, confirmada con Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2010, la autoridad minera declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. GGE-101** y la inhabilidad a los contratistas OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá. De igual forma, declaró que los OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, adeudaban a la autoridad minera la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$205.994.861,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Con radicado No. 20195500736642 del 27 de febrero de 2019, el abogado CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.819.967 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 249522 del C.S.J., apoderado especial del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.736.297 de Bogotá, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, confirmada mediante Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, por medio de la cual se declaró la caducidad y se

¹ Ejecutoriada y en firme el 12/08/2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión **No. GGE-101**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de seguir adelante en la presente actuación, es preciso establecer la figura jurídica de revocatoria directa de los actos administrativos, conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que estableció lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El caso sub-examine, se observa que el apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, invocó el numeral tercero de la citada norma, exponiendo que: *"la declaratoria de caducidad, junto con el cobro, realizados mediante la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010 y confirmada mediante Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, además del valor adeudado de DOCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00 COP), en contra de mi poderdante, lo cual genera una carga que lleva al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO a replantearse su actividad comercial, y la continuidad de la misa, pues tal cobro, además de la sanción de impedir que por cinco años pueda contratar con el Estado; restringe su capacidad económica toda vez que como se observan sus estados financieros de los años 2016, 2017, 2018 dieron una UTILIDAD (PERDIDA) NETA DEL EJERCICIO por valor de MIL CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (-\$1.170.000.000,00) (...)"*. (Sic).

De igual forma señaló: *"Si el cobro del canon aunado a la sanción afecta tales libertades económicas y empresariales, libertades que tienen sus principios en la misma Constitución Nacional, además de afectar económica y socialmente a las personas que dependen de LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO; se debe entender que si bien es legal, también lo es que es desproporcionada pues más una sanción, actuaría como determinante en la causante el cierre y liquidación de su única actividad económica, lo cual contradice su naturaleza y fines de tal acción (...)"*

Indicó también el apoderado: *"con fundamento en el artículo 93, causal 1, es claro que deberá tomarse como única caducidad admisible y legal proferida la Resolución No. DSM-053 del 27 de abril de 2009, que declaró caducidad al contrato GHC-121 y ejecutoriada y en firme el día 11 de junio de 2010, puesto que la INHABILIDAD SOBREVIENTE debió generar que se terminara la relación contractual de mi poderdante con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, bien cediéndose el contrato o renunciando a él, lo nunca sucedió, por una clara falla de la Entidad, la cual repercute de manera gravosa sobre mi poderdante"*.

Explicó el peticionario en su escrito que se vulneró también el principio de igualdad de cargas públicas, para ello manifestó los siguientes argumentos:

- *"Un cobro como la impuesta, impondría si, una aparente carga legal al Administrado frente a la finalidad pública transgredida, pero le implicaría tener que soportar una carga mayor que la que le imponen las normas ya mencionadas.*
- *Se generó una liquidación a mi poderdante por el total del canon, cuando el contrato fue firmado por varias personas naturales, y mi poderdante en ningún caso es representante de una empresa, o persona natural, firmando por él, lo cual conlleva a responder frente a la entidad de acuerdo a su participación y capacidad otorgada mediante la firma de tal contrato, con esto y como se mencionó anteriormente afectando directamente las CARGAS PUBLICAS, lo cual es claro que afecta en todo sentido a mi poderdante.*
- *No es la única carga que debe soportar mi apoderado, pues la entidad, omitió la existencia de otros contratos a los cuales, de manera contraria a la ley, declaró igualmente la caducidad, cuando ya existía INHABILIDAD SOBREVINIENTE a razón de la declaratoria bajo resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009."* (Sic).

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

PETICIONES DE LA SOLICITUD

El apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, presentó las siguientes peticiones, a saber:

1. *"Que, en los términos de la presente acción legal, se REVOQUE la Resolución No. DSM-1590 de mayo de 2010, que declaró la caducidad al contrato GGE-101 y confirmado mediante resolución No. VSC 0785 del 21 de agosto de 2014.*
2. *Que, en consecuencia, se extinga la obligación de pago por mi poderdante por el valor del canon superficiario de DOCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA YCUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00 COP), entendiendo como única y suficiente sanción la imposibilidad de contratar con el estado por cinco (5) años, a razón de afectar con ello gravemente su única actividad económica.*
3. *Que, se REVISEN y tomen las medidas correspondientes, frente a las adicionales declaratorias de caducidad a mi poderdante: en los contratos GAP-101, GEI-132 y GHA-121, las cuales no debieron nacer a la vida jurídica, toda vez que por la respectiva inhabilidad sobreviniente según la declaratoria inicial al CONTRATO GHC-121, también declarada a mi poderdante, lo genera de acuerdo a lo ya mencionado y sustentado, la imposibilidad de generar tales caducidades.*
4. *De no aceptarse la petición anterior (2), solicito se disminuya ostensiblemente el valor del canon a cancelar, de acuerdo a los argumentos planteados a lo largo del presente escrito, realizando un estudio juicioso y su respectivo juicio de ponderación.*
5. *En concordancia con la anterior petición, que se re liquide el valor a pagar, dada la posición como NO único contratista y NO representante legal de una asociación legal de una asociación, conglomerado, unión temporal o consorcio alguno, sino entendiendo que firmo como persona natural en conjunto con otras personas, por lo que no puede cobrarse a un solo individuo la totalidad del CANON". (Sic).*

En primer lugar es importante para tratar las peticiones del accionante, definir la causal invocada, esto es, la tercera del numeral 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA-, esto es, *"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*, se tiene entonces que el agravio injustificado en muchos casos supone una situación ilegal y antijurídica, por tanto se aplica a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aún lícito, que genera un daño antijurídico, es decir, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (C.C., sents. C-333/1996 y C-892/2001).

Es así, que el daño antijurídico, entendido como lo define el Consejo de Estado como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico que el demandante no está obligado a soportar, ni en el deber de tolerar.

En efecto, revisemos el acto administrativo acusado, la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010², fue expedida con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión **No. GGE-101**, esto es, por la no presentación de los soportes de pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, igualmente por la no reposición de la póliza minero ambiental.

Con motivo de la presentación del recurso en contra de la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, el cual fue radicado en forma extemporánea el día 19 de agosto de 2011, la autoridad minera, profirió la Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010.

Veamos entonces, el Contrato de Concesión **No. GGE-101**³, fue suscrito el 16 de agosto de 2006, entre - INGEOMINAS- y los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, contrato en el cual entre otras obligaciones se pactó entre la

² Ejecutoriada el 12 de agosto de 2010 e inscrita en el RMN el 24/11/2010

³ Inscrito en el -RMN- el 15/11/2006.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

entidad contratante y los concesionarios, la de pagar el canon superficiario⁴ en forma anticipada tal como lo establece el artículo 230 de la Ley 685 de 2001⁵, se colige, entonces que aquí la responsabilidad respecto de las obligaciones contractuales es solidaria entre los concesionarios.

Es así, que advertido mediante Concepto Técnico No. GTRB -042 del 29 de enero de 2010, que los concesionarios OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, no habían presentado los soportes de pago por concepto de canon superficiario, se dispuso en el mismo a establecer los valores de las contraprestaciones adeudadas, las cuales fueron liquidadas conforme lo preceptuado en el contrato y a la norma minera, a saber:

- La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$64.177.422,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$68.289.595,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$73.527.844,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Por lo anterior, se obtuvo como resultado total la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), valor que fue declarado en el artículo tercero de la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010⁶, como deuda ante -INGEOMINAS- hoy Agencia Nacional de Minería -ANM-, por parte de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO.

Es claro, que al suscribir el contrato de concesión **No. GGE-101**, los concesionarios aceptaron con la firma en el contrato las obligaciones derivadas del mismo, y con el pleno conocimiento de la obligación asumida con la autoridad minera, por ello, no es de recibo para este operador administrativo, el argumento traído por el accionante cuando dice que con lo decidido en el acto administrativo acusado, su poderdante señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, se vio inmerso en la causal de un agravio injustificado, al cargar con el pago de un imposible, recordemos que el agravio injustificado trae como consecuencia que el acto administrativo genere un daño antijurídico provocado a una persona que no tiene el deber de soportarlo, en este entendido y visto entonces que el señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, se constituyó en titular minero con el perfeccionamiento del plurimenciado contrato, es diáfano entender en este examen que tiene el deber de soportar el cumplimiento de la obligación endilgada, junto con los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, obligación que no es otra que pagar la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Así mismo, se estableció dentro del clausulado del mencionado contrato que el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, daría paso a la autoridad minera a declarar la caducidad del contrato, tal

⁴ **Numeral 6.15, Clausula Sexta del Contrato de Concesión No. GGE-101:** "EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a la CONCEDENTE como **canon superficiario**, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato".

⁵ **Artículo 230, ley 685 de 2001. "Cánones superficiarios.** Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la mina que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)"

⁶ **ARTICULO TERCERO, Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010:** "Declarar que los señores: **OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO**, adeudan a INGEOMINAS la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$205.994.861) correspondientes al Pago del Canon Superficiario del segundo y tercer año de la Etapa de Exploración y primer año de la etapa de Construcción y Montaje. (...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

como lo indica el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001⁷.

En efecto, y ante el incumplimiento de la obligación por parte de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, al no presentar los soportes de pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje dentro del Contrato de Concesión **No. GGE-101**, la autoridad minera y en cumplimiento de la norma citada, dispuso declarar la caducidad del contrato⁸, entiéndase una vez más, que la declaratoria de caducidad se aplicó para todos los titulares del contrato, es decir, a los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO.

En este entendido, y frente a las peticiones del apoderado del señor PEÑA GUERRERO, en relación a lo siguiente: que: *"se extinga la obligación de pago por mi poderdante por el valor del canon superficiario de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00)"* o que: *"se disminuya ostensiblemente el valor del canon a cancelar"*, igualmente que: *"se re liquide el valor a pagar, dada la posición como NO único contratista y NO representante legal de una asociación legal de una asociación (sic), conglomerado, unión temporal o consorcio alguno, sino entendiendo que firmo como persona natural en conjunto con otras personas, por lo que no puede cobrarse a un solo individuo la totalidad del CANON"*, no es viable acceder a tales peticiones, toda vez que la suma declarada como deuda de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, a favor de la autoridad minera, es decir, la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), fue liquidada en debida forma tal como lo estableció el contrato y como lo determinó la norma minera, es más, es la contraprestación que le corresponde al Estado entrar a cobrarla y ejecutarla, no únicamente al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, sino también a los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, por medio de la autoridad minera, como único propietario de los recursos mineros. Omitir el cobro, le generaría déficit fiscal al Estado.

De lo analizado, también se descarta aquí que lo manifestado por el apoderado, cuando refirió que el cobro de la deuda por concepto de canon superficiario, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), se aplicaba en forma individual al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, no es cierto porque el artículo Tercero de la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, es claro que los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, también son deudores de la suma mencionada ante la autoridad contratante -ANM-.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de la declaratoria de caducidad, los concesionarios se ven inmersos a la figura de la inhabilidad, la cual es contemplada en el artículo 8 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993⁹, es decir, no es a capricho de la entidad contratante declarar también la inhabilidad de los contratistas, lo hace en cumplimiento de la norma traída del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tal como lo indicó la autoridad minera en el artículo segundo de la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010¹⁰.

Así las cosas, y observado que el accionante también argumentó que se causó agravio injustificado a su

⁷ Artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001. **"Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes razones: d) El no pago oportuno de las contraprestaciones económicas."

⁸ ARTICULO PRIMERO, Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010 : **"Declarar la CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GGE-101, cuyos titulares son los señores: **OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, **MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá y **LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá D.C., para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES** en jurisdicción de los municipios de **LANDAZURI, PUERTO PARRA, SIMACOTA y VELEZ**, Departamento de Santander, (...)".

⁹ Artículo 8, Ley 80 de 1993. **"De las Inhabilidades e Incompatibilidades para contratar** . Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...), c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad".

¹⁰ ARTICULO SEGUNDO, Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010: **"Declarar la inhabilidad de los contratistas señores: OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO**, generada por la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión No. GGE-101, quedando por tanto incurso en inhabilidad para contratar con las Entidades Estatales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, literal c del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta providencia y por el término de 5 años".

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

poderdante señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, cuando refirió que ante la solicitud de extinción de la obligación se tenga: *"(...) como única y suficiente sanción la imposibilidad de contratar con el estado por cinco (5) años, a razón de afectar con ello gravemente su única actividad económica"*, es pertinente indicar que tal pretensión no es viable, ya que la inhabilidad en nuestro caso nace de la declaratoria de la caducidad, y tal como lo estableció el artículo 8, ibídem, por ello, al cumplirse los presupuestos para declarar la caducidad del contrato, ésta se debe establecer y por ende, inmediatamente declarar la inhabilidad para los contratistas.

También es bueno, agregar que con la declaratoria de caducidad y consecuente inhabilidad para los contratistas OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, no se puede endilgar que se afecta la actividad económica de los contratistas, en este caso del señor PEÑA GUERRERO, es bueno saber, que la inhabilidad solo aplica para contratar con el Estado, más no con los particulares.

En el caso sub-examine, señaló el apoderado en su escrito que: *"Se REVISEN y tomen las medidas correspondiente, frente a las adicionales declaratorias de caducidad a mi poderdante: en los contratos GAP-101, GEI-132 y GHA-121, las cuales no debieron nacer a la vida jurídica, toda vez que por la respectiva inhabilidad sobreviniente según la declaratoria inicial al CONTRATO GHC-121, también declarada a mi poderdante, lo genera de acuerdo a lo ya mencionado y sustentado, la imposibilidad de generar tales caducidades"*.

Al respecto, señaló el artículo 9 de la Ley 80 1993¹¹, que ante la inhabilidad sobreviniente el contratista cederá el contrato y si esto no fuere posible, renunciara a su ejecución, ante ello, es bueno dejar en claro que revisado el expediente del Contrato de Concesión No. GHC-12, se observó que mediante Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, ejecutoriada el 11 de junio de 2010, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GHC-121, y a su turno el expediente No. GGE-101, que cuenta con la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, ejecutoriada el 12 de agosto de 2010, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GGE-101, son acciones tomadas por la autoridad minera en forma independiente para cada título minero, en razón de los incumplimientos de las obligaciones contractuales derivadas de dichos contratos, por ello, no es posible limitar a la entidad contratante a la omisión de declarar la caducidad dentro del título minero, cuando encuentre probados los elementos sustanciales y fácticos para proferir dicha determinación, por esto, y en igual sentido, se obró con los expedientes contentivos de los títulos mineros Nos. GAP-101, GEI-132.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se tiene, que los contratistas inhabilitados y una vez en firme la DSM-153 del 27 de abril de 2009, contaban con la obligación de ceder el contrato previa autorización de la entidad contratante o renunciar a su ejecución, y en este caso, no se observó en el expediente en estudio la solicitud de ceder los contratos o en su defecto la solicitud de renunciar a ellos.

Sea bueno señalar, que la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, respecto a las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes, preceptuó:

"Se trata de evitar que contraten con el Estado quienes se ubican en alguna de las situaciones contempladas por el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a la cual pertenece también la disposición demandada."

Como tales incompatibilidades e inhabilidades no siempre surgen desde el comienzo de los trámites previos a la contratación, debe la ley ocuparse en la determinación clara de las reglas que han de observarse si ellas aparecen de manera sobreviniente, esto es, cuando la relación contractual ya se había establecido o dentro del tiempo de una licitación o concurso ya iniciados."

A juicio de la Corte, en nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevenir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a

¹¹ Artículo 9 de la Ley 80 de 1993. *"De las Inhabilidades e Incompatibilidades sobrevinientes"*. (Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019). El nuevo texto es el siguiente: *"Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

la obligación de éste de ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o la de renunciar a su ejecución si aquello no fuere posible. (...)"

En consecuencia, por lo expuesto y argumentado, se resuelve no revocar la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, confirmada con Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014 y por consiguiente denegar las peticiones incoadas por el accionante en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, confirmada con Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. GGE-101** y la inhabilidad de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, igualmente se declaró la inhabilidad de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, así mismo se declaró que los mencionados señores adeudaban a favor de la autoridad minera la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme este pronunciamiento, remítase copia del mismo al Grupo de Recursos Financieros y Contraprestaciones Económicas, a la Oficina del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento al apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá y a los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá, como terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada Contratista PARB

Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada Contratista PARB

Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio – Abogada GSC

Revisión VSC: Jose Maria Campo – Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000207)

(26 de Mayo del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión **No. GGE-101**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, y los señores OSCAR MATALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en los Municipios de LANDAZURI, PUERTO PARRA, SIMACOTA y VELEZ, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 2.219 hectáreas con 5.968 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010¹, confirmada con Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2010, la autoridad minera declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. GGE-101** y la inhabilidad a los contratistas OSCAR MATALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá. De igual forma, declaró que los OSCAR MATALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, adeudaban a la autoridad minera la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$205.994.861,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Con radicado No. 20195500736642 del 27 de febrero de 2019, el abogado CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.819.967 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 249522 del C.S.J., apoderado especial del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.736.297 de Bogotá, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, confirmada mediante Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, por medio de la cual se declaró la caducidad y se

¹ Ejecutoriada y en firme el 12/08/2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101”

tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión **No. GGE-101**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de seguir adelante en la presente actuación, es preciso establecer la figura jurídica de revocatoria directa de los actos administrativos, conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que estableció lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

El caso sub-examine, se observa que el apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, invocó el numeral tercero de la citada norma, exponiendo que: *“la declaratoria de caducidad, junto con el cobro, realizados mediante la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010 y confirmada mediante Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, además del valor adeudado de DOCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00 COP), en contra de mi poderdante, lo cual genera una carga que lleva al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO a replantearse su actividad comercial, y la continuidad de la misa, pues tal cobro, además de la sanción de impedir que por cinco años pueda contratar con el Estado; restringe su capacidad económica toda vez que como se observan sus estados financieros de los años 2016, 2017, 2018 dieron una UTILIDAD (PERDIDA) NETA DEL EJERCICIO por valor de MIL CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (-\$1.170.000.000,00) (...).”* (Sic).

De igual forma señaló: *“Si el cobro del canon aunado a la sanción afecta tales libertades económicas y empresariales, libertades que tienen sus principios en la misma Constitución Nacional, además de afectar económica y socialmente a las personas que dependen de LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO; se debe entender que si bien es legal, también lo es que es desproporcionada pues más una sanción, actuaría como determinante en la causante el cierre y liquidación de su única actividad económica, lo cual contradice su naturaleza y fines de tal acción (...).”*

Indicó también el apoderado: *“con fundamento en el artículo 93, causal 1, es claro que deberá tomarse como única caducidad admisible y legal proferida la Resolución No. DSM-053 del 27 de abril de 2009, que declaró caducidad al contrato GHC-121 y ejecutoriada y en firme el día 11 de junio de 2010, puesto que la INHABILIDAD SOBREVIENTE debió generar que se terminara la relación contractual de mi poderdante con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, bien cediéndose el contrato o renunciando a él, lo nunca sucedió, por una clara falla de la Entidad, la cual repercute de manera gravosa sobre mi poderdante”.*

Explicó el peticionario en su escrito que se vulneró también el principio de igualdad de cargas públicas, para ello manifestó los siguientes argumentos:

- *“Un cobro como la impuesta, impondría si, una aparente carga legal al Administrado frente a la finalidad pública transgredida, pero le implicaría tener que soportar una carga mayor que la que le imponen las normas ya mencionadas.*
- *Se generó una liquidación a mi poderdante por el total del canon, cuando el contrato fue firmado por varias personas naturales, y mi poderdante en ningún caso es representante de una empresa, o persona natural, firmando por él, lo cual conlleva a responder frente a la entidad de acuerdo a su participación y capacidad otorgada mediante la firma de tal contrato, con esto y como se mencionó anteriormente afectando directamente las CARGAS PUBLICAS, lo cual es claro que afecta en todo sentido a mi poderdante.*
- *No es la única carga que debe soportar mi apoderado, pues la entidad, omitió la existencia de otros contratos a los cuales, de manera contraria a la ley, declaró igualmente la caducidad, cuando ya existía INHABILIDAD SOBREVINIENTE a razón de la declaratoria bajo resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009.”* (Sic).

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

PETICIONES DE LA SOLICITUD

El apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, presentó las siguientes peticiones, a saber:

1. *"Que, en los términos de la presente acción legal, se REVOQUE la Resolución No. DSM-1590 de mayo de 2010, que declaró la caducidad al contrato GGE-101 y confirmado mediante resolución No. VSC 0785 del 21 de agosto de 2014.*
2. *Que, en consecuencia, se extinga la obligación de pago por mi poderdante por el valor del canon superficiario de DOCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA YCUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00 COP), entendiendo como única y suficiente sanción la imposibilidad de contratar con el estado por cinco (5) años, a razón de afectar con ello gravemente su única actividad económica.*
3. *Que, se REVISEN y tomen las medidas correspondientes, frente a las adicionales declaratorias de caducidad a mi poderdante: en los contratos GAP-101, GEI-132 y GHA-121, las cuales no debieron nacer a la vida jurídica, toda vez que por la respectiva inhabilidad sobreviniente según la declaratoria inicial al CONTRATO GHC-121, también declarada a mi poderdante, lo genera de acuerdo a lo ya mencionado y sustentado, la imposibilidad de generar tales caducidades.*
4. *De no aceptarse la petición anterior (2), solicito se disminuya ostensiblemente el valor del canon a cancelar, de acuerdo a los argumentos planteados a lo largo del presente escrito, realizando un estudio juicioso y su respectivo juicio de ponderación.*
5. *En concordancia con la anterior petición, que se re liquide el valor a pagar, dada la posición como NO único contratista y NO representante legal de una asociación legal de una asociación, conglomerado, unión temporal o consorcio alguno, sino entendiendo que firmo como persona natural en conjunto con otras personas, por lo que no puede cobrarse a un solo individuo la totalidad del CANON". (Sic).*

En primer lugar es importante para tratar las peticiones del accionante, definir la causal invocada, esto es, la tercera del numeral 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA-, esto es, *"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*, se tiene entonces que el agravio injustificado en muchos casos supone una situación ilegal y antijurídica, por tanto se aplica a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aún lícito, que genera un daño antijurídico, es decir, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (C.C., sents. C-333/1996 y C-892/2001).

Es así, que el daño antijurídico, entendido como lo define el Consejo de Estado como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico que el demandante no está obligado a soportar, ni en el deber de tolerar.

En efecto, revisemos el acto administrativo acusado, la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010², fue expedida con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión **No. GGE-101**, esto es, por la no presentación de los soportes de pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, igualmente por la no reposición de la póliza minero ambiental.

Con motivo de la presentación del recurso en contra de la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, el cual fue radicado en forma extemporánea el día 19 de agosto de 2011, la autoridad minera, profirió la Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010.

Veamos entonces, el Contrato de Concesión **No. GGE-101**³, fue suscrito el 16 de agosto de 2006, entre - INGEOMINAS- y los señores OSCAR MATA LLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, contrato en el cual entre otras obligaciones se pactó entre la

² Ejecutoriada el 12 de agosto de 2010 e inscrita en el RMN el 24/11/2010

³ Inscrito en el -RMN- el 15/11/2006.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

entidad contratante y los concesionarios, la de pagar el canon superficiario⁴ en forma anticipada tal como lo establece el artículo 230 de la Ley 685 de 2001⁵, se colige, entonces que aquí la responsabilidad respecto de las obligaciones contractuales es solidaria entre los concesionarios.

Es así, que advertido mediante Concepto Técnico No. GTRB -042 del 29 de enero de 2010, que los concesionarios OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, no habían presentado los soportes de pago por concepto de canon superficiario, se dispuso en el mismo a establecer los valores de las contraprestaciones adeudadas, las cuales fueron liquidadas conforme lo preceptuado en el contrato y a la norma minera, a saber:

- La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$64.177.422,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$68.289.595,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$73.527.844,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Por lo anterior, se obtuvo como resultado total la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), valor que fue declarado en el artículo tercero de la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010⁶, como deuda ante -INGEOMINAS- hoy Agencia Nacional de Minería -ANM-, por parte de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO.

Es claro, que al suscribir el contrato de concesión **No. GGE-101**, los concesionarios aceptaron con la firma en el contrato las obligaciones derivadas del mismo, y con el pleno conocimiento de la obligación asumida con la autoridad minera, por ello, no es de recibo para este operador administrativo, el argumento traído por el accionante cuando dice que con lo decidido en el acto administrativo acusado, su poderdante señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, se vio inmerso en la causal de un agravio injustificado, al cargar con el pago de un imposible, recordemos que el agravio injustificado trae como consecuencia que el acto administrativo genere un daño antijurídico provocado a una persona que no tiene el deber de soportarlo, en este entendido y visto entonces que el señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, se constituyó en titular minero con el perfeccionamiento del plurimenciado contrato, es diáfano entender en este examen que tiene el deber de soportar el cumplimiento de la obligación endilgada, junto con los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, obligación que no es otra que pagar la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Así mismo, se estableció dentro del clausulado del mencionado contrato que el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, daría paso a la autoridad minera a declarar la caducidad del contrato, tal

⁴ Numeral 6.15, Clausula Sexta del Contrato de Concesión No. GGE-101: "EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a la CONCEDENTE como **canon superficiario**, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato".

⁵ Artículo 230, ley 685 de 2001. "**Cánones superficiarios**. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la mina que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalia y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)"

⁶ ARTICULO TERCERO, Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010: "Declarar que los señores: **OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO**, adeudan a INGEOMINAS la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$205.994.861) correspondientes al Pago del Canon Superficiario del segundo y tercer año de la Etapa de Exploración y primer año de la etapa de Construcción y Montaje. (...)"

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101”

como lo indica el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001⁷.

En efecto, y ante el incumplimiento de la obligación por parte de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, al no presentar los soportes de pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje dentro del Contrato de Concesión No. **GGE-101**, la autoridad minera y en cumplimiento de la norma citada, dispuso declarar la caducidad del contrato⁸, entiéndase una vez más, que la declaratoria de caducidad se aplicó para todos los titulares del contrato, es decir, a los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO.

En este entendido, y frente a las peticiones del apoderado del señor PEÑA GUERRERO, en relación a lo siguiente: que: *“se extinga la obligación de pago por mi poderdante por el valor del canon superficiario de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00)”* o que: *“se disminuya ostensiblemente el valor del canon a cancelar”*, igualmente que: *“se re liquide el valor a pagar, dada la posición como NO único contratista y NO representante legal de una asociación legal de una asociación (sic), conglomerado, unión temporal o consorcio alguno, sino entendiendo que firmo como persona natural en conjunto con otras personas, por lo que no puede cobrarse a un solo individuo la totalidad del CANON”*, no es viable acceder a tales peticiones, toda vez que la suma declarada como deuda de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, a favor de la autoridad minera, es decir, la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), fue liquidada en debida forma tal como lo estableció el contrato y como lo determinó la norma minera, es más, es la contraprestación que le corresponde al Estado entrar a cobrarla y ejecutarla, no únicamente al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, sino también a los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, por medio de la autoridad minera, como único propietario de los recursos mineros. Omitir el cobro, le generaría déficit fiscal al Estado.

De lo analizado, también se descarta aquí que lo manifestado por el apoderado, cuando refirió que el cobro de la deuda por concepto de canon superficiario, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), se aplicaba en forma individual al señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, no es cierto porque el artículo Tercero de la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, es claro que los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, también son deudores de la suma mencionada ante la autoridad contratante -ANM-.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de la declaratoria de caducidad, los concesionarios se ven inmersos a la figura de la inhabilidad, la cual es contemplada en el artículo 8 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993⁹, es decir, no es a capricho de la entidad contratante declarar también la inhabilidad de los contratistas, lo hace en cumplimiento de la norma traída del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tal como lo indicó la autoridad minera en el artículo segundo de la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010¹⁰.

Así las cosas, y observado que el accionante también argumentó que se causó agravio injustificado a su

⁷ Artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001. *“Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes razones: d) El no pago oportuno de las contraprestaciones económicas.”*

⁸ ARTICULO PRIMERO, Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010: *“Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GGE-101, cuyos titulares son los señores: OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá D.C., para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES en jurisdicción de los municipios de LANDAZURI, PUERTO PARRA, SIMACOTA y VELEZ, Departamento de Santander, (...)”*.

⁹ Artículo 8, Ley 80 de 1993. *“De las Inhabilidades e Incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...). c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad”*.

¹⁰ ARTICULO SEGUNDO, Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010: *“Declarar la inhabilidad de los contratistas señores: OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, generada por la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión No. GGE-101, quedando por tanto incurso en inhabilidad para contratar con las Entidades Estatales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, literal c del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta providencia y por el termino de 5 años”*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101"

poderdante señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, cuando refirió que ante la solicitud de extinción de la obligación se tenga: "(...) como única y suficiente sanción la imposibilidad de contratar con el estado por cinco (5) años, a razón de afectar con ello gravemente su única actividad económica", es pertinente indicar que tal pretensión no es viable, ya que la inhabilidad en nuestro caso nace de la declaratoria de la caducidad, y tal como lo estableció el artículo 8, ibídem, por ello, al cumplirse los presupuestos para declarar la caducidad del contrato, ésta se debe establecer y por ende, inmediatamente declarar la inhabilidad para los contratistas.

También es bueno, agregar que con la declaratoria de caducidad y consecuente inhabilidad para los contratistas OSCAR MATA LLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, no se puede endilgar que se afecta la actividad económica de los contratistas, en este caso del señor PEÑA GUERRERO, es bueno saber, que la inhabilidad solo aplica para contratar con el Estado, más no con los particulares.

En el caso sub-examine, señaló el apoderado en su escrito que: *"Se REVISEN y tomen las medidas correspondiente, frente a las adicionales declaratorias de caducidad a mi poderdante: en los contratos GAP-101, GEI-132 y GHA-121, las cuales no debieron nacer a la vida jurídica, toda vez que por la respectiva inhabilidad sobreviniente según la declaratoria inicial al CONTRATO GHC-121, también declarada a mi poderdante, lo genera de acuerdo a lo ya mencionado y sustentado, la imposibilidad de generar tales caducidades"*.

Al respecto, señaló el artículo 9 de la Ley 80 1993¹¹, que ante la inhabilidad sobreviniente el contratista cederá el contrato y si esto no fuere posible, renunciara a su ejecución, ante ello, es bueno dejar en claro que revisado el expediente del Contrato de Concesión No. GHC-12, se observó que mediante Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, ejecutoriada el 11 de junio de 2010, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GHC-121, y a su turno el expediente No. GGE-101, que cuenta con la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, ejecutoriada el 12 de agosto de 2010, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GGE-101, son acciones tomadas por la autoridad minera en forma independiente para cada título minero, en razón de los incumplimientos de las obligaciones contractuales derivadas de dichos contratos, por ello, no es posible limitar a la entidad contratante a la omisión de declarar la caducidad dentro del título minero, cuando encuentre probados los elementos sustanciales y fácticos para proferir dicha determinación, por esto, y en igual sentido, se obró con los expedientes contentivos de los títulos mineros Nos. GAP-101, GEI-132.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se tiene, que los contratistas inhabilitados y una vez en firme la DSM-153 del 27 de abril de 2009, contaban con la obligación de ceder el contrato previa autorización de la entidad contratante o renunciar a su ejecución, y en este caso, no se observó en el expediente en estudio la solicitud de ceder los contratos o en su defecto la solicitud de renunciar a ellos.

Sea bueno señalar, que la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, respecto a las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes, preceptuó:

"Se trata de evitar que contraten con el Estado quienes se ubican en alguna de las situaciones contempladas por el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a la cual pertenece también la disposición demandada."

Como tales incompatibilidades e inhabilidades no siempre surgen desde el comienzo de los trámites previos a la contratación, debe la ley ocuparse en la determinación clara de las reglas que han de observarse si ellas aparecen de manera sobreviniente, esto es, cuando la relación contractual ya se había establecido o dentro del tiempo de una licitación o concurso ya iniciados."

A juicio de la Corte, en nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevenir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a

¹¹ Artículo 9 de la Ley 80 de 1993. *"De las Inhabilidades e Incompatibilidades sobrevinientes.* (Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019). El nuevo texto es el siguiente: *"Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución"*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GGE-101”

la obligación de éste de ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o la de renunciar a su ejecución si aquello no fuere posible. (...)

En consecuencia, por lo expuesto y argumentado, se resuelve no revocar la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, confirmada con Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014 y por consiguiente denegar las peticiones incoadas por el accionante en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución No. DSM-1590 del 27 de mayo de 2010, confirmada con Resolución No. VSC-0785 del 21 de agosto de 2014, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. GGE-101** y la inhabilidad de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, igualmente se declaró la inhabilidad de los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, MIRIAM JANET SANCHEZ, y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, así mismo se declaró que los mencionados señores adeudaban a favor de la autoridad minera la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$205.994.861,00), por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme este pronunciamiento, remítase copia del mismo al Grupo de Recursos Financieros y Contraprestaciones Económicas, a la Oficina del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento al apoderado del señor LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá y a los señores OSCAR MATAALLANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.652 de Fontibón, MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá, como terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada Contratista PARB

Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada Contratista PARB

Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador PARB

Filtró: Martha Patricia Puerto Guío – Abogada GSC

Revisión VSC: Jose María Campo – Abogado VSC



Radicado ANM No: 20202120676831

Bogotá, 02-10-2020 09:51 AM

Señor(a)

JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE

Teléfono: N/A

Dirección: CASA 89 PARAGUITAS III

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IIE-15491**, se ha proferido la Resolución **GSC No.155 DE 27 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IIE-15491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120676831

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-10-2020 07:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IIE-15491

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC NÚMERO (000155) del 27 de abril del 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No.IIE-15491, al señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los municipios de BUCARAMANGA y CHARTA, departamento de SANTANDER, en un área de 59,3890 hectáreas, por el termino de Treinta (30) años, contados a partir del 22 de mayo de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 260 del 24 de mayo de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos de Obras –PTO- dentro del Contrato de Concesión No.IIE-15491, para la siguiente producción:

PRODUCCION AÑO 1	PRODUCCION AÑO 2	PRODUCCION AÑO 3	PRODUCCION AÑO 4	PRODUCCION AÑO 5
215.438,1 m3	344.700,96 m3	551.521,536 m3	882.434,45 m3	1.411.895,12 m3

La producción se mantiene a partir del año 5 en 1.411.895,12 m3, hasta el año 30 del proyecto.

Por medio de Resolución No 00484 del 17 de abril de 2012, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB, otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de Materiales de construcción consistentes en Arenas y Gravas, en un área de 3.977,91 m2, dentro del polígono del título minero No. IIE-15491, con una duración igual al tiempo del contrato. El área de explotación autorizada en la Licencia ambiental se encuentra comprendida entre las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491"

Punto	ESTE	NORTE
1	1.110.204,82	1.286.105,59
2	1.110.114,16	1.286.076,79
3	1.110.117,25	1.286.031,44
4	1.110.202,22	1.286.060,50

Mediante Resolución GSC-ZN No. 00158 del 22 de junio del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM -, acepto la renuncia dentro del Contrato de Concesión No. IIE-15491, al periodo restante de la etapa de exploración y a la etapa de Construcción y Montaje, por lo anterior sus etapas quedaron así: 1) Etapa de exploración: dos(2) años, periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2009 hasta el 21 de mayo de 2011; 2) Etapa de construcción y montaje: dos (2) años y seis (6) días, periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2011 hasta el 28 de mayo de 2013 y 3) Etapa de explotación: veinticinco (25) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN-. el 16 de septiembre 2015.

A través de Resolución GSC No.825 del 19 de septiembre de 2017, se concedió la disminución de volumen de producción solicitada dentro de Contrato de Concesión No.IIE-15491, quedando una producción de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000m₃) anuales por el término de un (1) año, contado a partir del 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018. Acto administrativo que quedo ejecutoriado el día 6 de febrero de 2018¹.

Por Medio de Resolución GSC No.735 del 30 de noviembre de 2018, se concedió por el término de un (1) año la disminución de volumen de producción en el Contrato de Concesión No.IIE-15491, a VEINTINUEVE MIL METROS CÚBICOS (29.000m₃) anuales, contado a partir del 4 de octubre de 2018 hasta el 4 de octubre de 2019. La prenombrada resolución quedo ejecutoriada el 5 de febrero de 2019².

Mediante oficio bajo radicado No. 20199040891232 del 19 de noviembre de 2019, el señor LUDYNG ROJAS LAGUADO, auxiliar administrativo del MINISTERIO DE TRABAJO, notificó por aviso a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de la Resolución No 001450 del 31 de octubre 2019, mediante la cual se impuso multa al señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, titular del Contrato de Concesión No.IIE-15491, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$ 828.116,00) equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino a la E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 11, por vulneración a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

A través de oficio bajo radicado No. 20209040399312 del 23 de enero de 2020, el señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, titular del Contrato de Concesión No.IIE-15491, presentó solicitud de disminución temporal de volumen de la producción a DIEZ MIL METROS CÚBICOS (10.000 M₃) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, argumentando *"...Las condiciones de mercado, en la zona de extracción y los costos de producción hacen difícil la explotación del material de arrastre sobre el cauce del río Surata y pese a los buenos índices de calidad del material para usos en carreteras, obras civiles y proyectos especiales"* arguye además que se ven enfrentados a la minería ilegal situación que según el peticionario agrava la comercialización de los materiales de construcción.

Mediante Concepto técnico PARB No. 059 del 4 de febrero de 2020, respecto a la Solicitud de Disminución de Volumen se concluyó lo siguiente:

(...)...2.8. SOLICITUD DE DISMINUCION DE VOLUMEN

¹Constancia de Ejecutoria PARB No. 41 del 13 de febrero de 2018.

² Constancia de Ejecutoria PARB No. 23 del 6 de febrero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491”

Revisado el expediente, se halló que:

- El Título Minero cuenta con PTO aprobado mediante concepto técnico GTRB-260 del 24 de mayo de 2012 y Licencia Ambiental otorgada por la CDMB No 00484 del 17 de abril de 2012. El programa de Trabajos y Obras plantea la siguiente producción escalonada:

PRODUCCION AÑO 1	PRODUCCION AÑO 2	PRODUCCION AÑO 3	PRODUCCION AÑO 4	PRODUCCION AÑO 5
215.438,1 m ₃	344.700,96 m ₃	551.521,53 m ₃	882.434,45 m ₃	1.411.895,12 m ₃

La producción se mantiene a partir del año 5 en 1.411.895,12 m₃, hasta el año 30 del proyecto.

- Revisados los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías desde el año 2013, hasta junio de 2019, se constató que el proyecto minero nunca ha alcanzado los niveles de producción establecidos en el PTO, siendo la máxima producción reportada la del año 2013, con 10.000 metros cúbicos de gravas.
- Que el titular mediante oficio allegado con Radicado 20199040399312 del 23/01/2020, solicitó la disminución del volumen normal de explotación, argumentando disminución en los volúmenes vendidos, altos costos en la producción o extracción de los materiales del río Suratá, competencia desleal frente a explotaciones mineras ilegales, restricciones de orden técnico en la vía utilizada para la evacuación de los materiales establecida por INVIAS, al no permitir el tránsito de volquetas tipo doble troque, razón por la que se argumenta que el título minero no se encuentra generando los márgenes de rentabilidad esperada o proyectada, y no se han desarrollado plenamente los programas planteados y aprobados en el PTO. Con base en lo anterior, el titular solicita a la autoridad minera una disminución del volumen de explotación a Diez Mil (10.000 m₃) metros cúbicos, por el término de un año.
- Que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, “Código de Minas”, establece lo siguiente respecto a la disminución de volumen:

“Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato”.

Con fundamento en Lo anterior, se considera técnicamente viable conceder al señor Jairo Jewel Laporte, en calidad de titular del contrato de concesión No IIE-15491, la **disminución temporal** del volumen a explotar dentro de dicha área, quedando con una producción de DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m₃), a partir de la fecha de emitido el presente concepto técnico y por un período máximo de un (1) año. Se reitera al titular minero que en la eventualidad que se pretenda mantener esta producción por más tiempo, el titular deberá realizar la respectiva modificación al Programa de Trabajos y Obras “PTO”...

3. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491"

...3.9 Respecto a la Solicitud de Disminución de Volumen.

*Con fundamento en la evaluación hecha en el numeral "2.8" del presente Concepto Técnico, se considera técnicamente viable conceder al señor Jairo Jewel Laporte, en calidad de titular del contrato de concesión No IIE-15491, la **disminución temporal** del volumen a explotar dentro de dicha área, quedando con una producción de **DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m³)**, a partir de la fecha de emitido el presente concepto técnico y por un período máximo de un (1) año. Se reitera al titular minero que en la eventualidad que se pretenda mantener esta producción por más tiempo, el titular deberá realizar la respectiva modificación al Programa de Trabajos y Obras "PTO"... (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIE-15491, se tiene que mediante oficio bajo radicado No. 20209040399312 del 23 de enero de 2020, el señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, titular del Contrato de Concesión No.IIE-15491, presentó solicitud de disminución de volumen de la producción a DIEZ MIL METROS CÚBICOS (10.000M³), argumentando *"...Las condiciones de mercado, en la zona de extracción y los costos de producción hacen difícil la explotación del material de arrastre sobre el cauce del río Surata y pese a los buenos índices de calidad del material para usos en carreteras, obras civiles y proyectos especiales"* arguye además que se ven enfrentados a la minería ilegal situación que según el peticionario agrava la comercialización de los materiales de construcción.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Disminución de Volumen, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece las circunstancias que la hacen procedente:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Para dar aplicación a la norma en precedencia, es fundamental la evaluación técnica que establezca si las circunstancias de orden técnico o económico planteadas por el concesionario, determinan la viabilidad de autorizar la Disminución de Volumen de Producción.

Al respecto, se debe observar lo concluido en Concepto Técnico PARB No.059 del 4 de febrero de 2020, en el cual se estipuló respecto a la solicitud de mantener la disminución de volumen de producción que *"se considera técnicamente viable conceder al señor Jairo Jewel Laporte, en calidad de titular del contrato de concesión No IIE-15491, la **disminución temporal** del volumen a explotar dentro de dicha área, quedando con una producción de **DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m³)**, a partir de la fecha de emitido el presente concepto técnico y por un período máximo de un (1) año. Se reitera al titular minero que en la eventualidad que se pretenda mantener esta producción por más tiempo, el titular deberá realizar la respectiva modificación al Programa de Trabajos y Obras "PTO".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491"

De acuerdo con lo anterior, se colige que en el presente asunto es procedente mantener la DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN por el término solicitado, esto es, un (1) año, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, del 23 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, conforme lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, toda vez que las circunstancias planteadas se enmarcan dentro del precepto legales para la procedencia de la disminución de volumen de explotación, atendiendo los criterios técnicos que dificultan las labores de explotación, e impiden transitoriamente que el volumen de material explotado corresponda a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras.

No obstante lo anterior, es preciso advertir por parte de esta dependencia, que si culminado el término autorizado para la disminución del volumen de explotación, las circunstancias que la causaron persisten, el titular deberá proceder con la modificación correspondiente al Programa de Trabajos y Obras aprobado, toda vez que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, la circunstancia es transitoria y por lo tanto la autorización de la disminución del volumen de explotación debe ser temporal y de ninguna manera perpetuada en el tiempo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR la DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN solicitada dentro del Contrato de Concesión **No. IIE-15491**, manteniendo la producción de DIEZ MIL METROS CÚBICOS (10.000 M³), por el término de un (1) año más, contado a partir del 23 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**, titular del Contrato de Concesión **No.IIE-15491**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ligia Margarita Ramírez M – Abogada VSCSM
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Remiter

Asociación Nacional de Mujeres - ANMujeres
 Calle 14 No. 31 Edificio Apto. 1014
 Bogotá D.C.
 Dirección: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: RA282298251C0
 Envío

Devoción 597

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13781180

RA282296251CO

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:		1111	000
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NTH.C.C.T.1:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120679831 Teléfono: Código Postal:		☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☒ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada			
Valores	Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		UAC.CENTRO	CENTRO A
		Nombre/ Razón Social: JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE Dirección: CASA 89 PARAGUITAS III Tel: Código Postal: Real Código Operativo: 6666597		☒ C.C. Tel: Hora:			
Valores	Destinatario	Ciudad: FLORIDABLANCA Depto: SANTANDER		Fecha de entrega:		913 OCT 2020	RUCIO DELA
		Peso Físico (grs): 100 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Distribuidor: C.C. Fecha de entrega:			
		Dice Contener: Observaciones del cliente: 201503 Creación por no haberse verificado		913 OCT 2020			

1111000666597RA282296251C0

Principal: Rogelio B.C. Colavito | Dirección: 255 # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co | Línea Nacional: 018000 88 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que fue informado del contenido que encuentra publicado en la página web: 4-72, ingresó sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.ar. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.ar

Municipio: FLORIDABLANCA

472 Modifi-
de Di.

Circuit: No Res.
20 **20**

FEB 1968
MONTANA STATE PRISON

D.C. 080
Centro de Detención

Observaciones:
C. 635045

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC NÚMERO (000155) del 27 de abril del 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No.IIE-15491, al señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los municipios de BUCARAMANGA y CHARTA, departamento de SANTANDER, en un área de 59,3890 hectáreas, por el termino de Treinta (30) años, contados a partir del 22 de mayo de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 260 del 24 de mayo de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos de Obras –PTO- dentro del Contrato de Concesión No.IIE-15491, para la siguiente producción:

PRODUCCION AÑO 1	PRODUCCION AÑO 2	PRODUCCION AÑO 3	PRODUCCION AÑO 4	PRODUCCION AÑO 5
215.438,1 m3	344.700,96 m3	551.521,536 m3	882.434,45 m3	1.411.895,12 m3

La producción se mantiene a partir del año 5 en 1.411.895,12 m3, hasta el año 30 del proyecto.

Por medio de Resolución No 00484 del 17 de abril de 2012, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB, otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de Materiales de construcción consistentes en Arenas y Gravas, en un área de 3.977,91 m2, dentro del polígono del título minero No. IIE-15491, con una duración igual al tiempo del contrato. El área de explotación autorizada en la Licencia ambiental se encuentra comprendida entre las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491”

Punto	ESTE	NORTE
1	1.110.204,82	1.286.105,59
2	1.110.114,16	1.286.076,79
3	1.110.117,25	1.286.031,44
4	1.110.202,22	1.286.060,50

Mediante Resolución GSC-ZN No. 00158 del 22 de junio del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM -, acepto la renuncia dentro del Contrato de Concesión No. IIE-15491, al periodo restante de la etapa de exploración y a la etapa de Construcción y Montaje, por lo anterior sus etapas quedaron así: 1) Etapa de exploración: dos(2) años, periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2009 hasta el 21 de mayo de 2011; 2) Etapa de construcción y montaje: dos (2) años y seis (6) días, periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2011 hasta el 28 de mayo de 2013 y 3) Etapa de explotación: veinticinco (25) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN-. el 16 de septiembre 2015.

A través de Resolución GSC No.825 del 19 de septiembre de 2017, se concedió la disminución de volumen de producción solicitada dentro de Contrato de Concesión No.IIE-15491, quedando una producción de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000m₃) anuales por el término de un (1) año, contado a partir del 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018. Acto administrativo que quedo ejecutoriado el día 6 de febrero de 2018¹.

Por Medio de Resolución GSC No.735 del 30 de noviembre de 2018, se concedió por el término de un (1) año la disminución de volumen de producción en el Contrato de Concesión No.IIE-15491, a VEINTINUEVE MIL METROS CÚBICOS (29.000m₃) anuales, contado a partir del 4 de octubre de 2018 hasta el 4 de octubre de 2019. La prenombrada resolución quedo ejecutoriada el 5 de febrero de 2019².

Mediante oficio bajo radicado No. 20199040891232 del 19 de noviembre de 2019, el señor LUDYNG ROJAS LAGUADO, auxiliar administrativo del MINISTERIO DE TRABAJO, notificó por aviso a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de la Resolución No 001450 del 31 de octubre 2019, mediante la cual se impuso multa al señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, titular del Contrato de Concesión No.IIE-15491, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$ 828.116,00) equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino a la E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 11, por vulneración a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

A través de oficio bajo radicado No. 20209040399312 del 23 de enero de 2020, el señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, titular del Contrato de Concesión No.IIE-15491, presentó solicitud de disminución temporal de volumen de la producción a DIEZ MIL METROS CÚBICOS (10.000 M₃) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, argumentando “...Las condiciones de mercado, en la zona de extracción y los costos de producción hacen difícil la explotación del material de arrastre sobre el cauce del río Surata y pese a los buenos índices de calidad del material para usos en carreteras, obras civiles y proyectos especiales” arguye además que se ven enfrentados a la minería ilegal situación que según el peticionario agrava la comercialización de los materiales de construcción.

Mediante Concepto técnico PARB No. 059 del 4 de febrero de 2020, respecto a la Solicitud de Disminución de Volumen se concluyó lo siguiente:

(...)**2.8. SOLICITUD DE DISMINUCION DE VOLUMEN**

¹Constancia de Ejecutoria PARB No. 41 del 13 de febrero de 2018.

² Constancia de Ejecutoria PARB No. 23 del 6 de febrero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491”

Revisado el expediente, se halló que:

- El Título Minero cuenta con PTO aprobado mediante concepto técnico GTRB-260 del 24 de mayo de 2012 y Licencia Ambiental otorgada por la CDMB No 00484 del 17 de abril de 2012. El programa de Trabajos y Obras plantea la siguiente producción escalonada:

PRODUCCION AÑO 1	PRODUCCION AÑO 2	PRODUCCION AÑO 3	PRODUCCION AÑO 4	PRODUCCION AÑO 5
215.438,1 m ₃	344.700,96 m ₃	551.521,53 m ₃	882.434,45 m ₃	1.411.895,12 m ₃

La producción se mantiene a partir del año 5 en 1.411.895,12 m₃, hasta el año 30 del proyecto.

- Revisados los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías desde el año 2013, hasta junio de 2019, se constató que el proyecto minero nunca ha alcanzado los niveles de producción establecidos en el PTO, siendo la máxima producción reportada la del año 2013, con 10.000 metros cúbicos de gravas.
- Que el titular mediante oficio allegado con Radicado 20199040399312 del 23/01/2020, solicitó la disminución del volumen normal de explotación, argumentando disminución en los volúmenes vendidos, altos costos en la producción o extracción de los materiales del río Suratá, competencia desleal frente a explotaciones mineras ilegales, restricciones de orden técnico en la vía utilizada para la evacuación de los materiales establecida por INVIAS, al no permitir el tránsito de volquetas tipo doble troque, razón por la que se argumenta que el título minero no se encuentra generando los márgenes de rentabilidad esperada o proyectada, y no se han desarrollado plenamente los programas planteados y aprobados en el PTO. Con base en lo anterior, el titular solicita a la autoridad minera una disminución del volumen de explotación a Diez Mil (10.000 m₃) metros cúbicos, por el término de un año.
- Que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, “Código de Minas”, establece lo siguiente respecto a la disminución de volumen:

“Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato”.

Con fundamento en Lo anterior, se considera técnicamente viable conceder al señor Jairo Jewel Laporte, en calidad de titular del contrato de concesión No IIE-15491, la **disminución temporal** del volumen a explotar dentro de dicha área, quedando con una producción de DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m₃), a partir de la fecha de emitido el presente concepto técnico y por un período máximo de un (1) año. Se reitera al titular minero que en la eventualidad que se pretenda mantener esta producción por más tiempo, el titular deberá realizar la respectiva modificación al Programa de Trabajos y Obras “PTO”...

3. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491"

...3.9 Respecto a la Solicitud de Disminución de Volumen.

*Con fundamento en la evaluación hecha en el numeral "2.8" del presente Concepto Técnico, se considera técnicamente viable conceder al señor Jairo Jewel Laporte, en calidad de titular del contrato de concesión No IIE-15491, la **disminución temporal** del volumen a explotar dentro de dicha área, quedando con una producción de **DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m³)**, a partir de la fecha de emitido el presente concepto técnico y por un período máximo de un (1) año. Se reitera al titular minero que en la eventualidad que se pretenda mantener esta producción por más tiempo, el titular deberá realizar la respectiva modificación al Programa de Trabajos y Obras "PTO"... (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIE-15491, se tiene que mediante oficio bajo radicado No. 20209040399312 del 23 de enero de 2020, el señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, titular del Contrato de Concesión No.IIE-15491, presentó solicitud de disminución de volumen de la producción a DIEZ MIL METROS CÚBICOS (10.000M³), argumentando "...Las condiciones de mercado, en la zona de extracción y los costos de producción hacen difícil la explotación del material de arrastre sobre el cauce del río Surata y pese a los buenos índices de calidad del material para usos en carreteras, obras civiles y proyectos especiales" arguye además que se ven enfrentados a la minería ilegal situación que según el peticionario agrava la comercialización de los materiales de construcción.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Disminución de Volumen, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece las circunstancias que la hacen procedente:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Para dar aplicación a la norma en precedencia, es fundamental la evaluación técnica que establezca si las circunstancias de orden técnico o económico planteadas por el concesionario, determinan la viabilidad de autorizar la Disminución de Volumen de Producción.

Al respecto, se debe observar lo concluido en Concepto Técnico PARB No.059 del 4 de febrero de 2020, en el cual se estipuló respecto a la solicitud de mantener la disminución de volumen de producción que "se considera técnicamente viable conceder al señor Jairo Jewel Laporte, en calidad de titular del contrato de concesión No IIE-15491, la **disminución temporal** del volumen a explotar dentro de dicha área, quedando con una producción de **DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m³)**, a partir de la fecha de emitido el presente concepto técnico y por un período máximo de un (1) año. Se reitera al titular minero que en la eventualidad que se pretenda mantener esta producción por más tiempo, el titular deberá realizar la respectiva modificación al Programa de Trabajos y Obras "PTO".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15491"

De acuerdo con lo anterior, se colige que en el presente asunto es procedente mantener la DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN por el término solicitado, esto es, un (1) año, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, del 23 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, conforme lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, toda vez que las circunstancias planteadas se enmarcan dentro del precepto legales para la procedencia de la disminución de volumen de explotación, atendiendo los criterios técnicos que dificultan las labores de explotación, e impiden transitoriamente que el volumen de material explotado corresponda a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras.

No obstante lo anterior, es preciso advertir por parte de esta dependencia, que si culminado el término autorizado para la disminución del volumen de explotación, las circunstancias que la causaron persisten, el titular deberá proceder con la modificación correspondiente al Programa de Trabajos y Obras aprobado, toda vez que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, la circunstancia es transitoria y por lo tanto la autorización de la disminución del volumen de explotación debe ser temporal y de ninguna manera perpetuada en el tiempo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR la DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN solicitada dentro del Contrato de Concesión **No. IIE-15491**, manteniendo la producción de DIEZ MIL METROS CÚBICOS (10.000 M³), por el término de un (1) año más, contado a partir del 23 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**, titular del Contrato de Concesión **No.IIE-15491**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ligia Margarita Ramírez M – Abogada VSCSM
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20202120676951

Bogotá, 02-10-2020 09:51 AM

Señor(a)
HECTOR HERNANDO BARRANTES SÁNCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No.4-34
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LENGUAZAQUE

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDE-121**, se ha proferido la Resolución **GSC No.192 DE 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120676951

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 02-10-2020 04:38 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FDE-121

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000192)

(12 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores Héctor Hernando Barrantes Sánchez y Orlando Gómez Gómez en calidad de titulares del contrato de concesión No FDE-121, por medio del oficio radicado No 20195500844592 del 03 de julio de 2019, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan personas indeterminadas en las coordenadas Norte: 1.076.525 – Este: 1.047.438, dentro del área del contrato de concesión No FDE-121.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001489 del 12 de septiembre de 2019, comunicado a los titulares del contrato de concesión No FDE-121, mediante los oficios No 20193320314941 y 20193320314961 del 17 de septiembre de 2019, se determinó citar a las partes para los días 10 y 11 de octubre de 2019, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

A la diligencia de amparo administrativo asistió la abogada Carolina Calderón Pardo en calidad de apoderada de la sociedad titular C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S., a quien se le indicó en este estado, que la verificación en campo se suspendía y sería reprogramada por la autoridad minera toda vez que no se cumplía con las garantías constitucionales y legales dirigidas a los querellados, por ello, se suscribió dicha acta con el compromiso de reprogramar el amparo administrativo inicialmente radicado, con el fin de proceder a verificar las posibles perturbaciones efectuadas en el área del título minero FDE-121.

A través del Auto GSC- ZC No 001738 del 21 de octubre de 2019, notificado por medio de edicto GIAM-EA-00078-2019, fijado el 07 de noviembre de 2019 y desfijado el 08 de noviembre de 2019,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121"

como hace constar la Alcaldía Municipal de Lenguazaque mediante la constancia de publicación No 102, y aviso GIAM No 08-0156 del 22 de octubre de 2019, fijado el 19 de noviembre de 2019, como hace constar la personería mediante el oficio No PML-400-19 del 27 de noviembre de 2019, se determinó citar a las partes para los días 28 y 29 de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No **FDE-121**, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía de la ingeniera Geóloga **LAURA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente la ingeniera Geóloga **LAURA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, manifiesta lo siguiente:*

Se realizó desplazamiento al área del título minero FDE-121, con el fin de verificar las labores de explotación que se adelantan en la bocamina de propiedad del señor Juan Acosta, ubicada en las coordenadas;

Norte: 1.076.525 Este: 1.047.441 Altura: 2881

El acompañamiento se realizó por parte de la apoderada de la sociedad operadora, los titulares del contrato y de los ingenieros de minas Diego Botia y Jeison Mesa, ya en la mina después de la toma de coordenadas, se intentó ingresar a las labores, a lo cual replicó el señor Juan Acosta que no era posible ingresar caminando por cuanto no habían condiciones óptimas de seguridad por humedad de la roca, y el inclinado tiene un buzamiento de 46 grados, se observó que hay filtración de agua a lo largo del inclinado. Aunado a lo anterior, no se encontraba el malacatero y el riel es de madera generando una condición insegura para que se ingresara a la mina, se alcanzó a tomar datos de azimut y buzamiento a los cinco metros de la bocamina.

Se indica que el informe se emitirá en sede central, el cual será acogido por medio del acto administrativo correspondiente.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quienes manifiestan lo siguiente:

La apoderada de la sociedad operadora, indica que teniendo en cuenta que después de la inspección visual y la toma de coordenadas del área se puede evidenciar labores de explotación que no cumplen con ninguna especificación técnica de seguridad o ambiental, por lo cual consideramos que de llegar a determinarse que dichas obras se encuentran dentro del área del contrato de concesión FDE-121, ni los titulares como el operador CI Bulk trading Sur América somos responsables frente a los incumplimientos por la extracción ilegal que se viene desarrollando en esta área.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121”

El cotitular Orlando Gómez indica que dichas labores las están realizando en horas de la noche según testimonio de los moradores de la zona, se evidenció en la visita que hay acopio de carbón.

El ingeniero Diego Botia, en calidad de jefe de mina indica que las labores evidenciadas en el título FDE-121, corresponden a labores inseguras generadas por una explotación ilegal dentro del título.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellada, quienes manifiestan lo siguiente:

NO ASISTIERON

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca.”

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **FDE-121**, concluyendo lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 28 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Lenguazaque-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia la parte querellante y sin presencia de la parte querellada.

Durante los días de la visita se levantó en campo la bocamina es era (sic) de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS PÁRA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	E	N
INDETERMINADA	1047441	1076525

se realizó el ingreso a la labor subterránea de la bocamina sin identificación con el acompañamiento de la parte interesada (al momento de la visita no se encontraba personal en las labores mineras subterráneas y en las instalaciones en superficie asociadas a la misma). Se relaciona la siguiente información evidenciada y levantada en campo durante la visita:

Es importante anotar que solo se pudo ingresar 5 metros del inclinado principal. Se relaciona la siguiente información evidenciada y levantada en campo durante la visita:

- Se ingresó a la labor minera bajo tierra (Activa) que corresponde a una vía inclinada de 46° de buzamiento, con dirección promedio aproximada de 325° con respecto al norte magnético (Azimut); es importante anotar que solo se pudo ingresar los primeros cinco (5) metros teniendo en cuenta que no habían condiciones óptimas de seguridad debido a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121"

gran infiltración de agua lo cual genera humedad en el piso y en las paredes de la mina, solo contaba con escalones los primeros metros de la mina y el riel era en madera donde se hacía difícil el ingreso ya que el inclinado tiene un buzamiento de 46° y en consecuencia de la filtración se encontraba barroso el piso, adicionalmente no había personal de la mina que nos acompañara en la visita para que nos sirviera de guía, por las razones expuestas no se pudo verificar todas las labores mineras y tampoco la presencia de gases, solo se encontraba un señor que se identificó como el dueño de la mina llamado JUAN ACOSTA manifestó que el no ingresa a la mina y no se encontraban los trabajadores y tampoco el malacatero, también comenta que el inclinado tiene una longitud de 135 metros aproximadamente y que han avanzado un nivel hacia el norte con una longitud de 20 metros y que los trabajadores se transportan en el coche. Se observa que si han realizado extracción de material teniendo en cuenta que se encontraba una pila de carbón junto a la bocamina y según lo manifestado por la parte querellante están trabajando en horarios de la noche.

Con respecto a la presente visita de amparo administrativo, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de la labor minera subterránea visitada, así:

- Se observa solo los primeros metros con los escalones y posterior a eso no cuenta con ellos, a pesar de que la inclinación supera los 45°, por lo cual **SE ORDENA** la instalación inmediata de estos elementos al inclinado principal.*
- Se observan que los rieles son madera y según lo manifestado por el señor Acosta (Dueño de la Mina ilegal) el transporte de personal lo realizan en vagonetas, lo cual esto es permitido.*
- Se evidencia una gran infiltración de agua, lo cual genera humedad en el piso y en las paredes de la mina, debido a que no hay un manejo de las aguas, causando inestabilidad de la roca, corrosión de la madera del sostenimiento generando posibles accidentes labores por pisos deslizantes, caída de techo, caída de sostenimiento.*
- Se evidencia un malacate y vagoneta en mal estado, el malacate no cuenta sistema de frenos independientes que garantice que el cable se detenga aun en movimiento del motor.*

*Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra de esta Mina.*

*Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera y la incidencia de esta bajo tierra con respecto al título minero FDE-121, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que el inclinado se encuentra **SOLO A 8.85 M DENTRO DEL TÍTULO MINERO** del área otorgada al Contrato de Concesión NO. FDE-121.*

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Lenguazaque para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121"

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente FDE-121 para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que la bocamina identificada en las coordenadas Norte: 1.076.525 - Este.1.047.441 Altura: 2881, operada por personas indeterminadas, se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión No FDE-121, aclarando que dicha labor se localiza a tan sólo 8.85 metros del límite norte del título y se evidenció que el inclinado y las labores de explotación se dirigen en dirección noroeste y por fuera del área concedida, lo anterior, se debe a que en el levantamiento topográfico realizado por la autoridad minera el norte magnético (Azimut) indicó una dirección promedio de las labores de 325°, así las cosas, la perturbación, ocupación y despojo al titular minero del mineral concesionado, se da en la medida que se relaciona en el informe de visita técnica de amparo.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No **FDE-121**, en contra de Personas Indeterminadas, pero sólo de la bocamina en las coordenadas Norte: 1.076.525 - Este.1.047.441 Altura: 2881, en una distancia de 8.85 metros del límite norte del título, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121"

minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por los señores Héctor Hernando Barrantes Sánchez y Orlando Gómez Gómez en calidad de titulares del contrato de concesión No FDE-121, en contra de Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019.

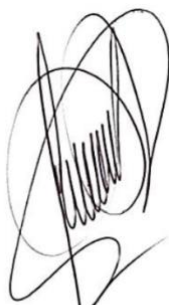
ARTÍCULO TERCERO. – Oficiase a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **Héctor Hernando Barrantes Sánchez y Orlando Gómez Gómez** en calidad de titulares del contrato de concesión No FDE-121, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso, a las personas indeterminadas sùrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora Zona Centro

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000192)

(12 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores Héctor Hernando Barrantes Sánchez y Orlando Gómez Gómez en calidad de titulares del contrato de concesión No FDE-121, por medio del oficio radicado No 20195500844592 del 03 de julio de 2019, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan personas indeterminadas en las coordenadas Norte: 1.076.525 – Este: 1.047.438, dentro del área del contrato de concesión No FDE-121.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001489 del 12 de septiembre de 2019, comunicado a los titulares del contrato de concesión No FDE-121, mediante los oficios No 20193320314941 y 20193320314961 del 17 de septiembre de 2019, se determinó citar a las partes para los días 10 y 11 de octubre de 2019, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

A la diligencia de amparo administrativo asistió la abogada Carolina Calderón Pardo en calidad de apoderada de la sociedad titular C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S., a quien se le indicó en este estado, que la verificación en campo se suspendía y sería reprogramada por la autoridad minera toda vez que no se cumplía con las garantías constitucionales y legales dirigidas a los querellados, por ello, se suscribió dicha acta con el compromiso de reprogramar el amparo administrativo inicialmente radicado, con el fin de proceder a verificar las posibles perturbaciones efectuadas en el área del título minero FDE-121.

A través del Auto GSC- ZC No 001738 del 21 de octubre de 2019, notificado por medio de edicto GIAM-EA-00078-2019, fijado el 07 de noviembre de 2019 y desfijado el 08 de noviembre de 2019,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121"

como hace constar la Alcaldía Municipal de Lenguazaque mediante la constancia de publicación No 102, y aviso GIAM No 08-0156 del 22 de octubre de 2019, fijado el 19 de noviembre de 2019, como hace constar la personería mediante el oficio No PML-400-19 del 27 de noviembre de 2019, se determinó citar a las partes para los días 28 y 29 de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No **FDE-121**, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía de la ingeniera Geóloga **LAURA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente la ingeniera Geóloga **LAURA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, manifiesta lo siguiente:*

Se realizó desplazamiento al área del título minero FDE-121, con el fin de verificar las labores de explotación que se adelantan en la bocamina de propiedad del señor Juan Acosta, ubicada en las coordenadas;

Norte: 1.076.525 Este: 1.047.441 Altura: 2881

El acompañamiento se realizó por parte de la apoderada de la sociedad operadora, los titulares del contrato y de los ingenieros de minas Diego Botia y Jeison Mesa, ya en la mina después de la toma de coordenadas, se intentó ingresar a las labores, a lo cual replicó el señor Juan Acosta que no era posible ingresar caminando por cuanto no habían condiciones óptimas de seguridad por humedad de la roca, y el inclinado tiene un buzamiento de 46 grados, se observó que hay filtración de agua a lo largo del inclinado. Aunado a lo anterior, no se encontraba el malacatero y el riel es de madera generando una condición insegura para que se ingresara a la mina, se alcanzó a tomar datos de azimut y buzamiento a los cinco metros de la bocamina.

Se indica que el informe se emitirá en sede central, el cual será acogido por medio del acto administrativo correspondiente.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quienes manifiestan lo siguiente:

La apoderada de la sociedad operadora, indica que teniendo en cuenta que después de la inspección visual y la toma de coordenadas del área se puede evidenciar labores de explotación que no cumplen con ninguna especificación técnica de seguridad o ambiental, por lo cual consideramos que de llegar a determinarse que dichas obras se encuentran dentro del área del contrato de concesión FDE-121, ni los titulares como el operador CI Bulk trading Sur América somos responsables frente a los incumplimientos por la extracción ilegal que se viene desarrollando en esta área.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121”

El cotitular Orlando Gómez indica que dichas labores las están realizando en horas de la noche según testimonio de los moradores de la zona, se evidenció en la visita que hay acopio de carbón.

El ingeniero Diego Botia, en calidad de jefe de mina indica que las labores evidenciadas en el título FDE-121, corresponden a labores inseguras generadas por una explotación ilegal dentro del título.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellada, quienes manifiestan lo siguiente:

NO ASISTIERON

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca.”

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **FDE-121**, concluyendo lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 28 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Lenguazaque-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia la parte querellante y sin presencia de la parte querellada.

Durante los días de la visita se levantó en campo la bocamina es era (sic) de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS PÁRA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	E	N
INDETERMINADA	1047441	1076525

se realizó el ingreso a la labor subterránea de la bocamina sin identificación con el acompañamiento de la parte interesada (al momento de la visita no se encontraba personal en las labores mineras subterráneas y en las instalaciones en superficie asociadas a la misma). Se relaciona la siguiente información evidenciada y levantada en campo durante la visita:

Es importante anotar que solo se pudo ingresar 5 metros del inclinado principal. Se relaciona la siguiente información evidenciada y levantada en campo durante la visita:

- Se ingresó a la labor minera bajo tierra (Activa) que corresponde a una vía inclinada de 46° de buzamiento, con dirección promedio aproximada de 325° con respecto al norte magnético (Azimut); es importante anotar que solo se pudo ingresar los primeros cinco (5) metros teniendo en cuenta que no habían condiciones óptimas de seguridad debido a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121"

gran infiltración de agua lo cual genera humedad en el piso y en las paredes de la mina, solo contaba con escalones los primeros metros de la mina y el riel era en madera donde se hacía difícil el ingreso ya que el inclinado tiene un buzamiento de 46° y en consecuencia de la filtración se encontraba barroso el piso, adicionalmente no había personal de la mina que nos acompañara en la visita para que nos sirviera de guía, por las razones expuestas no se pudo verificar todas las labores mineras y tampoco la presencia de gases, solo se encontraba un señor que se identificó como el dueño de la mina llamado JUAN ACOSTA manifestó que el no ingresa a la mina y no se encontraban los trabajadores y tampoco el malacatero, también comenta que el inclinado tiene una longitud de 135 metros aproximadamente y que han avanzado un nivel hacia el norte con una longitud de 20 metros y que los trabajadores se transportan en el coche. Se observa que si han realizado extracción de material teniendo en cuenta que se encontraba una pila de carbón junto a la bocamina y según lo manifestado por la parte querellante están trabajando en horarios de la noche.

Con respecto a la presente visita de amparo administrativo, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de la labor minera subterránea visitada, así:

- Se observa solo los primeros metros con los escalones y posterior a eso no cuenta con ellos, a pesar de que la inclinación supera los 45°, por lo cual **SE ORDENA** la instalación inmediata de estos elementos al inclinado principal.*
- Se observan que los rieles son madera y según lo manifestado por el señor Acosta (Dueño de la Mina ilegal) el transporte de personal lo realizan en vagonetas, lo cual esto es permitido.*
- Se evidencia una gran infiltración de agua, lo cual genera humedad en el piso y en las paredes de la mina, debido a que no hay un manejo de las aguas, causando inestabilidad de la roca, corrosión de la madera del sostenimiento generando posibles accidentes labores por pisos deslizantes, caída de techo, caída de sostenimiento.*
- Se evidencia un malacate y vagoneta en mal estado, el malacate no cuenta sistema de frenos independientes que garantice que el cable se detenga aun en movimiento del motor.*

*Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra de esta Mina.*

*Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera y la incidencia de esta bajo tierra con respecto al título minero FDE-121, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que el inclinado se encuentra **SOLO A 8.85 M DENTRO DEL TÍTULO MINERO** del área otorgada al Contrato de Concesión NO. FDE-121.*

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Lenguazaque para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121"

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente FDE-121 para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que la bocamina identificada en las coordenadas Norte: 1.076.525 - Este.1.047.441 Altura: 2881, operada por personas indeterminadas, se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión No FDE-121, aclarando que dicha labor se localiza a tan sólo 8.85 metros del límite norte del título y se evidenció que el inclinado y las labores de explotación se dirigen en dirección noroeste y por fuera del área concedida, lo anterior, se debe a que en el levantamiento topográfico realizado por la autoridad minera el norte magnético (Azimut) indicó una dirección promedio de las labores de 325°, así las cosas, la perturbación, ocupación y despojo al titular minero del mineral concesionado, se da en la medida que se relaciona en el informe de visita técnica de amparo.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No **FDE-121**, en contra de Personas Indeterminadas, pero sólo de la bocamina en las coordenadas Norte: 1.076.525 - Este.1.047.441 Altura: 2881, en una distancia de 8.85 metros del límite norte del título, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121"

minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por los señores Héctor Hernando Barrantes Sánchez y Orlando Gómez Gómez en calidad de titulares del contrato de concesión No FDE-121, en contra de Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019.

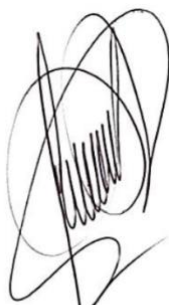
ARTÍCULO TERCERO. – Oficiase a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **Héctor Hernando Barrantes Sánchez y Orlando Gómez Gómez** en calidad de titulares del contrato de concesión No FDE-121, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso, a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDE-121”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora Zona Centro



Radicado ANM No: 20212120793381

Bogotá, 02-08-2021 09:27 AM

Señor (a):

LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO

Email: luiseduardovaldivieso@hotmail.com – Valdivieso.luis@hotmail.com

Dirección: CALLE 31A # 26-15 CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA OFICINA 710

Teléfono: 976304915 -6849565

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH8-11141**, se ha proferido la Resolución **GSC 456 DE 09 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120793381

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **02-08-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IH8-11141).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000456 DE

(10 9 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" otorgó el Contrato de Concesión No. IH8-11141, al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de RIONEGRO y LEBRIJA, Departamento de SANTANDER, en un área de 466,8995 hectáreas, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 04 de febrero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución 001286 del 31 de octubre de 2013, la Corporación autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB", concedió licencia ambiental al título minero No. IH8-11141.

Mediante Auto PARB No. 0268 del 9 de mayo de 2014, notificado por Estado No. 029 del 2 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con una producción anual de 72.000 m3 de mineral aurífero y una producción anual de 17.280 gr de Oro aluvial, en un área de 466,8995 hectáreas.

Por medio de Resolución No. 00773 del 28 de Julio de 2017, con fecha de ejecutoria del 14 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería aceptó renuncia de la etapa de Construcción y montaje quedando así: a) Plazo para Exploración: Tres (3) años desde el 04/02/2010 hasta el 04/02/2013 b) Plazo para Construcción y Montaje: Dos (2) años, Siete (7) meses y Dieciocho (18) días desde el 04/02/2013 hasta el 22/09/2015 y c) Plazo para Explotación: El tiempo restante Desde el 22/09/2015 hasta el 04/02/2040.

Con radicado No. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018, el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, solicitó a la autoridad minera la suspensión de actividades, argumentando lo siguiente: *"Debido a las mínimas producciones obtenidas en el área de explotación del Contrato de Concesión de la referencia, me vi obligado a suspender las labores de explotación en el mes de junio de 2018, ya que la misma no es rentable debido a los bajos tenores. (...)"*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"**

Por medio del radicado No. 20199040375512 del 16 de julio de 2019, el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO en calidad de titular solicitó la suspensión de actividades, en su escrito manifestó: *"Como se evidenció en la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, actualmente tenemos las actividades de explotación suspendidas en el contrato de concesión de la referencia, por medio de la presente me dirijo a ustedes para ratificarle que aun continuamos con las suspensión de las actividades, ya que por diferencias con las propietarias del terreno no ha sido posible continuar con las actividades. (...)"*.

Mediante Auto PARB No. 0630 del 5 de septiembre de 2019, notificado por Estado No. 0094 del 6 de septiembre de 2019, y en tratándose de la solicitud de suspensión de actividades presentada mediante radicado No. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018, dispuso lo siguiente: *"2.5 REQUERIR al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, para que presente el avance de los estudios realizados o acciones adelantadas para determinar la rentabilidad del proyecto minero con los tenores existentes en las áreas sin explotar, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la solicitud de suspensión de actividades debe estar debidamente comprobada a fin de determinar la circunstancia de orden técnico o económico que haga procedente la misma. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a los titulares el término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de actividades presentada con escrito radicado No. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015"*

De igual forma, el mencionado pronunciamiento determinó que: *"2.6 REQUERIR a LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, para que presente los documentos que demuestren que ha llevado a cabo las diligencias correspondientes a establecer un acuerdo con los propietarios de los predios sobre los cuales se encuentra el área del título, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la solicitud de suspensión de actividades debe estar debidamente comprobada a fin de determinar la circunstancia de orden técnico o económico que haga procedente la misma."*

Para el cumplimiento de todo lo anterior, se concede a los titulares en término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de actividades presentada con escrito radicado No. 20199040375512 del 16 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Bajo radicado No. 20199040385912 del 10 de octubre de 2019, el señor el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, presentó respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARB 0630 del 5 de septiembre de 2019.

Se observó en el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-, que el área del Contrato de Concesión No. IH8-1141, presenta superposición parcial con la Zona de Restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 15/04/2018 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0116 del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero y donde entre otros aspectos se determinó lo siguiente:

2.8 "SOLICITUD SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

- Consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD de la ANM, se evidenció que, el titular minero, presentó mediante radicado No. 20199040385912 de fecha 10/10/2019, respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARB-0630 del 05/09/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"

- En atención al requerimiento realizado en el numeral 2.5. del Auto PARB-0630 del 05/09/2019, en cuanto a la presentación del avance de los estudios realizados o las acciones adelantadas para determinar la rentabilidad del proyecto minero con los tenores existentes en las áreas sin explotar; el titular en el escrito manifestó que: "los análisis se hacen según lo que se ha explotado en los últimos meses por el operador minero, donde se determinó que el sector presenta bajos tenores para lo cual se tiene como zona promisorio la de las señoras Cubides, lo cual le daría toda la viabilidad para la explotación total de área faltante".
- En atención al requerimiento realizado en el numeral 2.6. del Auto PARB-0630 del 05/09/2019, en cuanto a la presentación de los documentos que demuestren que ha llevado a cabo las diligencias correspondientes a establecer un acuerdo con los propietarios de los predios sobre los cuales se encuentra el área del título; el titular en el escrito manifestó que: "los acercamientos se han realizado de forma verbal, para lo cual en varias oportunidades nos hemos reunido con las propietarias del terreno y con posibles operadores mineros, pero hasta la fecha no se ha podido llegar a ningún acuerdo....", y se indicó, para la verificación de lo manifestado, el número telefónico de la señora Jackeline Cubides (propietaria del predio) y el señor Gervasio Ballesteros (operador).
- **Se recomienda al Grupo Jurídico, autorizar la suspensión temporal de la explotación del título minero IH8-11141**, como así lo establece el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que, los formularios para la declaración de la producción y liquidación de regalías correspondientes al **Trimestre III y IV de 2018 y Trimestre I, II, III y IV de 2019** presentados por el titular, con producción en cero (0), confirman lo aludido por el titular en el escrito presentado mediante radicado No. 20199040385912 de fecha 10/10/2019, en atención a los requerimientos efectuados en el Auto PARB-0630 del 05/09/2019, cuando hace referencia a lo siguiente: "los análisis se hacen según lo que se ha explotado en los últimos meses por el operador minero, donde se determinó que el sector presenta bajos tenores", e incluso, demuestran la no realización de trabajos mineros a partir del tercer trimestre de 2018 hasta finalizar el periodo 2019; lo cual se ratifica, en el informe de visita PARB-0036 de 16/04/2019 e informe de visita PARB-0409 de 11/12/2019, donde se estableció que, el título minero se encontraba sin actividad minera. Por otra parte, la autorización para la suspensión temporal de la explotación, se fundamenta en la dificultad manifestada por el titular, para lograr acuerdos con las señoras Cubides, propietarias del terreno donde se ubica, según él, una zona promisorio del título minero, que daría la viabilidad para la explotación.(...)

SOLICITUD SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

3.7. Conforme a lo establecido en el numeral 2.8. del presente concepto técnico, se recomienda al Grupo Jurídico, autorizar la suspensión temporal de la explotación del título minero IH8-11141, como así lo establece el artículo 54 de la Ley 685 de 2001. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-11141, se tiene que con escritos radicados bajo los Nos. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018 y 20199040375512 del 16 de julio de 2019, el señor el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO en calidad de titular solicitó la suspensión de actividades de su proyecto minero.

El titular manifestó en radicado No. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018, como argumento de su petición lo siguiente: "Debido a las minimas producciones obtenidas en el área de explotación del Contrato de Concesión de la referencia, me vi obligado a suspender las labores de explotación en el mes de junio de 2018, ya que la misma no es rentable debido a los bajos tenores. (...)", posteriormente el 16 de julio de 2019 con radicado No. 20199040375512, indicó que "aún continuamos con las suspensiones de las actividades, ya que por diferencias con las propietarias del terreno no ha sido posible continuar con las actividades".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece las circunstancias que hacen procedente dicha suspensión:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Para dar aplicación a la norma en precedencia, es fundamental la evaluación técnica que establezca si las circunstancias de orden técnico o económico planteadas por el concesionario, determinan la viabilidad para autorizar las suspensiones de actividades, para lo cual se revisará lo manifestado por el titular cuando dijo que: *"Debido a las mínimas producciones obtenidas en el área de explotación del Contrato de Concesión de la referencia, me vi obligado a suspender las labores de explotación en el mes de junio de 2018, ya que la misma no es rentable debido a los bajos tenores"*, hechos que según lo expresado por el peticionario continuaron incluso hasta el mes de julio de 2019, pues agregó que continuaba con la suspensión de actividades por diferencias con las propietarias del terreno que no le hacían posible continuar con las actividades mineras.

En efecto, ante la petición invocada la autoridad minera mediante Auto PARB No. 0630 del 5 de septiembre de 2019, le requirió al titular para que presentara las *"acciones adelantadas para determinar la rentabilidad del proyecto minero con los tenores existentes en las áreas sin explotar, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001"*, de igual manera, para que allegara los documentos que *"demuestren que ha llevado a cabo las diligencias correspondientes a establecer un acuerdo con los propietarios de los predios sobre los cuales se encuentra el área del título, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001"*.

Ante lo requerido, el titular minero responde indicando que *"los análisis se hacen según lo que se ha explotado en los últimos meses por el operador minero, donde se determinó que el sector presenta bajos tenores para lo cual se tiene como zona promisoría la de las señoras Cubides, lo cual le daría toda la viabilidad para la explotación total de área faltante"* y agregó: *"los acercamientos se han realizado de forma verbal, para lo cual en varias oportunidades nos hemos reunido con las propietarias del terreno y con posibles operadores mineros, pero hasta la fecha no se ha podido llegar a ningún acuerdo (...)"*.

A través del Concepto Técnico PARB No. 0116 del 28 de febrero de 2020, se hizo la respectiva evaluación determinando en la misma lo siguiente: ***"Se recomienda al Grupo Jurídico, autorizar la suspensión temporal de la explotación del título minero IH8-11141, como así lo establece el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 (...). (Negrilla texto original).***

Se soporta la evaluación técnica también en el análisis llevado en la presentación de la información de la producción cotejado con lo encontrado en las visitas realizadas en el área del título minero No. IH8-11141, es por ello, que en el mencionado concepto se agregó el resultado de tal examen así:

"(...)teniendo en cuenta que, los formularios para la declaración de la producción y liquidación de regalías correspondientes al Trimestre III y IV de 2018 y Trimestre I, II, III y IV de 2019 presentados por el titular, con producción en cero (0), confirman lo aludido por el titular en el escrito presentado mediante radicado No. 20199040385912 de fecha 10/10/2019, en atención a los requerimientos efectuados en el Auto PARB-0630 del 05/09/2019 cuando hace referencia a lo siguiente: "los análisis se hacen según lo que se ha explotado en los últimos meses por el operador minero, donde se determinó que el sector presenta bajos tenores", e incluso, demuestran la no realización de trabajos mineros a partir del tercer trimestre de 2018 hasta finalizar el periodo 2019; lo cual se ratifica, en el informe de visita PARB-0036 de 16/04/2019 e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"

informe de visita PARB-0409 de 11/12/2019, donde se estableció que, el título minero se encontraba sin actividad minera. Por otra parte, la autorización para la suspensión temporal de la explotación, se fundamenta en la dificultad manifestada por el titular, para lograr acuerdos con las señoras Cubides, propietarias del terreno donde se ubica, según él, una zona promisorio del título minero, que daría la viabilidad para la explotación".

Es importante acotar que revisado el expediente se observó que en la visita del 28 de julio de 2018 se evidenció lo siguiente: *"Actualmente el título minero IH8-11141 presente un frente de explotación activo a cielo abierto en la parte central del polígono minero, allí se realiza una explotación continua de manera mecánica"*, lo que indica que efectivamente se venían adelantando labores de explotación minera en forma anterior a los hechos generadores de la suspensión de dichas labores, los cuales llevaron al titular a solicitar se le autorice la suspensión de actividades.

Implica lo anterior, y además que revisados los formularios de declaraciones de regalías, durante el periodo 2017, el titular realizó actividades de explotación minera y pagó los valores correspondientes por esa contraprestación y como lo cita, *los bajos tenores* conllevaron como consecuencia a que el proyecto también disminuyera en su rentabilidad.

En este entendido se tiene que los argumentos presentados por señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en su condición de titular minero, como sustentación de la solicitud de suspensión de actividades, logró demostrar que no es viable continuar con las labores mineras de explotación, debido a que la producción del mineral no es rentable debido a los bajos tenores, agregado a la imposibilidad de concertar con las dueñas del terreno donde se ubica, según él lo indicó el titular una zona promisorio que daría la viabilidad para la explotación.

Así las cosas, ante la existencia de circunstancias constitutivas de hechos transitorios de orden técnico que imposibilitan las labores de explotación, cumple la solicitud realizada por el titular, en el supuesto jurídico y técnico que exige la ley para que se configure como una circunstancia de aquellas que deba tenerse como fundamento para tal fin.

Por lo anterior, considera la Autoridad Minera que de conformidad con los argumentos señalados por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, aunado lo establecido en el Concepto Técnico PARB No. 0116 del 28 de febrero de 2020, se colige que en el presente asunto es procedente conceder la suspensión de actividades por el término de Un (1) año contado a partir de la fecha en la cual elevó la solicitud, esto es, 17 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019; de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. IH8-11141, solicitada mediante radicados Nos. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018 y 20199040375512 del 16 de julio de 2019, presentados por el LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular minero, por el término de Un (1) año contado a partir de la fecha en la cual elevó la solicitud, esto es, 17 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo Primero. - La anterior suspensión de actividades no modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"**

Parágrafo Segundo.- La anterior suspensión de actividades en el término otorgado, no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del título minero, las cuales serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía de los Municipios de RIONEGRO y LEBRIJA, Departamento de SANTANDER y autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, de no ser posible la notificación personal procédase mediante la notificación por aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisión: PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mitica Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:28:34

Código de Servicio: 14444882



RA327077275C0

6666 535

Remitente
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018
Piso: 8
Referencia: 20212120793381 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO
Dirección: CALLE 31A # 28-15 CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA OFICINA 710
Tel: Código Postal: 881004195 Código Operativo: 6666533
Ciudad: FLORIDA BLANCA, SANTANDER Depto: SANTANDER

Peso Físico(gms): 50
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener :
Observaciones del cliente : ANM
Residen.
B/S Pinzon

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
DE	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Alberto García González

Fecha de entrega: 04-08-2021

Distribuidor:

C.C. 04 AGO 2021

Gestión de entrega: 1er 2do

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



1111594666535RA327077275C0

Principat Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4777000

El usuario debe expresar conformidad con los términos y condiciones del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, así como sus datos personales para poder recibir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, se debe acudir al 4-72, como Para consultar la Política de Tratamiento de Datos, consulte la Política de Tratamiento de Datos en la página web 4-72, como Para consultar la Política de Tratamiento de Datos, consulte la Política de Tratamiento de Datos en la página web 4-72, como



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000456 DE

(10 9 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" otorgó el Contrato de Concesión No. IH8-11141, al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de RIONEGRO y LEBRIJA, Departamento de SANTANDER, en un área de 466,8995 hectáreas, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 04 de febrero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución 001286 del 31 de octubre de 2013, la Corporación autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB", concedió licencia ambiental al título minero No. IH8-11141.

Mediante Auto PARB No. 0268 del 9 de mayo de 2014, notificado por Estado No. 029 del 2 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con una producción anual de 72.000 m3 de mineral aurífero y una producción anual de 17.280 gr de Oro aluvial, en un área de 466,8995 hectáreas.

Por medio de Resolución No. 00773 del 28 de Julio de 2017, con fecha de ejecutoria del 14 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería aceptó renuncia de la etapa de Construcción y montaje quedando así: a) Plazo para Exploración: Tres (3) años desde el 04/02/2010 hasta el 04/02/2013 b) Plazo para Construcción y Montaje: Dos (2) años, Siete (7) meses y Dieciocho (18) días desde el 04/02/2013 hasta el 22/09/2015 y c) Plazo para Explotación: El tiempo restante Desde el 22/09/2015 hasta el 04/02/2040.

Con radicado No. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018, el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, solicitó a la autoridad minera la suspensión de actividades, argumentando lo siguiente: *"Debido a las mínimas producciones obtenidas en el área de explotación del Contrato de Concesión de la referencia, me vi obligado a suspender las labores de explotación en el mes de junio de 2018, ya que la misma no es rentable debido a los bajos tenores. (...)"*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"**

Por medio del radicado No. 20199040375512 del 16 de julio de 2019, el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO en calidad de titular solicitó la suspensión de actividades, en su escrito manifestó: *"Como se evidenció en la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, actualmente tenemos las actividades de explotación suspendidas en el contrato de concesión de la referencia, por medio de la presente me dirijo a ustedes para ratificarle que aun continuamos con las suspensión de las actividades, ya que por diferencias con las propietarias del terreno no ha sido posible continuar con las actividades. (...)"*.

Mediante Auto PARB No. 0630 del 5 de septiembre de 2019, notificado por Estado No. 0094 del 6 de septiembre de 2019, y en tratándose de la solicitud de suspensión de actividades presentada mediante radicado No. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018, dispuso lo siguiente: *"2.5 REQUERIR al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, para que presente el avance de los estudios realizados o acciones adelantadas para determinar la rentabilidad del proyecto minero con los tenores existentes en las áreas sin explotar, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la solicitud de suspensión de actividades debe estar debidamente comprobada a fin de determinar la circunstancia de orden técnico o económico que haga procedente la misma. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a los titulares el término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de actividades presentada con escrito radicado No. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015"*

De igual forma, el mencionado pronunciamiento determinó que: *"2.6 REQUERIR a LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, para que presente los documentos que demuestren que ha llevado a cabo las diligencias correspondientes a establecer un acuerdo con los propietarios de los predios sobre los cuales se encuentra el área del título, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la solicitud de suspensión de actividades debe estar debidamente comprobada a fin de determinar la circunstancia de orden técnico o económico que haga procedente la misma."*

Para el cumplimiento de todo lo anterior, se concede a los titulares en término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de actividades presentada con escrito radicado No. 20199040375512 del 16 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Bajo radicado No. 20199040385912 del 10 de octubre de 2019, el señor el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, presentó respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARB 0630 del 5 de septiembre de 2019.

Se observó en el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-, que el área del Contrato de Concesión No. IH8-1141, presenta superposición parcial con la Zona de Restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 15/04/2018 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0116 del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero y donde entre otros aspectos se determinó lo siguiente:

2.8 "SOLICITUD SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

- Consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD de la ANM, se evidenció que, el titular minero, presentó mediante radicado No. 20199040385912 de fecha 10/10/2019, respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARB-0630 del 05/09/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"

- En atención al requerimiento realizado en el numeral 2.5. del Auto PARB-0630 del 05/09/2019, en cuanto a la presentación del avance de los estudios realizados o las acciones adelantadas para determinar la rentabilidad del proyecto minero con los tenores existentes en las áreas sin explotar; el titular en el escrito manifestó que: "los análisis se hacen según lo que se ha explotado en los últimos meses por el operador minero, donde se determinó que el sector presenta bajos tenores para lo cual se tiene como zona promisorio la de las señoras Cubides, lo cual le daría toda la viabilidad para la explotación total de área faltante".
- En atención al requerimiento realizado en el numeral 2.6. del Auto PARB-0630 del 05/09/2019, en cuanto a la presentación de los documentos que demuestren que ha llevado a cabo las diligencias correspondientes a establecer un acuerdo con los propietarios de los predios sobre los cuales se encuentra el área del título; el titular en el escrito manifestó que: "los acercamientos se han realizado de forma verbal, para lo cual en varias oportunidades nos hemos reunido con las propietarias del terreno y con posibles operadores mineros, pero hasta la fecha no se ha podido llegar a ningún acuerdo....", y se indicó, para la verificación de lo manifestado, el número telefónico de la señora Jackeline Cubides (propietaria del predio) y el señor Gervasio Ballesteros (operador).
- **Se recomienda al Grupo Jurídico, autorizar la suspensión temporal de la explotación del título minero IH8-11141**, como así lo establece el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que, los formularios para la declaración de la producción y liquidación de regalías correspondientes al **Trimestre III y IV de 2018 y Trimestre I, II, III y IV de 2019** presentados por el titular, con producción en cero (0), confirman lo aludido por el titular en el escrito presentado mediante radicado No. 20199040385912 de fecha 10/10/2019, en atención a los requerimientos efectuados en el Auto PARB-0630 del 05/09/2019, cuando hace referencia a lo siguiente: "los análisis se hacen según lo que se ha explotado en los últimos meses por el operador minero, donde se determinó que el sector presenta bajos tenores", e incluso, demuestran la no realización de trabajos mineros a partir del tercer trimestre de 2018 hasta finalizar el periodo 2019; lo cual se ratifica, en el informe de visita PARB-0036 de 16/04/2019 e informe de visita PARB-0409 de 11/12/2019, donde se estableció que, el título minero se encontraba sin actividad minera. Por otra parte, la autorización para la suspensión temporal de la explotación, se fundamenta en la dificultad manifestada por el titular, para lograr acuerdos con las señoras Cubides, propietarias del terreno donde se ubica, según él, una zona promisorio del título minero, que daría la viabilidad para la explotación.(...)

SOLICITUD SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

3.7. Conforme a lo establecido en el numeral 2.8. del presente concepto técnico, se recomienda al Grupo Jurídico, autorizar la suspensión temporal de la explotación del título minero IH8-11141, como así lo establece el artículo 54 de la Ley 685 de 2001. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-11141, se tiene que con escritos radicados bajo los Nos. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018 y 20199040375512 del 16 de julio de 2019, el señor el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO en calidad de titular solicitó la suspensión de actividades de su proyecto minero.

El titular manifestó en radicado No. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018, como argumento de su petición lo siguiente: "Debido a las minimas producciones obtenidas en el área de explotación del Contrato de Concesión de la referencia, me vi obligado a suspender las labores de explotación en el mes de junio de 2018, ya que la misma no es rentable debido a los bajos tenores. (...)", posteriormente el 16 de julio de 2019 con radicado No. 20199040375512, indicó que "aún continuamos con las suspensiones de las actividades, ya que por diferencias con las propietarias del terreno no ha sido posible continuar con las actividades".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece las circunstancias que hacen procedente dicha suspensión:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.*

Para dar aplicación a la norma en precedencia, es fundamental la evaluación técnica que establezca si las circunstancias de orden técnico o económico planteadas por el concesionario, determinan la viabilidad para autorizar las suspensiones de actividades, para lo cual se revisará lo manifestado por el titular cuando dijo que: *"Debido a las mínimas producciones obtenidas en el área de explotación del Contrato de Concesión de la referencia, me vi obligado a suspender las labores de explotación en el mes de junio de 2018, ya que la misma no es rentable debido a los bajos tenores"*, hechos que según lo expresado por el peticionario continuaron incluso hasta el mes de julio de 2019, pues agregó que continuaba con la suspensión de actividades por diferencias con las propietarias del terreno que no le hacían posible continuar con las actividades mineras.

En efecto, ante la petición invocada la autoridad minera mediante Auto PARB No. 0630 del 5 de septiembre de 2019, le requirió al titular para que presentara las *"acciones adelantadas para determinar la rentabilidad del proyecto minero con los tenores existentes en las áreas sin explotar, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001"*, de igual manera, para que allegara los documentos que *"demuestren que ha llevado a cabo las diligencias correspondientes a establecer un acuerdo con los propietarios de los predios sobre los cuales se encuentra el área del título, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001"*.

Ante lo requerido, el titular minero responde indicando que *"los análisis se hacen según lo que se ha explotado en los últimos meses por el operador minero, donde se determinó que el sector presenta bajos tenores para lo cual se tiene como zona promisorio la de las señoras Cubides, lo cual le daría toda la viabilidad para la explotación total de área faltante"* y agregó: *"los acercamientos se han realizado de forma verbal, para lo cual en varias oportunidades nos hemos reunido con las propietarias del terreno y con posibles operadores mineros, pero hasta la fecha no se ha podido llegar a ningún acuerdo (...)"*.

A través del Concepto Técnico PARB No. 0116 del 28 de febrero de 2020, se hizo la respectiva evaluación determinando en la misma lo siguiente: ***"Se recomienda al Grupo Jurídico, autorizar la suspensión temporal de la explotación del título minero IH8-11141, como así lo establece el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 (...). (Negrilla texto original).***

Se soporta la evaluación técnica también en el análisis llevado en la presentación de la información de la producción cotejado con lo encontrado en las visitas realizadas en el área del título minero No. IH8-11141, es por ello, que en el mencionado concepto se agregó el resultado de tal examen así:

"(...)teniendo en cuenta que, los formularios para la declaración de la producción y liquidación de regalías correspondientes al Trimestre III y IV de 2018 y Trimestre I, II, III y IV de 2019 presentados por el titular, con producción en cero (0), confirman lo aludido por el titular en el escrito presentado mediante radicado No. 20199040385912 de fecha 10/10/2019, en atención a los requerimientos efectuados en el Auto PARB-0630 del 05/09/2019 cuando hace referencia a lo siguiente: "los análisis se hacen según lo que se ha explotado en los últimos meses por el operador minero, donde se determinó que el sector presenta bajos tenores", e incluso, demuestran la no realización de trabajos mineros a partir del tercer trimestre de 2018 hasta finalizar el periodo 2019; lo cual se ratifica, en el informe de visita PARB-0036 de 16/04/2019 e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"

informe de visita PARB-0409 de 11/12/2019, donde se estableció que, el título minero se encontraba sin actividad minera. Por otra parte, la autorización para la suspensión temporal de la explotación, se fundamenta en la dificultad manifestada por el titular, para lograr acuerdos con las señoras Cubides, propietarias del terreno donde se ubica, según él, una zona promisorio del título minero, que daría la viabilidad para la explotación".

Es importante acotar que revisado el expediente se observó que en la visita del 28 de julio de 2018 se evidenció lo siguiente: *"Actualmente el título minero IH8-11141 presente un frente de explotación activo a cielo abierto en la parte central del polígono minero, allí se realiza una explotación continua de manera mecánica"*, lo que indica que efectivamente se venían adelantando labores de explotación minera en forma anterior a los hechos generadores de la suspensión de dichas labores, los cuales llevaron al titular a solicitar se le autorice la suspensión de actividades.

Implica lo anterior, y además que revisados los formularios de declaraciones de regalías, durante el periodo 2017, el titular realizó actividades de explotación minera y pagó los valores correspondientes por esa contraprestación y como lo cita, *los bajos tenores* conllevaron como consecuencia a que el proyecto también disminuyera en su rentabilidad.

En este entendido se tiene que los argumentos presentados por señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en su condición de titular minero, como sustentación de la solicitud de suspensión de actividades, logró demostrar que no es viable continuar con las labores mineras de explotación, debido a que la producción del mineral no es rentable debido a los bajos tenores, agregado a la imposibilidad de concertar con las dueñas del terreno donde se ubica, según él lo indicó el titular una zona promisorio que daría la viabilidad para la explotación.

Así las cosas, ante la existencia de circunstancias constitutivas de hechos transitorios de orden técnico que imposibilitan las labores de explotación, cumple la solicitud realizada por el titular, en el supuesto jurídico y técnico que exige la ley para que se configure como una circunstancia de aquellas que deba tenerse como fundamento para tal fin.

Por lo anterior, considera la Autoridad Minera que de conformidad con los argumentos señalados por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, aunado lo establecido en el Concepto Técnico PARB No. 0116 del 28 de febrero de 2020, se colige que en el presente asunto es procedente conceder la suspensión de actividades por el término de Un (1) año contado a partir de la fecha en la cual elevó la solicitud, esto es, 17 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019; de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. IH8-11141, solicitada mediante radicados Nos. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018 y 20199040375512 del 16 de julio de 2019, presentados por el LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular minero, por el término de Un (1) año contado a partir de la fecha en la cual elevó la solicitud, esto es, 17 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo Primero. - La anterior suspensión de actividades no modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141"**

Parágrafo Segundo.- La anterior suspensión de actividades en el término otorgado, no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del título minero, las cuales serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía de los Municipios de RIONEGRO y LEBRIJA, Departamento de SANTANDER y autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, de no ser posible la notificación personal procédase mediante la notificación por aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisión: PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20222120915951

Bogotá, 15-12-2022 22:03 PM

Señor
CARLOS MONTAÑO BARRANTES
SIN DIRECCIÓN

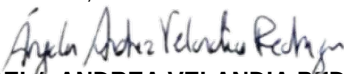
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120641621 de 23/06/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 431 DE 30 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89-016**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-12-2022 21:48 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10
Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co>
Email: contactenos@anm.gov.co
Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000431 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con el NIT. 860029995-1, titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89 a través de su apoderada la Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 17 de mayo de 2019 a través del radicado No. 20195500809322 para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en la jurisdicción de los municipios de Socotá y Socha en el departamento de Boyacá, en favor de los señores Rubén Darío Mojica Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.493 y Carlos Manuel Montaña Barrantes identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.057, a la cual se le asignó el código de expediente No 070-89-016.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Que el día 7 de abril de 2020 se consultó el registro minero correspondiente al título en virtud de aporte No. 070-89 evidenciándose que el mismo cuenta con vigencia hasta el día 09 de agosto 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 *(por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”)*, que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No.1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”,* normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Así mismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, señala:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*

e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

Parágrafo. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.*

Establecidos los anteriores parámetros, se procede entonces a la verificación de los aspectos jurídicos de la solicitud en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:

De acuerdo con la documentación aportada se identifican las siguientes partes a saber:

- **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.** identificada con Nit. 860029995-1 en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- **RUBÉN DARÍO MOJICA VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.493 y **CARLOS MANUEL MONTAÑO BARRANTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.057, en calidad de beneficiarios de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Aclaradas las partes intervinientes, se evaluará ahora la pertinencia de la solicitud que nos ocupa a partir del siguiente postulado establecido en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015:

“(…)

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

(…)”

Basados en dicho postulado, se procedió a consultar el Registro Minero correspondiente al título en virtud de aporte No. 070-89 evidenciándose la siguiente situación jurídica:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de07-04-2020

Hora:07:13:08

Página1 de 14

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 070-89
		RMN: FJWM-01
MODALIDAD: CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE		
Vigencia Desde: Julio 30 de 1990	Hasta: Agosto 9 de 2020	Fecha y Hora de registro: Julio 30 de 1990 00:00:00

TITULARES

ACERÍAS PAZ DEL RIO S A

ÁREA TOTAL: 35987 Hectareas y 9379 Metros Cuadrados

MINERALES: CARBON

IDENTIFICACIÓN

N 8600299951

MUNICIPIOS:

SATIVASUR (BOYACA)

RÁQUIRA (BOYACA)

PAZ DE RIO (BOYACA)

GUACHETÁ (CUNDINAMARCA)

SATIVANORTE (BOYACA)

JERICÓ (BOYACA)

TASCO (BOYACA)

LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)

SOCOTÁ (BOYACA)

SOCOA (BOYACA)

SAMACÁ (BOYACA)

VENTAQUEMADA (BOYACA)

A partir de lo anterior, es claro que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera bajo estudio, no acredita la obligación dispuesta en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al constarse que la vigencia del título aludido culmina el 09 de agosto de 2020 lo que implicaría que el subcontrato a celebrarse superaría el término de duración del contrato en virtud de aporte 070-89, situación está que impide continuar con la evaluación del trámite de interés y da origen a la terminación del mismo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-16, presentada el día el 17 de mayo de 2019, bajo radicado No. 20195500809322 por la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860029995-1, a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titular minero del contrato en virtud de aporte No. 070-89, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en la jurisdicción de los municipios de Socota y Socha en el departamento de Boyacá, en favor de los señores Rubén Darío Mojica Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.493 y Carlos Montaña Barrantes identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.057 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución..

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860029995-1 a través de su Representante Legal en calidad de titular del contrato de concesión No. 070-89, a la Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A, y a los señores Rubén Darío Mojica Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.493 y Carlos Montaña Barrantes identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.057 en calidad de terceros interesados dentro del presente trámite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Direcciones: Titular y Terceros Interesados: Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300, **Apoderada:** Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Socota y Socha, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-016 para que obren como antecedente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120915961

Bogotá, 15-12-2022 22:03 PM

Señor
ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120641671 de 24/06/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 505 DE 18 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01092-15**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **01092-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-12-2022 21:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000505 DE

(18 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01092-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2015 entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.171 suscribieron el Contrato de Concesión No. **1092-15**, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE VITERBO** en el departamento de **BOYACÁ**, en un área de 10,1074 hectáreas, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir del 17 de abril de 2015, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 260R-263V, Expediente digital)

Con el radicado No. 20169030020792 de fecha del 10 de marzo de 2016 la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **1092-15**, presentó a la autoridad minera aviso de cesión del 3% de los derechos derivados del citado título minero a favor del señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.243.055. (Folios 207R, expediente digital)

Con el radicado No. 20169030021202 del 11 de marzo de marzo de 2016 los señores **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ** e **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, radicaron el documento de negociación de la cesión de derechos, el cual fue suscrito y autenticado ante la Notaría. (Folios 208R-210V, Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20169030083882 de fecha 10 de noviembre de 2016, la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ** radicó escrito de desistimiento de la cesión de derechos a favor del señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**. (Folio 241R, Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 000326 del 25 de abril de 2019¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otros, dispuso:

¹ Expediente digital

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01092-15”

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20169030083882 de fecha 10 de noviembre de 2016 por la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ**, titular del Contrato de Concesión No. 1092-15, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento del aviso de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20169030020792 del 10 de marzo de 2016 a la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ** en calidad de cedente y titular de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. 1092-15**, para que dentro del término de **UN (1)** mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. Copia por las dos caras de la cédula de ciudadanía del señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.243.055.
2. La información económica de señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.243.055, dependiendo si su calidad es persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
3. Documento mediante el cual el señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.243.055 manifiesta no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.
4. (…)
5. La inversión la futura que asumirá el señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.243.055, según el Programa de Trabajos y Obras, en los términos señalados en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. (…)

La Resolución No. 000326, fue notificada personalmente al señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA** el día 08 de agosto de 2019 y a la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ** el día 22 de agosto de 2019. (Expediente digital)

La Resolución No. 000326 quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de septiembre de 2019, según Constancia de Ejecutoria VSC-PARN-0441. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01092-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS RADICADO No. 20169030020792 DE FECHA DEL 10 DE MARZO DE 2016 PRESENTADA POR LA SEÑORA MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01092-15 A FAVOR DEL SEÑOR ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA.**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ**, el 10 de marzo de 2016 bajo el radicado No. 20169030020792, se evidenció lo siguiente:

En primer lugar, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la Resolución No. 000326 del 25 de abril de 2019, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ**, titular del **Contrato de Concesión No. 01092-15**, para que allegara:

“(…)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01092-15”

1. Copia por las dos caras de la cédula de ciudadanía del señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.243.055.
2. La información económica de señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.243.055, dependiendo si su calidad es persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
3. Documento mediante el cual el señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.243.055 manifiesta no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.
4. La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 1092-15.
5. La inversión la futura que asumirá el señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.243.055, según el Programa de Trabajos y Obras, en los términos señalados en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. (...)

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a consultar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia Nacional de Minería, donde se evidenció que la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ**, titular del **Contrato de Concesión No. 01092-15**, no aportó la documentación requerida del señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, por lo cual no satisfizo lo requerido mediante la Resolución No. 000326 del 25 de abril de 2019.

Sobre el particular el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

Bajo tal contexto, se procederá por parte de esta Vicepresidencia a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20169030020792 del 10 de marzo de 2016 por la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ** a favor del señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01092-15”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20169030020792 del 10 de marzo de 2016, presentado por la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **01092-15** a favor del señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.243.055, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARY LUZ VARGAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.171 titular del Contrato de Concesión No. **01092-15** y al señor **ISIDRO DE JESÚS MARTÍNEZ RATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.243.055, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Giovana Carolina Cantillo García – Abogada – GEMTM - VCT
Elaboró: Miguel Angel Fonseca Barrera – Abogado – GEMTM – VCT - PARB.



Radicado ANM No: 20202120673481

Bogotá, 24-09-2020 10:32 AM

Señor(a)
HECTOR YIMI PATIÑO NIETO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 78 No.8 G 20
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJP-09581**, se ha proferido la Resolución **VCT No.522 DE 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120673481

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2020 00:37 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HJP-09581

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 BOGOTÁ D.C. 95 A 95
Atención al usuario: (01) 4722000 - 01 800 111 110 - servicios@4-72.com.co
Ministerio de Correos

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: BOGOTÁ D.C.
Envío: RA282295830CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: HECTOR YIMI PATIÑO NIETO
Dirección: CRA 78 8G 20
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: BOGOTÁ D.C.
Fecha admisión: 06/10/2020 16 00 19

472

1111
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

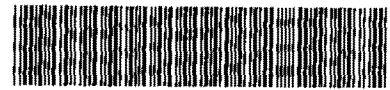
Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16 00 19

Orden de servicio: 13781180



RA282295830CO

Valores	Destinatario	Remitente	Causas Devoluciones:
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120673481 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	Nombre/Razón Social: HECTOR YIMI PATIÑO NIETO Dirección: CRA 78 8G 20 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120673481 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	☐ RE Rehusado ☒ NS No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada ☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contenedor: Observaciones del cliente: ANM No hay 8G-20 de 8D pesa 9.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 9:41 Fecha de entrega: 07 OCT 20 Distribuidor: C.C.: Oscar Avila Gestión de entrega: 1er CC 1028290-5 2do



11110001111000RA282295830CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 110 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe aceptar conscientemente que ha dado consentimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para revisar algún incidente remitente remitente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

1111
000
UAC CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20222120915981

Bogotá, 15-12-2022 22:03 PM

Señor

MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ
SIN DIRECCIÓNAsunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120641841 de 24/06/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 522 DE 18 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJP-09581**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-12-2022 21:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000522 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.026.128 y **ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.005.008, se suscribió **Contrato de Concesión No. HJP-09581** para la Exploración Técnica y Explotación Económica, de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 661 hectáreas y 136 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los Municipios del **GACHALÁ** y **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 09 de marzo de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 46R-56R, Expediente Digital SGD)

Por Resolución VCT No. 001593 del 19 de noviembre de 2012¹, la Agencia Nacional de Minería, aceptó la subrogación de los derechos que le corresponden a la señora **ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.005.008, a favor de los señores **ROSA ESTELLA NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.313.364, **SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.51677763, **DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.623.738, **LUÍS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.604.306 y **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859 (Páginas 228R-232R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017, la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.1691.859, presentó aviso de cesión parcial del 50% del total de los derechos que le corresponden dentro del título **No. HJP-09581** a favor del señor **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530. (Página 811R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20175510108512 del 16 de mayo de 2017, el señor **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, allegó entre otros documentos el

¹ Ejecutoriada y en firme el 6 de marzo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”

contrato de cesión de los derechos que le corresponden a la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51691859 dentro del título **No. HJP-09581**. (Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 000456 del 09 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió requerir a la titular, la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859 para que allegara los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, el señor **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, el documento de negociación suscrito por las partes interesadas y el cumplimiento de todas las obligaciones del **Contrato de Concesión No. HJP - 09581** (Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 000457 del 29 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, acepto la subrogación de los derechos que le corresponden a la señora **ROSA STELLA NIETO HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.313.364 dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, a favor de los señores **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, **SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.225, **HAMILTON REINEL SOLANO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.815.160, **ALVARO SMITH SOLANO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.382.924 y **FIYERALD STIVEN SOLANO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.291. Acto administrativo ejecutoriado y en firme del 12 de julio de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de agosto de 2019. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019, el señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, allegó aviso de cesión del total de los derechos que el corresponden en el referido título, a favor de la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A – MINESSA** identificada con Nit. 900.358.940-0. (Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 000787 del 23 de septiembre de 2019², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el orden de las coordenadas de la alineación del título minero **No. HJP-09581**. (Expediente Digital SGD)

Con Auto GEMTM No. 000303 del 13 de noviembre de 2019³, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*(...) “**ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARTHA YANETH NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859 como cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión) lo siguiente:*

- a. Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.*
- b. Copia del documento de identificación por ambas caras del señor **HÉCTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530.*

² Acto administrativo ejecutoriado y en firme del 23 de septiembre de 2019.

³ Notificado a través del Estado Jurídico No. 173 del 19 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”

- c. *Documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **HECTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- d. *Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá el cesionario, el señor **HECTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530 durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018”.*

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128 como cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019.

- a. *Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.*
- b. *Documento mediante el cual la Junta Directiva de la sociedad cesionaria **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0, faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión de derechos del título No. **HJP-09581** y por ende a comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título minero.*
- c. *Copia del documento de identificación por ambas caras del representante legal de la sociedad cesionaria, **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0*
- d. *Documentos para soportar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0 conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- e. *Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá la cesionaria, la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0 durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. (...).*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de los siguientes trámites:

1. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada por la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, bajo el radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017, a favor del señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530.
2. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019, presentada por el señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, a favor de la Sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA**, identificada con Nit. 900.358.940-0.

Los cuáles serán resueltos en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”

CESIÓN DE DERECHOS

Sea lo primero, indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad, que a su tenor reza:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

La referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“**Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, y por ende en base a dicha normatividad se procederá con el estudio de las cesiones de derechos que ocupan nuestra atención.

Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada por la señora MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859, cotitular del Contrato de Concesión No. HJP-09581, bajo el radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017, a favor del señor HECTOR YIMI PATIÑO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530 y solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019, por el señor PABLO EMILIO URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, cotitular del Contrato de Concesión No. HJP-09581, a favor de la sociedad MINERA NACIONAL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”

DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA identificada con Nit. 900.358.940-0.

Respecto al particular es de indicar que a través del Auto GEMTM No. 000303 del 13 de noviembre de 2019, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros, evaluó las solicitudes de cesión de derechos de asunto y como consecuencia dispuso lo siguiente:

(...) **“ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARTHA YANETH NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859, como cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión) lo siguiente:

- a. Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.
- b. Copia del documento de identificación por ambas caras del señor **HÉCTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530.
- c. Documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **HECTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- d. Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá el cesionario, el señor **HECTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530 durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018”.

(...) **“ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128 como cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019.

- a. Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.
- b. Documento mediante el cual la Junta Directiva de la sociedad cesionaria **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0, faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión de derechos del título No. **HJP-09581** y por ende a comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título minero.
- c. Copia del documento de identificación por ambas caras del representante legal de la sociedad cesionaria, **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0
- d. Documentos para soportar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0 conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- e. Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá la cesionaria, la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”

ESMERALDIFERA S.A - MINESSA identificada con NIT. 900.358.940-0 durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. (...).

En lo que atañe, se tiene que el Auto GEMTM No. 000303 del 13 de noviembre de 2019, fue notificado a través del Estado Jurídico No. 173 del 19 de noviembre de 2019, por ende el término de un (1) mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, comenzó a correr el día 20 de noviembre de 2019 y culminando el día 20 de diciembre de 2019⁴ sin la señora **MARTHA YANETH NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.1691.859, cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, dentro de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión) a favor del señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530; ni el señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, dentro de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019 a favor de la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA** identificada con Nit. 900.358.940-0, allegarán la documentación requerida por esta entidad en aras de continuar con el trámite solicitado.

En razón a lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente decretar el desistimiento de la cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión) a favor del señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, y la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019 a favor de la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA** identificada con Nit. 900.358.940-0, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual señala:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

⁴ Código General del Proceso. Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.1691.859, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, a favor del señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, presentada a través del radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, a favor de la Sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA**, identificada con Nit. 900.358.940-0, presentada a través del radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.1691.859 y **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJP-09581** y al señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530 y a la Sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA**, identificada con Nit. 900.358.940-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Pedro Leonardo Gómez Landínez - Abogado - GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Patricia Romero Toro – Abogada - GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20202120673231

Bogotá, 23-09-2020 19:25 PM

Señor(a)

DACMAR DUAITE ÀNGELA ALFONSO

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 27 B No.53 A 42 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **3353**, se ha proferido la Resolución **VCT No.523 DE 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÒRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.3353**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120673231

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 23-09-2020 18:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 3353

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311150
Envío: RA282295667C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: DCAMAR DUAITE ANGELA ALEJONSO
Dirección: CRA 27B 53A 42 APTO 201
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311150
Fecha admisión: 08/10/2020 18:00:19

472
1111
480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

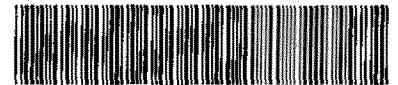
Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 18:00:19

Orden de servicio: 13781160



RA282295667C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120673231 Teléfono: Código Postal: 111311150
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000
Nombre/ Razón Social: DCAMAR DUAITE ANGELA ALEJONSO
Dirección: CRA 27B 53A 42 APTO 201
Tel: Código Postal: 111311150 Código Operativo: 1111480
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FM	Fallecido
NR	No reclamado	AC	FM	Apartado Clausurado
DE	Desconocido			Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11:50A

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 07/10/2020 2do

Valores Destinatario
Peso Físico(grams):100
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):100
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$5.200
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.200

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente :ANM

53A36 para 53A 46



11110001111480RA282295667C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Despaq 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 11110 / Tel contacto: (57) 4720400

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, así como sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co

11110001111480RA282295667C0

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
000

Brandon J. J. J.
1014249864



Radicado ANM No: 20222120915991

Bogotá, 15-12-2022 22:03 PM

Señor

**JESÚS ALFREDO VACA MURCIA, DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO Y DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120641851 de 24/06/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 523 DE 18 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PORMUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **3353**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZACoordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-12-2022 21:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000523 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 1983, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, y la señora **CARMEN MILENA MURCÍA DE VACA TORRES**, suscribieron Contrato de Concesión No. 3353¹ con el objeto de exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de **YESO**, con una extensión de 853 hectáreas y 1250 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **PÁEZ** del departamento de **BOYACÁ**, el periodo de explotación es de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, conforme a la cláusula SEXTA del Contrato². (Folios 112R-123R, principal 1, expediente digital).

Por medio de Resolución No. 31363 de 31 de julio de 1992, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de septiembre de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la beneficiaria **CARMEN MILENA MURCÍA DE VACA TORRES** en el contrato No. 3353, a favor del señor **OSWALDO ALFONSO**. (Folios 313R-315R, principal 1, expediente digital).

A través de Resolución No. 0062 de fecha 2 de junio de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de agosto de 2006, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** reconoció el derecho de preferencia sobre el 90% de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 3353, que le correspondían a la señora **CARMEN MILENA MURCÍA VDA VACA TORRES (Q.E.P.D.)**, a favor de los señores **JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA**, identificado con la C.C. No. 79.368.414 de Bogotá y la señora **CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA** identificada con C.C. No. 41.784.144 de Bogotá. (Folios 768R-769R, principal 4, expediente digital).

Con radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012, se allegó solicitud de subrogación, presentada por las señoras **DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO GODILLO**, identificada con la

¹Escritura Pública No. 3592 del 26 de julio de 1983 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá. (Folios 127R-132V, Principal 1, expediente digital).

² “SEXTA. - El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje, durante el cual el CONCESIONARIO deberá explotar anual mente una cantidad mínima de DOSCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (250 Ton.) de Yeso en bruto por cada una de las zonas. Pero si en el curso de la explotación se demostrare la imposibilidad de obtener esa cantidad, se procederá en la forma contemplada en el artículo 106 del Decreto 1275 de 1970.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353”

cédula de ciudadanía número 23.415.309, en representación de mi menor hija DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 33.369.957, 1.049.620.854 y 1.049.629.589 respectivamente, en virtud del fallecimiento del señor OSWALDO ALFONSO, el cual se suscitó el 02 de marzo de 2011, conforme a registro civil de defunción anexo a la solicitud. (Folios 1103R-1122R, principal 6, expediente digital).

En radicado No. 20149030057542 de fecha 13 de junio de 2014, los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA, cotitulares del contrato de concesión No. 3353, solicitaron prórroga, o la extensión del periodo del contrato, por un periodo igual al periodo inicial del contrato, de conformidad con el artículo 77 de la ley 685 del 2001, así mismo, solicitan la exclusión del señor OSWALDO ALFONSO quien falleció. (Folios 1175R, principal 6, expediente digital).

Con radicados Nos. 20179030020012 del 07 de abril de 2017 y No. 20179030024252 de 12 de abril de 2017, las señoras DAISULY DUAITE, ÁNGELA ALEXANDRA, YEULY YESENIA, y LINDAYIS LEYANIH, ALFONSO ALFONSO, solicitan dar respuesta a la solicitud de subrogación de derechos presentada, o en su defecto si el título se encuentra terminado les sea permitido acogerse al Derecho de Preferencia, según Ley 1753, y Decreto 1965 de 2016, según resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016,..” (Folios 1233R- 1234R, 1235R -1236R, principal 6, expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 3353 se evidenció que se encuentran pendientes por resolver tres (3) trámites a saber:

1. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor OSWALDO ALFONSO, cotitular del Contrato de Concesión No. 3353, presentada con radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012, por las señoras DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO GODILLO, identificada con la C.C.No. 23.415.309, en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO.
2. Solicitud de Prórroga o extensión del periodo del contrato, por un periodo igual al periodo inicial del contrato, de conformidad con el artículo 77 de la ley 685 del 2001, presentada mediante radicado No. 20149030057542 de fecha 13 de junio de 2014, por los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA.
3. Derecho de preferencia Ley 1753 de 2015, solicitado en radicados Nos. 20179030020012 del 07 de abril de 2017 y No. 20179030024252 de 12 de abril de 2017, por las señoras DAISULY DUAITE, ÁNGELA ALEXANDRA, YEULY YESENIA, y LINDAYIS LEYANIH, ALFONSO ALFONSO.

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados, bajo las siguientes consideraciones:

1. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor OSWALDO ALFONSO, cotitular del Contrato de Concesión No. 3353, presentada con radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012, por las señoras DACMAR DUATE ÁNGELA ALFONSO GODILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 23.415.309, en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353”

En primer lugar se tiene que si bien es cierto las beneficiarias del señor **OSWALDO ALFONSO** pidieron ser subrogadas en los derechos emanados en la concesión, es pertinente aclarar que el Contrato de Concesión No. 3353, se encuentra regulado por las disposiciones consagradas en el Decreto 1275 de 1970, y ésta norma guardó silencio en relación a la subrogación de derechos por muerte y que, a su vez, tampoco se incluyó en el contrato cláusula al respecto, por lo cual es procedente acudir a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, y, en consecuencia se resolverá el trámite en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este Decreto contempla, así las cosas tenemos:

“(…) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.” (Destacado fuera del texto original)

En concordancia con lo expuesto, se procederá a evaluar la solicitud en mención conforme a los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 el cual reglamentó la norma en cita, así:

“ARTICULO 1o. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o. del Artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

PARAGRAFO 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.”

En este orden de ideas, tenemos que al verificar el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07088409, anexo al expediente con radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012, el señor **OSWALDO ALFONSO ACEVEDO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.505.250, falleció el dos **(02) de marzo de 2011**; por lo que, teniendo en cuenta lo enunciado en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353”

norma expuesta, quienes se creyeran herederos del beneficiario del título minero, tenían hasta el dos (2) de mayo de 2011 para informar sobre el fallecimiento, y hasta el dos (02) de noviembre de 2011 para solicitar el otorgamiento de los derechos. Así, puesto que, en primer lugar, no se encuentra en el expediente documento que informe sobre el deceso del titular minero, y a su vez, la solicitud de subrogación se allegó el **27 de febrero de 2012**, razón por la cual, se encuentra que ésta fue presentada de forma extemporánea al término indicado en la disposición normativa aludida.

En virtud de lo anterior, al no atenderse el requisito de temporalidad dispuesto en la ley aplicable al caso concreto, se rechaza la solicitud de derecho de preferencia por muerte y en consecuencia se excluye del Contrato de Concesión No. 3353 al señor OSWALDO ALFONSO como cotitular.

2. Solicitud de prórroga o extensión del periodo del contrato, por un periodo igual al periodo inicial del contrato, de conformidad con el artículo 77 de la ley 685 del 2001, presentada mediante radicado No. 20149030057542 de fecha 13 de junio de 2014, por los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA.

Sea lo primero señalar que por regla general la normativa aplicar en cuanto a la norma que rige los contratos es el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que prescribe:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En este mismo sentido, el legislador señaló en los artículos 46 de la Ley 685 de 2001, del actual Código de Minas – Ley 685 de 2001 lo siguiente: :

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”

Como corolario de lo anterior, resulta propicio traer a colación lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la aplicación de la Ley en el tiempo así:

“(…) por consiguiente, las leyes nuevas carecen, en principio, de la virtualidad para afectar las relaciones jurídicas consolidadas, de esta manera se busca propender por la seguridad y la estabilidad en las relaciones negociales y por la confianza de los asociados en el ordenamiento que los regenta³, de manera que la generalidad es que una ley no puede producir efectos sobre situaciones jurídicas pasadas que se han generado y se han consolidado bajo la égida de una ley anterior; esto es lo que se conoce como principio de irretroactividad de la ley⁴, cuya importancia radica en que los asociados puedan ajustar sus convenios, contraer obligaciones, asumir los deberes jurídicos y desplegar actos materiales al amparo de las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico vigente al momento de realizarse, para evitar que permanezcan en constante zozobra por los cambios normativos que se produzcan con posterioridad a la consolidación de las situaciones con relevancia jurídica. Es natural que, en materia de contratos⁵, cuando

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de marzo de 2010, Expediente No. 36.489.

⁴ PLANIOL Marcel y RIPERT Geogers, Derecho Civil. Colección Clásicos del Derecho, 1996. Págs. 32 y ss.

⁵ A este respecto la Sección Tercera de la Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. Así, en sentencia del 15 de mayo de 1192, Exp. No. 5326, la Sala adoptó los planteamientos expuestos por el profesor Pascual Fiore, en relación con el principio de irretroactividad de las leyes: “Los contratos deben tener estabilidad y no pueden estar sujetos al proceso mudable de la legislación de un país. Pascual Fiore, en su importante obra “De la irretroactividad e interpretación de las leyes”, dice lo siguiente:

“ ‘ Los derechos que traen su origen de un acto humano, son los que con preferencia a todos los demás deben ser considerados como derechos adquiridos, cuando el autor de tales hechos, de los cuales proviene dichos derechos, no puede por su sola voluntad destruir o modificar los efectos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353”

la ley ha definido el marco dentro del cual pueden los contratantes fijar los términos en los cuales ha de desarrollarse la relación negocial, la ley promulgada con posterioridad deba respetar el acuerdo de voluntades que se ha concretado con la ley anterior. La jurisprudencia nacional ha señalado que con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, en la generalidad de los casos se prohíbe que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, lo contrario implicaría que las transacciones de los asociados se vieran amenazadas permanentemente ante el intempestivo cambio de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico positivo en detrimento de los valores que se pretenden perpetrar, lo cual se traduciría en que se exigiera a las partes el cumplimiento de una norma que desconocían por inexistente al momento de dar origen al acto regulado.⁶(...)”

En consecuencia debido a que el Contrato de Concesión **No. 3353**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 1275 de 1970, como se estableció en la cláusula segunda⁷ del contrato, la solicitud de prórroga del mismo se analizará atendiendo el régimen legal bajo el cual se rige. Así las cosas, es de señalar que dicho Decreto no estipula una prórroga para los contratos de concesión, así como tampoco se encuentra consagrada en la minuta del contrato.

Es así que frente a los contratos de concesión regidos por el Decreto 1275 de 1970 solo estableció la prórroga para el periodo de montaje, sin que se estipulara una prórroga en relación con el tiempo de duración total del contrato de concesión, por lo que no se observa norma alguna que contemple que al finalizar la concesión se prorrogue el mismo.

No obstante lo anterior, y debido al cambio de normatividad, esto es, la implementación del Código de Minas – Ley 685 de 2001- que derogaba⁸ el anterior Código contenido en el Decreto 2655 de 1988, se estableció un régimen de transición contenido en el capítulo XXXII de la Ley 685 en comento, en cuyo artículo 349 se dispuso:

*“Artículo 349. **SOLICITUDES Y PROPUESTAS.** Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido. (Se resalta)”*

En el presente caso se tiene que la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, Código de Minas, se publicó en el Diario Oficial número 44.522 del 17 de agosto de 2001 con varias inconsistencias, por esta razón se publicó nuevamente en su integridad, en atención a lo normado en el artículo 45 de la Ley 4° de 1913, en el Diario Oficial No. 44.545 el 8 de septiembre de 2001. En este orden de ideas, la oportunidad

jurídicos que son consecuencia de los mismos, ni las obligaciones que de ellos se derivan en favor de las otras distintas personas; un título irrevocable. En este caso se encuentran los derechos que nacen de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y de los cuasidelitos.

⁷ Constituyendo las obligaciones un vínculo jurídico que crea una relación entre dos personas, en virtud de la que una de ellas (que es la que viene a ser acreedora) puede exigir de la otra (que se convierte en deudora) la prestación objeto de la misma, y no pudiendo nacer este vínculo jurídico mas que en el momento en que tiene lugar el concierto de ambas voluntades, parece desde luego que todo debe depender en esta materia de la ley bajo cuyo imperio se hubiere llevado a cabo dicho concierto, y por lo tanto, no puede existir duda racional alguna de que sobre tal relación jurídica no cabe tener autoridad la ley posterior.

⁸ Parece pues, fuera de toda controversia la regla de que las obligaciones y cuanto concierne a su existencia, su validez y sus efectos, deben quedar bajo el imperio de la ley que estuviera en vigor en el momento en que la obligación tuvo su origen, y que puede aplicarse la ley nueva a las obligaciones nacidas antes de ella, sin dar a la misma una injusta retroactividad.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 072 del 20 de abril de 2001, expediente 5883.

⁷ El presente convenio se rige por las disposiciones pertinentes de las leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, de los Decreto 1275 de 1970 y 2181 de 1972 y de las demás leyes y reglamentos vigentes al tiempo de su celebración, los cuales se entienden incorporados como cláusulas del mismo.

⁸ Ver artículo 351 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353”

para acogerse a la ley 685 de 2001 fenecía el día 8 de noviembre de 2001, al revisar el expediente no se evidencia acogimiento a la Ley 685 de 2001.

Así, se considera que no es procedente aplicar el artículo 77 de la ley 685 del 2001, al caso en comento, por cuanto, como se indicó se considera que para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados con anterioridad la entrada en vigencia de esta normatividad, se aplicaran las leyes y las cláusulas contractuales vigentes al perfeccionamiento, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico que contenga la normatividad actual.⁹

En relación a estos beneficios de orden operativo y técnico, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto N° 2008041976 del 15 de septiembre de 2008, tratándose de un contrato de concesión suscrito en vigencia del Decreto 1275 de 1970, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 350 y 352 del Código de Minas, consideró que no es un beneficio técnico y operativo la prórroga de dichos contratos, sin embargo, consideró que a los mismos les es aplicable el artículo 107 del mencionado decreto que establecía que al concesionario que hubiera cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotación si así lo solicita con un año de anticipación.¹⁰

En concordancia con lo anterior, se observa que en la cláusula sexta del contrato No. 3353, se acordó: *“El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje (...)”*

En este sentido, el artículo 100 del Decreto 1275 de 1970, dispuso: *“(...) El periodo de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento del periodo de montaje.”*

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta que el contrato se perfeccionó mediante Escritura Pública No. 3592 del 26 de julio de 1983 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, se tiene que el periodo de Montaje finalizó 26 de julio de 1984, iniciándose la explotación desde el 27 de julio de 1984, por treinta (30) años, esto es hasta el 27 de julio de 2014.

Ahora bien, cabe mencionar que, como se ha enunciado, la normatividad aplicable al contrato de Concesión No. 3353, es el Decreto 1275 de 1970, norma que en su artículo 107 señaló:

*“Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona en aporte **si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato** y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época.*

En este caso el Gobierno podrá acordar la forma y condiciones en que el concesionario pueda adquirir o usar los bienes muebles o inmuebles que hayan sido materia de reversión por razón del contrato primitivo.” (Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en observancia de la norma en comento, se tiene que el contrato de concesión tenía una vigencia hasta el 27 de julio de 2014, por lo que, el titular contaba con el término para allegar la solicitud de otorgarle, nuevamente, en concesión el derecho de explotar, hasta el 27 de julio de 2013; encontrándose que dicha solicitud fue allegada el 13 de junio de 2014, con radicado 20149030057542, presentándose de forma extemporánea, en tanto, es posterior al plazo establecido para ello.

⁹ Oficina Asesora Jurídica Rad. No. 20141200090651

¹⁰ ibidem

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353”

De esta forma resulta palmario que como los concesionarios no se acogieron, dentro de la oportunidad legal, a la Ley 685 de 2001, la norma aplicable al título es el Decreto 1275 de 1970, razón por la cual, esta Vicepresidencia rechazará la solicitud de prórroga presentada por improcedente.

3. Solicitud derecho de preferencia Ley 1753 de 2015, solicitado en radicados Nos. 20179030020012 del 07 de abril de 2017 y No. 20179030024252 de 12 de abril de 2017, por las señoras DAISULY DUAITE, ÁNGELA ALEXANDRA, YEULY YESENIA, y LINDAYIS LEYANIH, ALFONSO ALFONSO.

En lo que tiene que ver con el derecho de preferencia establecido en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3° adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, “*Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM*”, así:

“Artículo 1°. -Asignar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:

- 1.1. Adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto, del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.*
- 1.2. Adelantar las actividades de Fiscalización Diferencial, para los subcontratos de Formalización Minera, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.*
- 1.3. Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente.”*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará sobre la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para el contrato de concesión No. 3353.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012 sobre los derechos que le correspondían al señor OSWALDO ALFONSO (Q.E.P.D.) y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.505.250 dentro del Contrato de Concesión No. 3353 a favor de las señoras DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO GODILLO, en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO, respectivamente, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En firme la presente Resolución, Envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor OSWALDO ALFONSO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9505250 dentro del Contrato de Concesión No. 3353, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353”

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de Prórroga presentada mediante radicado No. 20149030057542 de fecha 13 de junio de 2014, por los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.368.414, y **CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.784.144, titulares del contrato de concesión No. 3353, y a las señoras **DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.415.309, en representación de la menor **DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO**, identificada con la tarjeta profesional número 94.040.614.774, **ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.369.957, **YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.620.854 y **LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.629.589; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero / Abogada Asesora GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000526 DE

(18 MAYO 2020)

“POR EL CUAL SE ENTIENDEN DESITIDAS DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2008, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.181 y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.388, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **131 hectáreas y 2549 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de agosto de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 36R – 45V - Cuaderno Principal 1 -Expediente digital).

Mediante radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentaron aviso y contrato de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.785. (Folios 234R – 237V - Cuaderno Principal 2 - Expediente digital).

A través del radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentaron aviso previo de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775. (Folios 252R – 253R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

Mediante oficio radicado el 14 de agosto de 2012, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** manifestó que no ha cedido y ni realizado contrato de cesión de área a ninguna persona en este sentido no autoriza ninguna gestión de este tipo sin su consentimiento. (Folios 255R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

“POR EL CUAL SE ENTIENDEN DESITIDAS DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

En Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, resolvió entre algunos apartes lo siguiente: (Folios 258R – 264R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** la petición de cesión de Derechos presentada por los Titulares Mineros, hasta tanto los mismos manifiesten su real interés de ceder o no, a quienes y que porcentaje, por lo tanto **REQUIERANSE** bajo apremio de Desistimiento a los Titulares Mineros **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ Y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento, expresen lo pertinente respecto de este tema, precisando si es de su interés insistir en el trámite de Cesión de Derechos, dentro del presente Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de proceder a declarar el desistimiento de las solicitudes impetradas. (...)”*

La Gobernación de Boyacá mediante los oficios No. 035834 y 035834 del 21 de septiembre de 2012 comunicó a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** que se profirió la Resolución No. 0401 del 7 de septiembre de 2012 e, indica que debe ser notificada de manera personal y de no ser posible se notificaría mediante edicto. (Folios 265R – 266R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

Por medio del radicado No. 20139030034822 del 5 de julio de 2013, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentan escrito donde se ratifican como titulares del contrato de la referencia, en el cual no hacen alusión al requerimiento efectuado a través de la Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012. (Folio 309R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital)

Mediante oficio No. 20149030033662 del 14 de abril de 2014, el señor **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC-000208 del 26 de febrero de 2014, por medio de la cual se caduca y se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, al respecto es de mencionar que en el artículo sexto del recurso señaló: *“Adicionalmente y queriendo dar cumplimiento con mis obligaciones contractuales allego constancia de pago de visita de seguimiento y control con radicados N° 20149030029052 Y 20149030029032 del 3 de abril de 2014 ante la Agencia Nacional de Minería del expediente minero ICQ-08561 requeridas mediante resoluciones No. 0025 de trece (13) Marzo de 2012 y No. 0401 del siete (07) de septiembre de 2012 por la Secretaria Minas y Energía de Boyacá, subsanando así el requerimiento bajo apremio de multa de las resoluciones en cuestión, esto antes de ser notificado de la Resolución No. VSC-000208 del 26 de Febrero de 2014 por parte de la Agencia Nacional de Minería, quiero manifestar que a pesar que pague las visitas de seguimiento y control, esta ley creada para el cobro de las mismas a los titulares mineros fue declarada inexecutable por 10 cual no deberían ser cobrados estos pagos requeridos por una ley ya archivada (...)”*

Por medio de la Resolución No. 000056 del 24 de enero de 2019, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **CORREGIR** en el Registro Minero Nacional, el valor del Área y alinderación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, de tal forma que sea de **131 Hectáreas y 2548 metros cuadrados**, coincidiendo con la descrita en la minuta de otorgamiento. Acto administrativo ejecutoriado y en firme de 14 de marzo de 2019 e inscrito en el Catastro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2019. (Expediente digital - SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, de los siguientes trámites:

“POR EL CUAL SE ENTIENDEN DESITIDAS DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

1. Solicitud de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012 por los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561** a favor del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**.
2. Solicitud de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, por los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**

En primera medida tenemos que la Gobernación de Boyacá mediante Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012, dispuso requerir por el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución para que los titulares mineros expresaran lo pertinente si era de su interés insistir en el trámite de Cesión de Derechos, dentro del presente Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de proceder a declarar el desistimiento de las solicitudes impetradas.

De acuerdo con lo expuesto se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado evidenciándose que la Gobernación de Boyacá mediante los oficios No. 035834 y 035834 del 21 de septiembre de 2012 comunicó a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** que se profirió la Resolución No. 0401 del 7 de septiembre de 2012 e, indica que debe ser notificada de manera personal y de no ser posible se notificaría mediante edicto.

Así mismo, por medio del radicado No. 20149030033662 del 14 de abril de 2014, el señor **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC-000208 del 26 de febrero de 2014, por medio de la cual se caduca y se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, al respecto es de mencionar que en el artículo sexto señaló: *“Adicionalmente y queriendo dar cumplimiento con mis obligaciones contractuales allego constancia de pago de visita de seguimiento y control con radicados N° 20149030029052 Y 20149030029032 del 3 de Abril de 2014 ante la Agencia Nacional de Minería del expediente minero ICQ-08561 requeridas mediante resoluciones No. 0025 de trece (13) Marzo de 2012 y No. 0401 del siete (07) de septiembre de 2012 por la Secretaria Minas y Energía de Boyacá, subsanando así el requerimiento bajo apremio de multa de las resoluciones en cuestión, esto antes de ser notificado de la Resolución No. VSC-000208 del 26 de Febrero de 2014 por parte de la Agencia Nacional de Minería, quiero manifestar que a pesar que pague las visitas de seguimiento y control, esta ley creada para el cobro de las mismas a los titulares mineros fue declarada inexecutable por 10 cual no deberían ser cobrados estos pagos requeridos por una ley ya archivada (...).”* (Destacado fuera de texto)

Sobre este particular, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

En este orden de ideas, la Resolución 401 del 7 de septiembre de 2012, quedó notificada por conducta concluyente mediante el radicado 20149030033662 del 14 de abril de 2014 teniendo en cuenta que el

“POR EL CUAL SE ENTIENDEN DESISTIDAS DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

señor **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, manifestó cumplir con el pago de las visitas de seguimiento y control requerida mediante este acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución 401 del 7 de septiembre de 2012, fue notificada mediante conducta concluyente el 14 de abril de 2014 culminando el término del requerimiento el 14 de junio de 2014.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información solicitada mediante **Resolución 401 del 7 de septiembre de 2012**, que los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, no allegaron la información solicitada mediante esta Resolución.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que en el término de dos (2) meses concedido en Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012, a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, el cual ordena:

“ARTÍCULO 13. DESISTIMIENTO. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

¹ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR EL CUAL SE ENTIENDEN DESISTIDAS DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia entenderá desistido el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, por los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561** a favor de del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA** y el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, por los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561** a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**, dado que dentro del término previsto no se allegó la información solicitada mediante el requerimiento efectuado en la **Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**, presentada a través del radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**, presentada a través del radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.181 y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.388, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561** y al señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.785 y a la sociedad **BOYMING S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20222120916011

Bogotá, 15-12-2022 22:03 PM

Señor
JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120646161 de 14/07/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 526 DE 18 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDEN DESITIDAS DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-08561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-12-2022 21:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Radicado ANM No: 20222120916001

Bogotá, 15-12-2022 22:03 PM

Señor
RAMON RODRIGUEZ OCHOA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120646171 de 14/07/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 565 DE 26 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FG1-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-12-2022 21:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000565 DE

(26 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **EDUARDO OCHOA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.117 y **RAMON RODRIGUEZ FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.694, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FG1-111**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **CARBON**, en un área de 4 hectáreas y 4495 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PAIPA**, Departamento del **BOYACA**, por un término de quince (15) años, contados a partir del 14 de abril de 2015. (Página 301 - 306 Cuaderno Principal 2 Expediente Digital).

Mediante escrito con radicado No. 20169030056812 del 28 de julio de 2016, el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283, allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA (FALLECIDO)** quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FG1-111**, anexando entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08920758. (Página 335R-338R, Cuaderno Principal 2, expediente digital).

A través del escrito con radicado No. 20179030049252 del 19 de julio de 2017, el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, reiteró la solicitud de subrogación de derechos respecto del Contrato de Concesión No. **GF1-111**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FG1-111**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) tramite a saber:

1. **Solicitud de subrogación por muerte presentada bajo el radicado No. 20169030056812 del 28 de julio de 2016, reiterada mediante el radicado No. 20179030049252 del 19 de julio de 2017, por el señor RAMON RODRIGUEZ OCHOA.**

Sea lo primero señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. **FG1-111**, y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se verificó que con radicado No. 20169030056812 del 28 de julio de 2016, reiterada mediante el radicado No. 20179030049252 del 19 de julio de 2017, por el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283, solicitó subrogación por muerte, con ocasión del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111”

fallecimiento del cotitular del Contrato de Concesión No. **FG1-101**, señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.694.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **FG1-101**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

*“**Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)*

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

“ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1°, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

¹ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608
² La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)
³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.
⁴ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111”

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de subrogación presentada por el el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, en concordancia con la documentación aportada mediante radicado No. 20169030056812 del 28 de julio de 2016, se verificó que el señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA**, titular del Contrato de Concesión No. **FG1-111**, falleció el día 3 de marzo de 2016; de modo que, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 3 de marzo de 2018, conforme al cómputo de término establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de subrogación de derechos se presentó el 28 de julio de 2016, con radicado No. 20169030056812, esto es, dentro del término legal; verificándose que conforme Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 08920758, el señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.694, falleció el 3 de marzo de 2016.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) **Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se verificó que el el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, acreditó la calidad de hijo del señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA**, según Registro Civil de Nacimiento, con identificación No. 81112251421.

⁵ “Artículo 118. Cómputo de Términos. (...)”

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111”

Es importante destacar que en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

“Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad”.*

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada en radicado 20169030056812 del 28 de julio de 2016, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DEL SUBROGATARIO.

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111”**

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁶, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283.

ANTECEDENTES DEL SUBROGATARIO.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República, el día 19 de mayo de 2020, se verificó que el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes ni se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado No. 145297935 y código de verificación No. 1053606283200519211613.

En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 19 de mayo de 2020, se verificó que el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12547497 del 19 de mayo de 2020.

De otro lado, es menester efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido, si el titular minero a predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 19 de mayo de 2020, el señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.694 (**FALLECIDO**), no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FG1-111** y, a su vez, conforme a Certificado de Registro Minero del 19 de mayo de 2020, se constató que sobre éstos no recaen medidas cautelares.

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante el Auto PAR Nobsa No. 1679 del 16 de octubre de 2019, se señaló:

“(…) 1.3 Regalías.

⁶ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111”

Mediante Auto PARN 0313 del 16 de febrero de 2018, notificado en Estado Jurídico N° 09 de 22 de febrero de 2018, se puso en conocimiento a los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad por la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2017, con sus respectivos soportes de pago.

Que a través de Concepto Técnico PARN No. 0448 de 25 de julio de 2019, y luego de la revisión documental en la plataforma del Sistema de Gestión Documental, se evidenció que los titulares mineros allegaron los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del 2017 y que fueron requeridas en el precitado auto.

De lo anterior, en el presente acto administrativo se procederá a declarar subsanado el trámite sancionatorio de caducidad iniciando en Auto PARN 0313 de 16 de febrero de 2018 y a su vez, aceptar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2017, así como también, los correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2018, como quiera que se encuentran bien diligenciados. (...)”

2 REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y 105 del 2 de marzo de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, se procede:

2.1 Aceptar: *Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2017, y los correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2018. (...)”*

Dado lo anterior, se evidencia que la obligación de pagar regalías en virtud del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, fue cumplida tal como se deduce de la lectura del Auto PAR Nobsa No. 1679 del 16 de octubre de 2019.

En consecuencia, esta Vicepresidencia verificó que se encuentran cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a aceptar el derecho de subrogación por muerte del señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.694, cotitular del Contrato de Concesión No. **FG1-101**, a favor del señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283, solicitud presentada con radicado No. 20169030056812 del 28 de julio de 2016, reiterada mediante el radicado No. 20179030049252 del 19 de julio de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación por muerte del señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.190.694, cotitular del Contrato de Concesión No. **FG1-101**, radicada bajo el No. 20169030056812 del 28 de julio de 2016, reiterada mediante el radicado No. 20179030049252 del 19 de julio de 2017, a favor del señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en Sistema Integrado de Gestión Minera como cotitular de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FG1-101**, al señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, el señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, deberá encontrarse registrado en la Plataforma de ANNA minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG1-111”**

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Sistema Integrado de Gestión Minera del señor **RAMON RODRIGUEZ FONSECA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.190.694, como cotitular del Contrato de Concesión No. **FG1-101**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

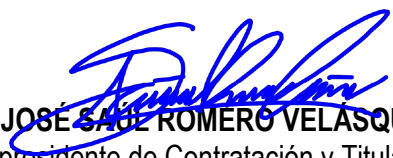
PARAGRAFO. - Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **FG1-101**, a los señores **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283 y **EDUARDO OCHOA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.117, los cuales responderán por las obligaciones del citado título minero.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **EDUARDO OCHOA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.117 y al señor **RAMON RODRIGUEZ OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.283 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jorge Luis Bastidas Crespo / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo A. Ovalle H. / GEMTM – VCT



Radicado ANM No: 20222120915971

Bogotá, 15-12-2022 22:03 PM

Señor

MERCEDES VEGA VEGA e ISIDRO VEGA VEGA
SIN DIRECCIÓNAsunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120636801 de 02/06/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 571 DE 27 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GBB-102**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-12-2022 22:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000571 DE

(27 DE MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GBB-102**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **MARÍA INÉS VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.373, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474, **ARNULFO CHIQUILLO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.691, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.082, **JOSÉ HELÍ ALVARADO CHIQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.131.896 y **MICAELINA PARRA ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.528, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **19** hectáreas y **5430** metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir del 3 de julio de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, páginas 73 — 83, Expediente digital)

Mediante la Resolución No. GTRN 0284 del 1 de octubre de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"**, resolvió: (Carpeta principal 1, páginas 194 — 200, Expediente digital)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, requerida por la cotitular **MICAELINA PARRA ALVARADO** a favor de los señores **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.271.935 y 24.148.837, expedidas en Tasco respectivamente, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, requerida por el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

cotitular **JOSÉ HELÍ ALVARADO CHIQUILLO** a favor de los señores **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR, GUSTAVO ADOLFO PATIÑO, LEONARDO JONHY PATIÑO QUIJANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 24.166.808 de Monquirá, 4.277.763 de Tibasosa y 7.227.250 de Duitama respectivamente, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del contrato de concesión No. **GBB-102** ante INGEOMINAS, los señores **MARÍA ÍNES VEGA VEGA, ISIDRO VEGA VEGA, ARNULFO CHIQUILLO PRIETO y MERCEDES VEGA VEGA**, en un dieciséis punto seis por ciento (16.6%) cada uno; **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO y ROSA MARÍA CELY RINCÓN** en un ocho punto tres por ciento (8.3%) cada uno; y **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR, GUSTAVO ADOLFO PATIÑO, LEONARDO JHONY PATIÑO QUIJANO** en un cinco por ciento (sic) (5.5) cada uno. (...)”

La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de febrero de 2010.

A través de la Resolución No. GTRN. 082 del 29 de abril de 2011 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"**, resolvió: (Carpeta principal 2, páginas 54 - 58, Expediente digital).

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponde del contrato de Concesión No. **GBB-102** (sic) a los titulares señores **ARNULFO CHIQUILLO PRIETO e ISIDRO VEGA VEGA**, a favor del señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco (Boyacá) y la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y del contrato de Concesión No. **GBB-102** (sic) a los titulares señores **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR, LEONARDO JHONY PATIÑO QUIJANO Y GUSTAVO ADOLFO PATIÑO** a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco (Boyacá) y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco (Boyacá), de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS en calidad de titulares del contrato de concesión No. **GBB-102**, los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, con un treinta tres punto trescientos treinta y tres por ciento (sic) (33.32%), **MARÍA INES VEGA VEGA, y MERCEDE (sig) VEGA VEGA**, con un dieciséis punto seiscientos (sig) sesenta y seis por ciento (16.66%) cada una, los señores **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, ROSA MARÍA CELY RINCÓN, CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO y PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** con un ocho punto trescientos treinta y tres por ciento (8.33%) cada uno. (...)”

La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 30 de octubre de 2013. (Carpeta principal 2, páginas 54 - 58, Expediente digital)

Por medio de la Resolución No. GTRN — 000002 del 2 de enero de 2012, el Servicio Geológico Colombiano, resolvió lo siguiente: (Carpeta principal 2, páginas 133— 140, Expediente digital).

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. GTRN. 082 del veintinueve (29) de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - En consecuencia de lo anterior, se corrige el artículo primero de la Resolución No. GTRN. 082 del veintinueve (29) de abril de 2011, en el sentido de declarar perfeccionada las siguientes cesiones de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No. **GBB-102:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

1. *Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular **ARNULFO CHIQUILLO PRIETO** a favor del señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco.*
2. *Cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular **ISIDRO VEGA VEGA** a favor del señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco.*
3. *Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde a los cotitulares **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR, LEONARDO JHONY PATINO QUIJANO y GUSTAVO ADOLFO PATINO**, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.058.430.432 de Tasco, y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco. (...)*

Con el radicado No. 20199030484582 del 30 de enero de 2019, la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837, presentó solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden como cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

Con el radicado No. 20199030526462 del 5 de agosto de 2019, se allegó el documento de negociación suscrito el 16 de abril de 2019 entre la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148837 y el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.271.935.

A través del radicado No. 20199030563182 del 14 de agosto de 2019, los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO y CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** cotitulares del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, presentaron solicitud de cesión del cien por ciento de los derechos que les corresponden dentro del referido título a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

Con el radicado No. 20199030574602 de fecha 20 de septiembre de 2019, se allegó entre otros, el documento de negociación suscrito el 16 de abril de 2019 entre la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148837 y el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

Con el radicado No. 20199030571692 de fecha 12 de septiembre de 2019, se allegó entre otros, el documento de negociación suscrito entre los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO y CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** y el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.

A través del Concepto Económico de fecha 7 de octubre de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“(…)6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisada la información contenida en los radicados enunciados y revisado el Sistema de Información Documental de la Agencia nacional de Minería, se encuentra que la misma no está completa y conforme a lo establecido en el literal A, del artículo 4° de la citada Resolución.

Allegue la siguiente información correspondiente al cesionario **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

A.2 Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.**

A.3 Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Debe allegar extractos bancarios del último trimestre 2019.**

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **inversión** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el Caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

Se concluye que el solicitante del expediente **GBB-102 DIOGENES BERDUGO BERDUGO**. Identificada con **C.C. 80.231.631**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Concepto Técnico del 4 de julio de 2019, concluyó:

" (...) 4.1 Una vez consultada el área del contrato de concesión No. GBB-102, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano —CMC- determina que no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

A través del **Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019**, notificado por **Estado Jurídico No. 058** de 22 de noviembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837, cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, para que dentro del término de **UN (1)** mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199030484582 del 30 de enero de 2019:

1. Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.**
2. Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Debe allegar extractos bancarios del último trimestre 2019.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

3. El valor de inversión que asumirá el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935 cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917, cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, para que dentro del término de **UN (1)** mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199030563182 del 14 de agosto de 2019:

1. Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.**
2. Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Debe allegar extractos bancarios del último trimestre 2019.**
3. El valor de inversión que asumirá el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935 cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución.
4. Ajustar el porcentaje señalado en el documento de negociación allegado a través del radicado No. 20199030571692 del 12 septiembre de 2019, toda vez que hace mención al 49.98% y de acuerdo a la sumatoria de los porcentajes de los tres cotitulares el porcentaje correcto es **41.65%**.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816, cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, para que dentro del término de **UN (1)** mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199030563182 del 14 de agosto de 2019:

1. Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.**
2. Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Debe allegar extractos bancarios del último trimestre 2019.**
3. El valor de inversión que asumirá el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935 cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

4. *Ajustar el porcentaje señalado en el documento de negociación allegado a través del radicado No. 20199030571692 del 12 septiembre de 2019, toda vez que hace mención al 49.98% y de acuerdo a la sumatoria de los porcentajes de los tres cotitulares el porcentaje correcto es **41.65%**.*

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.058.432 cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, para que dentro del término de **UN (1)** mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199030563182 del 14 de agosto de 2019:

1. *Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.***
2. *Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la económica solidaria. **Debe allegar extractos bancarios del último trimestre de 2019.***
3. *El valor de inversión que asumirá el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935 cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución.*
4. *Ajustar el porcentaje señalado en el documento de negociación allegado a través del radicado No. 20199030571692 del 12 septiembre de 2019, toda vez que hace mención al 49.98% y de acuerdo a la sumatoria de los porcentajes de los tres cotitulares el porcentaje correcto es **41.65%**.*

Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones lo resuelto del **Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_0582019_par_nobsa.pdf

El día 21 de enero de 2020, por medio del **Auto GEMTM No. 000005**, notificado por estado jurídico No. 0005 del 23 de enero de 2020, se decidió **PRORROGAR** el término concedido en **Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17° de la Ley 1755 de 2019.

Con el radicado No. 20199030609342 del 20 de diciembre de 2019, la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837, presentó respuesta al Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019.

El día **23 de diciembre de 2019** a través del radicado No. 20199030609642, los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, JOSÉ MANUEL MOJICA y CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, solicitaron una prórroga para atender lo contenido en el Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019.

Mediante el Auto No. 000005 del 21 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR** el término concedido en **Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el día **27 de enero de 2020** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Vencido el término otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo remitase el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBB-102 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para resolver de fondo el trámite de cesión de derechos presentado mediante los Radicados No 20199030484582 del 30 de enero de 2019 y No 20199030563182 del 14 de agosto de 2019. (…)*”

El Auto No. 000005 del 21 de enero de 2020, fue notificado por estado 005 de fecha 23 de enero de 2020.

Con el radicado No. 20209030620542 del 24 de enero del 2020, los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** y **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, allegaron la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, los titulares del referido contrato son:

No.	TITULARES	PORCENTAJE
1	JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO	24.99
2	DIÓGENES BERDUGO BERDUGO	8.33
3	MERCEDES VEGA VEGA	16.66
4	CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO	8.33
5	ROSA MARÍA CELY RINCÓN	8.33
6	ISIDRO VEGA VEGA	8.33
7	MARÍA INES VEGA VEGA	16.66
8	PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO	8.33
TOTAL		100%

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, se verificó que se encuentran 4 trámites pendientes por resolver:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030484582 DEL 30 DE ENERO DE 2019 POR LA SEÑORA ROSA MARÍA CELY RINCÓN COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030563182 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR EL SEÑOR PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030563182 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

- 4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030563182 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR LA SEÑORA CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO.**

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron planteados:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030484582 DEL 30 DE ENERO DE 2019 POR LA SEÑORA ROSA MARÍA CELY RINCÓN COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO.**

Sea lo primero indicar, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 58 de 22 de noviembre de 2019, dispuso requerir al señor **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, para que allegara:

- La certificación de ingresos en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.
- Los extractos bancarios del último trimestre 2019.
- El valor de inversión que asumirá el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

Posteriormente, el día 21 de enero de 2020 por medio del **Auto GEMTM No. 000005**, notificado en el estado jurídico No 0005 del 23 de enero de 2020, se decidió **PRORROGAR** el término concedido en el **Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17° de la Ley 1755 de 2019.

Con el radicado No. 20199030609342 del 20 de diciembre de 2019, la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837, presentó respuesta al Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019.

En tal virtud, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió con la verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 000313 de 19 de noviembre de 2019 y Auto GEMTM No. 000005 del 21 de enero de 2020, para lo cual profirió el Concepto Económico de fecha 20 de mayo de 2020, en el cual concluyó:

*“ (...) Se concluye que el solicitante del expediente **GBB-102**, cesionario **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”*

En tal sentido, es procedente continuar con el estudio jurídico y económico de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199030484582 del 30 de enero de 2019.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

El día 30 de enero de 2019 a través del radicado No. 20199030484582, la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837, cotitular del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

Concesión No. **GBB-102**, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

Así mismo, se verificó que bajo los radicados No. 20199030526462 del 5 de agosto de 2019 y No. 20199030574602 de fecha 20 de septiembre de 2019, se allegó el documento de negociación suscrito el 16 de abril de 2019 entre la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148837 y el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

En el citado documento, se cita como porcentaje a ceder el porcentaje a ceder y placa del título.

- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 21 de mayo de 2020 y se verificó que el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 145346538.

Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 21 de mayo de 2020, se constató que el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 4271935200521093603.

Se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 21 de mayo de 2020 y se verificó que el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 21 de mayo de 2020, se verificó: “(...) Que el número de identificación No. 4271935 de del señor(a) **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** consultado en la fecha y hora 21/05/2020 02:02:54 p. m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. 12579059. (...)”

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 21 de mayo de 2020, se constató que el Contrato de Concesión No. **GBB-102**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación de la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** en su calidad de cotitular minera, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del referido título minero.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos del **8.33%** que le corresponden a la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148837 cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos legales para su inscripción.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030563182 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR EL SEÑOR PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030563182 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO.**
- 4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20199030563182 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR LA SEÑORA CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 A FAVOR DEL SEÑOR DIÓGENES BERDUGO BERDUGO.**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 58 de 22 de noviembre de 2019, dispuso requerir a los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO, PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, para que allegaran:

- La certificación de ingresos en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.
- Los extractos bancarios del último trimestre 2019.
- El valor de inversión que asumirá el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935.
- Ajustar el porcentaje señalado en el documento de negociación allegado a través del radicado No. 20199030571692 del 12 septiembre de 2019, toda vez que hace mención al **49.98%** y de acuerdo a la sumatoria de los porcentajes de los tres cotitulares el porcentaje correcto es **41.65%**.

El día **23 de diciembre de 2019**, a través de radicado No. **20199030609642** los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, JOSE MANUEL MOJICA y CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, solicitaron una prórroga de treinta (30) días para atender lo contenido en el Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019.

Mediante el Auto No. 000005 del 21 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

“ (...) ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019, por un (1) mes más y en todo caso hasta el día 27 de enero de 2020 de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo remitase el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBB-102 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para resolver de fondo el trámite de cesión de derechos presentado mediante los Radicados No 20199030484582 del 30 de enero de 2019 y No 20199030563182 del 14 de agosto de 2019. (...)”

Con el radicado No. 20209030620542 del 24 de enero del 2020, los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, CARMÉN SORAYA MOJICA TOSCANO y JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, allegaron la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

En tal virtud, se procedió con la evaluación económica de la citada información, para lo cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico de fecha 31 de enero 2020, de lo cual concluyó:

“(…) Revisado el expediente GBB-102 y el sistema de gestión documental al 31 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000313 del 19 de noviembre del 2019, se le solicitó a PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, identificado con CC 74.270.816, JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO, identificado con 74.270.917, y CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, identificada con CC 1.058.430.732, que allegaran los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Con radicado 20209030620542 del 24 de enero del 2020, y radicado 20199030571692 del 12 de septiembre del 2019, se evidencia (...) DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, identificado con CC 4.271.935, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.

- *No allegó la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá el cesionario. (...)”*

En tal virtud, considerando que mediante el Auto **GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019**, notificado por estado jurídico No. **058** de 22 de noviembre de 2019, se concedió el término de un mes, para allegar la información económica del cesionario, término que fue prorrogado mediante el Auto No. 000005 del 21 de enero de 2020 notificado por estado jurídico No. 005 de fecha 23 de enero de 2020 y teniendo en cuenta que los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, CARMÉN SORAYA MOJICA TOSCANO y JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** cotitulares del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, no allegaron según el Concepto Económico de fecha 31 de enero 2020, **el monto de la inversión que asumirá el cesionario**, considera esta Vicepresidencia, aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En tal virtud, se hace necesario decretar el desistimiento de la cesión de derechos presentada por los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816, en su calidad de cotitulares mineros del Contrato de Concesión **No. GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

el Auto GEMTM No. 000313 de 19 de noviembre de 2019 y el Auto No. 000005 del 21 de enero de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del **8.33%** de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. GBB-102** que le corresponden a la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837 a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4. 271.935, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión del **8.33%** de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. GBB-102**, que le corresponden a la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837 a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4. 271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, téngase a los siguientes señores como titulares del Contrato de Concesión **No. GBB-102**:

No.	TITULARES	PORCENTAJE
1	JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO	24.99
2	DIÓGENES BERDUGO BERDUGO	16.66
3	MERCEDES VEGA VEGA	16.66
4	CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO	8.33
5	ISIDRO VEGA VEGA	8.33
6	MARÍA INES VEGA VEGA	16.66
7	PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO	8.33
TOTAL		100%

Quienes serán responsables solidariamente de todas obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. GBB-102**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión **No. BFC-091** a la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.935, deberá encontrarse registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

PARÁGRAFO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20199030563182 del 14 de agosto de 2019 por el señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4. 271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20199030563182 del 14 de agosto de 2019 por el señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4. 271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20199030563182 del 14 de agosto de 2019 por la señora **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4. 271.935, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ROSA MARIA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4271935, **MERCEDES VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24149082, **ISIDRO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272474, **MARÍA INES VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24149373 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante **AVISO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)